

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 21



Edición
en lengua española

Legislación

53° año

26 de enero de 2010

Sumario

I Actos legislativos

REGLAMENTOS

Consejo

- ★ Reglamento (UE) n° 23/2010 del Consejo, de 14 de enero de 2010, por el que se establecen, para 2010, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas y se modifican los Reglamentos (CE) n° 1359/2008, (CE) n° 754/2009, (CE) n° 1226/2009 y (CE) n° 1287/2009 1

Precio: 7 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 23/2010 DEL CONSEJO

de 14 de enero de 2010

por el que se establecen, para 2010, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas y se modifican los Reglamentos (CE) n° 1359/2008, (CE) n° 754/2009, (CE) n° 1226/2009 y (CE) n° 1287/2009

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Visto el Reglamento (CE) n° 1342/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un plan a largo plazo para las poblaciones de bacalao y las pesquerías que las explotan ⁽¹⁾, y en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 43, apartado 3, del Tratado, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.
- (2) En virtud del Reglamento (CE) n° 2371/2002, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽²⁾, corresponde al Consejo, teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles y, en particular, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP), establecer las medidas que regulen el acceso a las aguas y a los recursos y la prosecución sostenible de las actividades de pesca.
- (3) Es competencia del Consejo fijar el total admisible de capturas (TAC) por pesquería o grupo de pesquerías. Las posibilidades de pesca deben distribuirse entre los Estados miembros de modo tal que se garantice a cada uno de ellos la estabilidad relativa de las actividades pesqueras para cada

población o pesquería y teniendo debidamente en cuenta los objetivos de la Política Pesquera Común establecidos en el Reglamento (CE) n° 2371/2002. Además, para que las posibilidades de pesca sean óptimas y se apliquen de manera eficaz, es preciso fijar determinadas condiciones esenciales y relacionadas funcionalmente con ellas.

- (4) Conviene establecer los TAC sobre la base de los dictámenes científicos disponibles y teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos, al tiempo que se garantiza un trato justo entre distintos sectores de la pesca. A este respecto, es necesario tomar en consideración las opiniones expresadas durante la consulta con las partes interesadas, en particular durante la reunión del 23 de julio de 2009 con el Comité Consultivo de Pesca y Acuicultura, los Consejos Consultivos Regionales correspondientes y los Estados miembros, y durante la reunión del 29 de septiembre de 2009 con el Comité Consultivo de Pesca y Acuicultura y los Consejos Consultivos Regionales correspondientes.
- (5) En lo que respecta a las poblaciones objeto de planes plurianuales específicos, procede fijar los TAC de conformidad con las normas establecidas en dichos planes. Por lo tanto, es conveniente que los TAC de las poblaciones de merluza, cigala, lenguado del Golfo de Vizcaya, de la parte occidental del Canal de la Mancha y del Mar del Norte, solla del Mar del Norte, arenque del oeste de Escocia y bacalao del Kattegat, del Mar del Norte, del Skagerrak, de la parte oriental del Canal de la Mancha, del oeste de Escocia y del Mar de Irlanda se fijen de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 811/2004 del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de merluza del Norte ⁽³⁾, el Reglamento (CE) n° 2166/2005 del

⁽¹⁾ DO L 348 de 24.12.2008, p. 20.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

⁽³⁾ DO L 150 de 30.4.2004, p. 1.

Consejo, de 20 de diciembre de 2005, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población sur de merluza europea y de cigalas en el mar Cantábrico y en el oeste de la Península Ibérica ⁽¹⁾,

el Reglamento (CE) n.º 388/2006 del Consejo, de 23 de febrero de 2006, por el que se establece un plan plurianual para la explotación sostenible de la población de lenguado del Golfo de Vizcaya ⁽²⁾, el Reglamento (CE) n.º 509/2007 del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por el que se establece un plan plurianual para la explotación sostenible de la población de lenguado en la parte occidental del Canal de la Mancha ⁽³⁾, el Reglamento (CE) n.º 676/2007 del Consejo, de 11 de junio de 2007, por el que se establece un plan plurianual para las pesquerías que explotan las poblaciones de solla y lenguado del Mar del Norte ⁽⁴⁾, el Reglamento (CE) n.º 1300/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de arenque distribuidas al oeste de Escocia y para las pesquerías de estas poblaciones ⁽⁵⁾, el Reglamento (CE) n.º 1342/2008 y el Reglamento (CE) n.º 302/2009 del Consejo, de 6 de abril de 2009, por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo ⁽⁶⁾, respectivamente.

- (6) De acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 847/96, se debe precisar qué poblaciones se encuentran sujetas a las diversas medidas fijadas en el citado Reglamento.
- (7) Las operaciones pesqueras realizadas únicamente con fines de investigaciones científicas no deberían quedar incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, a excepción de las operaciones realizadas por buques que participen en las iniciativas relativas a la pesca plenamente documentada.
- (8) Para determinadas especies, como algunas especies de tiburones, incluso una actividad pesquera limitada podría suponer un grave riesgo para su conservación. Por ello, las posibilidades de pesca para esas especies deben restringirse enteramente mediante una prohibición general de efectuar su captura.
- (9) Es necesario establecer los límites del esfuerzo máximo admisible para 2010 de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 2166/2005, el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 509/2007, el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 676/2007, los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) n.º 1342/2008 y los artículos 5 y 9 del Reglamento (CE) n.º 302/2009, teniendo en cuenta al mismo tiempo el Reglamento (CE) n.º 754/2009 del Consejo, de 27 de julio de 2009, por el que se excluyen determinados grupos de buques del régimen de gestión del esfuerzo pesquero previsto en el capítulo III del Reglamento (CE) n.º 1342/2008 ⁽⁷⁾.

⁽¹⁾ DO L 345 de 28.12.2005, p. 5.

⁽²⁾ DO L 65 de 7.3.2006, p. 1.

⁽³⁾ DO L 122 de 11.5.2007, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 157 de 19.6.2007, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 344 de 20.12.2008, p. 6.

⁽⁶⁾ DO L 96 de 15.4.2009, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 214 de 19.8.2009, p. 16.

- (10) De conformidad con el dictamen del CIEM, es preciso mantener y revisar un sistema para gestionar el esfuerzo pesquero dirigido al lanzón en aguas de la UE de las zonas CIEM IIa, IIIa y IV.

- (11) Habida cuenta de los dictámenes científicos más recientes del CIEM y de acuerdo con los compromisos internacionales en el contexto del Convenio sobre las pesquerías del Atlántico Nordeste (CPANE), es necesario limitar el esfuerzo pesquero ejercido sobre determinadas especies de aguas profundas.

- (12) La utilización de las posibilidades de pesca debe efectuarse de conformidad con la legislación de la Unión en esa materia, en particular el Reglamento (CEE) n.º 2807/83 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1983, por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros ⁽⁸⁾, el Reglamento (CEE) n.º 2930/86 del Consejo, de 22 de septiembre de 1986, por el que se definen las características de los barcos de pesca ⁽⁹⁾, el Reglamento (CEE) n.º 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca ⁽¹⁰⁾, el artículo 21 del Reglamento (CEE) n.º 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹¹⁾, el Reglamento (CE) n.º 1627/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen disposiciones generales para los permisos de pesca especiales ⁽¹²⁾, el Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos ⁽¹³⁾,

el Reglamento (CE) n.º 2347/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas ⁽¹⁴⁾, el Reglamento (CE) n.º 1954/2003 del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre la gestión del esfuerzo pesquero en lo que respecta a determinadas zonas y recursos pesqueros ⁽¹⁵⁾, el Reglamento (CE) n.º 2244/2003 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los sistemas de localización de buques vía satélite ⁽¹⁶⁾, el Reglamento (CE) n.º 601/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos ⁽¹⁷⁾, el Reglamento (CE) n.º 2115/2005 del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, por el que se establece un plan de recuperación del fletán negro en el marco de la Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental ⁽¹⁸⁾,

⁽⁸⁾ DO L 276 de 10.10.1983, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 274 de 25.9.1986, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 132 de 21.5.1987, p. 9.

⁽¹¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽¹²⁾ DO L 171 de 6.7.1994, p. 7.

⁽¹³⁾ DO L 125 de 27.4.1998, p. 1.

⁽¹⁴⁾ DO L 351 de 28.12.2002, p. 6.

⁽¹⁵⁾ DO L 289 de 7.11.2003, p. 1.

⁽¹⁶⁾ DO L 333 de 20.12.2003, p. 17.

⁽¹⁷⁾ DO L 97 de 1.4.2004, p. 16.

⁽¹⁸⁾ DO L 340 de 23.12.2005, p. 3.

el Reglamento (CE) n° 2166/2005, el Reglamento (CE) n° 388/2006, el Reglamento (CE) n° 1966/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, sobre el registro y la transmisión electrónicos de las actividades pesqueras y sobre los medios de teledetección ⁽¹⁾, el Reglamento (CE) n° 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo ⁽²⁾, el Reglamento (CE) n° 509/2007, el Reglamento (CE) n° 520/2007 del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por el que se establecen medidas técnicas de conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias ⁽³⁾, el Reglamento (CE) n° 676/2007, el Reglamento (CE) n° 1386/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se establecen medidas de conservación y control aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroccidental ⁽⁴⁾, el Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada ⁽⁵⁾, el Reglamento (CE) n° 1006/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativo a la autorización de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y al acceso de los buques de terceros países a las aguas comunitarias ⁽⁶⁾,

el Reglamento (CE) n° 1077/2008 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1966/2006 del Consejo, sobre el registro y la transmisión electrónicos de las actividades pesqueras y sobre los medios de teledetección ⁽⁷⁾, el Reglamento (CE) n° 1300/2008, el Reglamento (CE) n° 1342/2008, el Reglamento (CE) n° 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte (versión refundida) ⁽⁸⁾, el Reglamento (CE) n° 217/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a las estadísticas de capturas y de la actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental (versión refundida) ⁽⁹⁾, el Reglamento (CE) n° 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (versión refundida) ⁽¹⁰⁾, el Reglamento (CE) n° 302/2009 y el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar la observancia de las normas de la política pesquera común ⁽¹¹⁾.

- (13) De conformidad con el procedimiento previsto en los distintos acuerdos y protocolos de pesca con Noruega ⁽¹²⁾, las Islas Feroe ⁽¹³⁾ y Groenlandia ⁽¹⁴⁾, la Unión ha celebrado consultas sobre derechos de pesca con dichos socios. Las consultas con Groenlandia concluyeron el 25 de noviembre de 2009, con el establecimiento de las posibilidades de pesca disponibles en 2010 para los buques de la UE que faenen en las aguas de Groenlandia. Las consultas con las Islas Feroe y Noruega no han finalizado, y se espera que los acuerdos con dichos socios para 2010 concluyan a comienzos de 2010. Para evitar la interrupción de las actividades pesqueras de la Unión permitiendo al mismo tiempo la necesaria flexibilidad para la celebración de dichos acuerdos a comienzos de 2010, conviene que la Unión establezca sobre una base provisional, a la espera de la celebración, las posibilidades de pesca para las poblaciones de peces que son objeto de tales acuerdos.
- (14) La Unión es Parte contratante de varias organizaciones de pesca y participa en otras organizaciones como colaboradora sin estatuto de Parte. Además, en virtud del Acta de adhesión de 2003 los acuerdos de pesca celebrados anteriormente por la República de Polonia, tales como Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de abadejos en la región central del mar de Bering, son gestionados por la Unión desde la fecha de adhesión de Polonia a la Unión Europea. Estas organizaciones han recomendado la introducción para 2010 de una serie de medidas, incluidas las posibilidades de pesca para buques de la UE. Procede que la Unión aplique dichas posibilidades de pesca.
- (15) La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) no estableció limitaciones de las capturas de rabil, patudo y listado en su reunión anual de 2009 y, aunque la Unión no es miembro de la CIAT, es necesario regular las posibilidades de pesca con el fin de asegurar una gestión sostenible de los recursos situados bajo la jurisdicción de la CIAT.
- (16) En su reunión anual de 2009, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA) aprobó unos cuadros en los que se indicaban la infrautilización y el rebasamiento de las posibilidades de pesca por sus Partes contratantes. En ese contexto, la CICAA adoptó una decisión en la que consta que, en el año 2008, la Unión no utilizó plenamente la cuota correspondiente al pez espada del norte y del sur, al patudo y al atún blanco del

⁽¹⁾ DO L 409 de 30.12.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 36 de 8.2.2007, p. 6.

⁽³⁾ DO L 123 de 12.5.2007, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 318 de 5.12.2007, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 286 de 29.10.2008, p. 33.

⁽⁷⁾ DO L 295 de 4.11.2008, p. 3.

⁽⁸⁾ DO L 87 de 31.3.2009, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 87 de 31.3.2009, p. 42.

⁽¹⁰⁾ DO L 87 de 31.3.2009, p. 70.

⁽¹¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽¹²⁾ Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega (DO L 226 de 29.8.1980, p. 48).

⁽¹³⁾ Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe (DO L 226 de 29.8.1980, p. 12).

⁽¹⁴⁾ Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia, por otra (DO L 172 de 30.6.2007, p. 4) y Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en dicho Acuerdo (DO L 172 de 30.6.2007, p. 9).

norte. Con objeto de respetar los ajustes de las cuotas de la Unión establecidas por la CICAA, es necesario que la distribución de las posibilidades de pesca resultantes de dicha infrautilización se base en la contribución respectiva de cada Estado miembro a la misma, sin modificar la clave de distribución establecida en el presente Reglamento en relación con la asignación anual de los TAC. En la misma reunión se modificó el plan de recuperación del atún rojo. Además, la CICAA adoptó una recomendación sobre la conservación de los tiburones de la variedad zorro ojón. A fin de contribuir a la conservación de las poblaciones de peces, es necesario aplicar dichas medidas.

- (17) Durante la tercera reunión internacional para la creación de una Organización Regional de Ordenación Pesquera (OROP) en alta mar del Pacífico Sur (SPRFMO), celebrada en mayo de 2007, los participantes adoptaron medidas provisionales, incluidas posibilidades de pesca, encaminadas a regular las actividades pesqueras pelágicas, así como las pesquerías de fondo en dicha zona hasta que se establezca dicha OROP. Dichas medidas se revisaron en la octava reunión internacional celebrada en noviembre de 2009 con vistas a la creación de la SPRFMO. De conformidad con el acuerdo alcanzado por los participantes, esas medidas provisionales son de carácter voluntario y no son vinculantes con arreglo al derecho internacional. No obstante, teniendo en cuenta las disposiciones correspondientes del Acuerdo sobre Poblaciones de Peces de las Naciones Unidas, es conveniente incorporar dichas medidas al Derecho de la Unión.
- (18) En su reunión anual de 2009, la Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental (SEAFO) adoptó límites de capturas para otras dos poblaciones de peces en la zona del Convenio SEAFO. Resulta necesario incorporar dichos límites de capturas al Derecho de la Unión.
- (19) Por razones de continuidad, debería permitirse a los buques de determinados terceros países pescar en aguas de la UE con arreglo a ciertas condiciones y supeditados al Reglamento (CE) n° 1006/2008 y en sus normas de desarrollo.
- (20) En el contexto del establecimiento de posibilidades de pesca, y con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CE)

n° 1342/2008, el Consejo podrá, basándose en la información facilitada por los Estados miembros y evaluada por el Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP), excluir determinados grupos de buques de la aplicación del régimen de gestión del esfuerzo pesquero establecido en dicho Reglamento, siempre que se disponga de los datos adecuados sobre capturas y descartes de bacalao de los buques de que se trate, que el porcentaje de capturas de bacalao no supere el 1,5 % del total de capturas del grupo de buques y que la inclusión del grupo en el régimen de gestión del esfuerzo pesquero suponga una carga administrativa desproporcionada en relación con su impacto global sobre las poblaciones de bacalao. Polonia facilitó información sobre las capturas de bacalao realizadas por un grupo constituido por un único buque que captura carbonero en el Mar del Norte con redes de arrastre de fondo cuyo tamaño de malla es igual o superior a 100 mm. Por su parte, el Reino Unido facilitó información sobre las capturas de bacalao realizadas por dos grupos de buques que utilizan redes de arrastre de fondo al oeste de Escocia. Basándose en dicha información, según la evaluación del CCTEP, puede afirmarse que las capturas de bacalao, incluidos los descartes, realizadas por dichos grupos de buques no rebasan el 1,5 % de sus capturas totales. Por otra parte, teniendo en cuenta las medidas vigentes de control y seguimiento de las actividades pesqueras de dichos grupos de buques, y considerando que la inclusión de esos grupos supondría una carga administrativa desproporcionada en relación con el impacto global de esta inclusión sobre las poblaciones de bacalao, conviene excluir dichos grupos de buques de la aplicación del capítulo III del Reglamento (CE) n° 1342/2008, permitiendo así establecer en consecuencia los límites de esfuerzo pesquero para los Estados miembros afectados.

- (21) Con arreglo al artículo 291 del Tratado, las medidas necesarias para la fijación de los límites de capturas para determinadas poblaciones de vida corta deben adoptarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾ por razones de urgencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece las siguientes posibilidades de pesca y las condiciones relacionadas funcionalmente con la utilización de dichas posibilidades de pesca:

- para el año 2010, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, y

— para el año 2011, determinadas limitaciones del esfuerzo pesquero y, durante los periodos establecidos en el título II, capítulo III, sección 2, y en los anexos IE y V, las posibilidades de pesca para algunas poblaciones del Antártico.

2. El presente Reglamento también establece posibilidades provisionales de pesca para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces que son objeto de los acuerdos bilaterales de pesca con Noruega y las Islas Feroe, a la espera de las consultas sobre los acuerdos para 2010.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. En tanto no se especifique otra cosa, el presente Reglamento se aplicará a:

- a) los buques de la UE; y
- b) los buques pesqueros que enarbolan pabellón de terceros países y estén matriculados en ellos («buques de terceros países») que faenen en las aguas de la UE.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el presente Reglamento, a excepción de la nota a pie de página 1 del cuadro incluido en la Parte B del anexo V, no se aplicarán a las operaciones de pesca efectuadas únicamente con fines de investigación científica que se lleven a cabo con el permiso y bajo la autoridad del Estado miembro cuyo pabellón enarbole el buque de que se trate y de las que se haya informado con antelación a la Comisión y a los Estados miembros en cuyas aguas se lleve a cabo la investigación. Los Estados miembros que realicen operaciones de pesca con fines de investigación científica informarán a la Comisión, a los Estados miembros en cuyas aguas se lleve a cabo la investigación, al CIEM y al CCTEP, de todas las capturas procedentes de tales operaciones de pesca.

3. El apartado 2 no se aplicará a las operaciones de pesca efectuadas por buques que participen en iniciativas relativas a la pesca plenamente documentada cuando las pesquerías correspondientes se beneficien de cuotas adicionales.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, además de las definiciones establecidas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2371/2002, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) «buques de la UE»: los buques pesqueros definidos en el artículo 3, letra d), del Reglamento (CE) n° 2371/2002;
- b) «aguas de la UE»: las aguas definidas en el artículo 3, letra a), del Reglamento (CE) n° 2371/2002;
- c) «total admisible de capturas» (TAC): la cantidad que se puede extraer y desembarcar anualmente de cada población;
- d) «cuota»: la proporción del TAC asignado a la Unión, a los Estados miembros o a terceros países;
- e) «aguas internacionales»: las que no están sometidas a soberanía ni jurisdicción de ningún Estado;
- f) «tamaño de malla»: el tamaño de malla determinado de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 517/2008 de la Comisión, de 10 de junio de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo en lo que atañe a la determinación del tamaño de malla y la medición del grosor del torzal de las redes de pesca ⁽¹⁾;

⁽¹⁾ DO L 151 de 11.6.2008, p. 5.

g) «registro de la UE de la flota pesquera»: el registro establecido por la Comisión con arreglo al artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2371/2002;

h) «cuaderno diario de pesca»: el cuaderno a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1224/2009.

Artículo 4

Zonas de pesca

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones de zonas:

- a) «zonas CIEM» (Consejo Internacional para la Exploración del Mar): las definidas en el Reglamento (CE) n° 218/2009;
- b) «Skagerrak»: la zona delimitada, al oeste, por una línea trazada entre el faro de Hanstholm y el de Lindesnes y, al sur, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna, y desde aquí hasta el punto más próximo de la costa sueca;
- c) «Kattegat»: la zona delimitada, al norte, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna y desde aquí hasta el punto más próximo de la costa sueca y, al sur, por las líneas trazadas entre Hasenøre y Gribens Spids, Korshage y Spodsbjerg y Gilbjerg Hoved y Kullen;
- d) «Golfo de Cádiz»: la parte de la zona CIEM IXa al este del meridiano de longitud 7° 23' 48" O;
- e) «zonas CPACO» (Atlántico Centro Oriental o caladero principal 34 de la FAO): las definidas en el Reglamento (CE) n° 216/2009;
- f) «zonas NAFO» (Organización de la Pesca del Atlántico Noroeste): las definidas en el Reglamento (CE) n° 217/2009;
- g) «zonas de la Convenio SEAFO» (Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental): las definidas en el Convenio sobre la conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental ⁽²⁾;
- h) «zona del Convenio CICAA» (Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico): la definida en el Convenio internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico ⁽³⁾;
- i) «zonas de la Convención CCRVMA» (Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos): las definidas en el Reglamento (CE) n° 601/2004;

⁽²⁾ Celebrado mediante la Decisión 2002/738/CE del Consejo (DO L 234 de 31.8.2002, p. 39).

⁽³⁾ La Comunidad Europea se adhirió mediante la Decisión 86/238/CEE del Consejo (DO L 162 de 18.6.1986, p. 33).

- j) «zona de la Convención CIAT» (Comisión Interamericana del Atún Tropical): la definida en la Convención para el fortalecimiento de la Comisión interamericana del atún tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica ⁽¹⁾;
- k) «zona CAOI» (Comisión del Atún para el Océano Índico): la definida en el Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico ⁽²⁾;
- l) «zona del Convenio SPRFMO» (Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur): las aguas de altura situadas al sur de los 10° N, al norte de la zona de la Convención CCRVMA, al este de la zona del Convenio SIOFA definida en el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional ⁽³⁾, y al oeste de las zonas bajo la jurisdicción pesquera de los Estados de América del Sur;
- m) «zona de la Convención CPPOC» (Convención de Pesca del Pacífico Occidental y Central): la definida en la Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios del Océano Pacífico occidental y central ⁽⁴⁾;
- n) «aguas de altura del Mar de Bering»: la zona de las aguas de altura del Mar de Bering situadas a más de 200 millas náuticas de las líneas de base a partir de las que se mide la anchura de las aguas territoriales de los Estados ribereños del Mar de Bering.

TÍTULO II

POSIBILIDADES DE PESCA DE LOS BUQUES DE LA UE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 5

Límites de capturas y asignación

1. En el anexo I se establecen los límites de capturas para los buques de la UE en aguas de la UE o en determinadas aguas no pertenecientes a la UE, la asignación de tales límites a los Estados miembros y las condiciones adicionales de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 847/96.

2. Los buques de la UE quedan autorizados para faenar, dentro de los límites de las cuotas fijadas en el anexo I, en las aguas bajo la jurisdicción pesquera de las Islas Feroe, Groenlandia, Islandia y Noruega, así como en los caladeros próximos a Jan Mayen, en las condiciones establecidas en el artículo 12 y en el anexo III del presente Reglamento, y en el Reglamento (CE) n° 1006/2008 y sus disposiciones de aplicación.

3. La Comisión fijará los límites de capturas para la pesca del lanzón en aguas de la UE de las zonas CIEM IIa, IIIa y IV de acuerdo con las normas establecidas en el punto 6 del anexo IID.

4. La Comisión fijará los límites de capturas del capelán en las aguas de Groenlandia de las zonas CIEM V y XIV disponibles para la Unión en un 7,7 % del TAC de capelán, en cuanto se haya determinado este TAC.

5. Los límites de capturas de la población de faneca noruega en aguas de la UE de las zonas CIEM IIa, IIIa y IV y de la población de espadín en las aguas de la UE de las zonas CIEM IIa y IV podrán ser revisados por la Comisión, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2371/2002, habida cuenta de la información científica recogida durante el primer semestre de 2010.

6. Como consecuencia de una revisión de la población de faneca noruega de conformidad con el apartado 5, los límites de capturas de las poblaciones de merlán en aguas de la UE de las zonas CIEM IIa, IIIa y IV y de las poblaciones de eglefino en aguas de la UE de las zonas CIEM IIa, III y IV, podrán ser revisados por la Comisión de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2371/2002 con el fin de tener en cuenta las capturas accesorias industriales en la pesca de la faneca noruega.

7. La Comisión podrá fijar los límites de capturas de la población de anchoa en la zona CIEM VIII de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2371/2002, habida cuenta de la información científica recogida durante el primer semestre de 2010.

Artículo 6

Especies prohibidas

Los buques de la UE tendrán prohibido pescar, mantener a bordo, transbordar y desembarcar las siguientes especies:

- a) peregrino (*Cetorhinus maximus*) y tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) en todas las aguas de la UE y en aguas no pertenecientes a la UE;
- b) pez ángel (*Squatina squatina*) en todas las aguas de la UE;

⁽¹⁾ Celebrada mediante la Decisión 2006/539/CE del Consejo (DO L 224 de 16.8.2006, p. 22).

⁽²⁾ La Comunidad Europea se adhirió mediante la Decisión 95/399/CE del Consejo (DO L 236 de 5.10.1995, p. 24).

⁽³⁾ Celebrado mediante la Decisión 2008/780/CE del Consejo (DO L 268 de 9.10.2008, p. 27).

⁽⁴⁾ La Comunidad Europea se adhirió mediante la Decisión 2005/75/CE del Consejo (DO L 32 de 4.2.2005, p. 1).

- c) noriega (*Dipturus batis*) en aguas de la UE de las zonas CIEM IIa, III, IV, VI, VII, VIII, IX y X;
- d) raya mosaica (*Raja undulata*) y raya blanca (*Rostroraja alba*) en aguas de la UE de las zonas CIEM VI, VII, VIII, IX y X, y
- e) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en aguas internacionales.

Artículo 7

Disposiciones especiales sobre asignaciones

1. La asignación de las posibilidades de pesca entre Estados miembros que se establece en el anexo I se efectuará sin perjuicio de:

- a) los intercambios realizados en virtud del artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2371/2002;
- b) las reasignaciones efectuadas con arreglo al artículo 21, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 2847/93 o con arreglo al artículo 10, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1006/2008;
- c) los desembarques adicionales autorizados con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96;
- d) las cantidades retenidas de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96;
- e) las deducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) n° 1224/2009.

2. Salvo que se especifique lo contrario en el anexo I del presente Reglamento, el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 se aplicará a las poblaciones sujetas a TAC cautelares, mientras que el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 de dicho Reglamento se aplicarán a las poblaciones sujetas a TAC analíticos.

Artículo 8

Limitaciones del esfuerzo pesquero

Entre el 1 de febrero de 2010 y el 31 de enero de 2011, las medidas relativas al esfuerzo pesquero establecidas:

- a) en el anexo IIA, se aplicarán para la gestión de determinadas poblaciones en el Kattegat, el Skagerrak, la parte de la zona CIEM IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat, las zonas CIEM IV, VIa, VIIa, VIII y aguas de la UE de las zonas CIEM IIa y Vb;
- b) en el anexo IIB, se aplicarán para la recuperación de la merluza y la cigala en las zonas CIEM VIIIc y IXa, excepción hecha del Golfo de Cádiz;
- c) en el anexo IIC, se aplicarán para la gestión de la población de lenguado en la zona CIEM VIIe;
- d) en el anexo IID, se aplicarán para la gestión de las poblaciones de lanzón en aguas de la UE de las zonas CIEM IIa, IIIa y IV.

Artículo 9

Limitaciones de capturas y esfuerzo en la pesca de aguas profundas

1. Además de los límites de capturas establecidos en el Reglamento (CE) n° 1359/2008, de 28 de noviembre de 2008, por el que se fijan, para 2009 y 2010, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas por parte de los buques pesqueros comunitarios ⁽¹⁾, estará prohibido capturar y mantener a bordo, transbordar o desembarcar toda cantidad agregada de especies de aguas profundas y de fletán negro que supere los 100 kg por marea, excepto si el buque en cuestión dispone de un permiso de pesca en alta mar expedido de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2347/2002.

2. Los Estados miembros deberán garantizar que las actividades pesqueras llevadas a cabo por buques que enarbolan su pabellón y estén matriculados en su territorio, que resulten en la captura y mantenimiento a bordo de más de 10 toneladas por año civil de especies de aguas profundas y de fletán negro, estén supe-
ditadas a la concesión de un permiso de pesca en alta mar.

3. Los Estados miembros velarán por que, para 2010, los niveles de los esfuerzos pesqueros, medidos en kilovatios por día de ausencia de puerto, de los buques titulares de permisos de pesca en alta mar no excedan del 65 % del esfuerzo pesquero promedio anual ejercido en 2003 por los buques del Estado miembro de que se trate en mareas para las que eran titulares de permisos de pesca en alta mar y/o en las que se hubieran capturado especies de aguas profundas, según se recoge en los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 2347/2002. Este apartado se aplicará solamente a las mareas en las que se hayan capturado más de 100 kg de especies de aguas profundas distintas del pejerrey.

Artículo 10

Condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias

1. Solo podrá mantenerse a bordo o desembarcarse pescado procedente de las poblaciones para las que se hayan fijado límites de capturas si:

- a) las capturas han sido efectuadas por buques de un Estado miembro que dispone de una cuota y dicha cuota no está agotada; o
- b) las capturas consisten en un cupo de una cuota de la Unión que no se ha asignado en forma de cuotas entre los Estados miembros y dicha cuota de la Unión no está agotada.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán mantenerse a bordo y desembarcarse, incluso si un Estado miembro carece de cuotas o las cuotas o cupos se han agotado, los siguientes peces:

- a) especies distintas del arenque y la caballa, cuando
 - i) hayan sido capturadas mezcladas con otras especies con redes cuya malla tenga un tamaño inferior a 32 mm de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 850/98; y

⁽¹⁾ DO L 352 de 31.12.2008, p. 1.

- ii) las capturas no se clasifiquen ni a bordo ni en el desembarque;
- o
- b) la caballa, cuando
- i) se capture mezclada con jurel o sardina,
- ii) no exceda del 10 % del peso total de la caballa, el jurel y la sardina que se encuentren a bordo, y
- iii) las capturas no se clasifiquen ni a bordo ni en el desembarque.
3. Todas las cantidades desembarcadas se deducirán de la cuota, o de la cuota de la Unión en caso de que ésta no se haya repartido entre los Estados miembros mediante cuotas, excepto cuando las capturas se efectúen con arreglo al apartado 2.
4. El porcentaje de capturas accesorias y la eliminación de éstas se determinarán de conformidad con los artículos 4 y 11 del Reglamento (CE) n° 850/98.

Artículo 11

Restricciones al uso de determinadas posibilidades de pesca

Durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de julio de 2010, estará prohibido pescar o llevar a bordo cualquier tipo de organismo marino distinto de arenques, caballa, sardina, jurel, espadín, bacaladilla y pez plata dentro de la zona limitada por las líneas loxodrómicas que unen las siguientes posiciones:

Punto	Latitud	Longitud
1	52° 27' N	12° 19' O
2	52° 40' N	12° 30' O
3	52° 47' N	12° 39,600' O
4	52° 47' N	12° 56' O
5	52° 13,5' N	13° 53,830' O
6	51° 22' N	14° 24' O
7	51° 22' N	14° 03' O
8	52° 10' N	13° 25' O
9	52° 32' N	13° 07,500' O
10	52° 43' N	12° 55' O
11	52° 43' N	12° 43' O
12	52° 38,800' N	12° 37' O
13	52° 27' N	12° 23' O
14	52° 27' N	12° 19' O

Artículo 12

Desembarques no clasificados en las zonas CIEM IIIa, IV y VIIId y en las aguas de la UE de la zona CIEM IIa

1. Cuando se hayan agotado los límites de capturas del arenque de un Estado miembro en las zonas CIEM IIIa, IV y VIIId y en las aguas de la UE de la zona CIEM IIa, estará prohibido, para los buques que enarbolan pabellón de ese Estado miembro, estén matriculados en la Unión y faenen en las pesquerías a las que se apliquen las limitaciones de capturas pertinentes, desembarcar capturas no clasificadas que contengan arenques.
2. Los Estados miembros velarán por la implantación de un programa de muestreo adecuado que permita un control eficiente de los desembarques no clasificados por especies, capturadas en las zonas CIEM IIIa, IV y VIIId y en las aguas de la UE de la zona CIEM IIa.
3. Las capturas no clasificadas realizadas en las zonas CIEM IIIa, IV y VIIId y en las aguas de la UE de la zona CIEM IIa solo podrán desembarcarse en los puertos y lugares de desembarque en los que se haya implantado el programa de muestreo a que se refiere el apartado 2.

Artículo 13

Transmisión de datos

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n° 1224/2009, los Estados miembros notifiquen a la Comisión las cantidades de cada población desembarcadas, utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo I del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Autorización de pesca en aguas de terceros países

Artículo 14

Autorizaciones de pesca

1. En el anexo III se fija el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques de la UE que faenen en aguas de un tercer país.
2. Si un Estado miembro realiza una transferencia de cuota a otro Estado miembro (intercambio) en las zonas de pesca indicadas en el anexo III sobre la base del artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2371/2002, dicha transferencia incluirá la oportuna transferencia de autorizaciones de pesca y se notificará a la Comisión. No obstante, no podrá superarse el número total de autorizaciones de pesca para cada zona de pesca fijado en el anexo III.

CAPÍTULO III

Sección 2

Posibilidades de pesca en aguas de organizaciones regionales de ordenación pesquera**Zona de la convención CCRVMA**

Sección 1

Artículo 19

Zona de la convenio CICAA**Prohibiciones y limitaciones de captura**

Artículo 15

Limitación del número de buques autorizados para pescar atún rojo

1. Queda prohibida la pesca dirigida a las especies indicadas en el anexo V, parte A, en las zonas y durante los periodos indicados en ese anexo.

2. Los límites de las capturas y de las capturas accesorias en las pesquerías nuevas y exploratorias establecidos en el anexo V, parte B, se aplicarán en las subzonas indicadas en esa parte.

En el anexo IV se limita el número máximo de los buques siguientes:

Artículo 20

Pesquerías exploratorias

- embarcaciones de la UE de cebo vivo y cacea autorizadas para pescar activamente en el Atlántico Oriental atún rojo (*Thunnus thynnus*) de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm;
- buques de la UE de pesca artesanal costera autorizados para pescar activamente atún rojo en el Mediterráneo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm;
- buques de la UE que pesquen atún rojo en el Mar Adriático con fines de cría, autorizados para pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm.

1. Los buques de pesca que enarbolan pabellón de un Estado miembro y estén matriculados en él y hayan sido notificados a la CCRVMA de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 7 bis del Reglamento (CE) n° 601/2004 podrán participar en pesquerías exploratorias con palangre de *Dissostichus* spp. en las subzonas de la FAO 88.1 y 88.2 y en las divisiones 58.4.1 y 58.4.2 fuera de las zonas de jurisdicción nacional.

2. Por lo que respecta a las subzonas de la FAO 88.1 y 88.2 y las divisiones 58.4.1 y 58.4.2, en el anexo V, parte B, se fijan los límites totales de capturas y capturas accesorias por subzona y división, así como su distribución entre Unidades de Investigación a Pequeña Escala (UIPE) dentro de cada una de ellas. Se suspenderá la pesca en una UIPE cuando las capturas notificadas alcancen el límite fijado y se prohibirá la pesca en ella durante el resto de la campaña.

3. La pesca deberá realizarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible con objeto de obtener la información necesaria para determinar el potencial de pesca y evitar el exceso de concentración de las capturas y del esfuerzo pesquero. No obstante, quedará prohibida la pesca en las subzonas de la FAO 88.1 y 88.2, así como en las divisiones 58.4.1 y 58.4.2 a profundidades inferiores a 550 m.

Artículo 16

Condiciones suplementarias para las cuotas de atún rojo asignadas en el anexo ID

Además de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 302/2009, se prohibirá la pesca de atún rojo con redes de cerco con jareta en el Atlántico oriental y el Mediterráneo en el periodo comprendido entre el 15 de abril y el 15 de mayo de 2010.

Artículo 17

Pesca recreativa y deportiva

Los Estados miembros asignarán una cuota específica de atún rojo para la pesca recreativa y deportiva a partir de sus cuotas asignadas en el anexo ID.

Artículo 21

Pesca de krill antártico durante la temporada de pesca 2010/2011

Artículo 18

Tiburones

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar y desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones de la variedad zorro ojón (*Alopias superciliosus*) en cualquier pesquería.

2. También queda prohibido llevar a cabo una actividad de pesca dirigida a las especies de tiburón zorro del género *Alopias*.

1. Sólo los Estados miembros que sean miembros de la Comisión de la CCRVMA podrán participar en la pesca del krill antártico (*Euphausia superba*) en la zona de la Convención CCRVMA durante la temporada de pesca 2010/2011. Si dichos Estados miembros tienen el propósito de pescar krill antártico en la zona de la Convención CCRVMA, deberán notificar a la Secretaría de la CCRVMA y a la Comisión, de acuerdo con el artículo 5 bis del Reglamento (CE) n° 601/2004 y, en cualquier caso, antes del 1 de junio de 2010:

a) su intención de pescar krill antártico, mediante el formulario establecido en el anexo V, parte C;

b) el formulario de configuración de red, mediante el formato establecido en el anexo V, parte D.

2. La notificación a la que se refiere el apartado 1 incluirá la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 601/2004 por cada buque que deba ser autorizado por el Estado miembro a participar en la pesca del krill antártico.

3. Los Estados miembros que tengan el propósito de pescar krill antártico en la zona de la Convención CCRVMA únicamente deberán notificar los buques autorizados de su pabellón en el momento de la notificación.

4. Se permitirá a los Estados miembros autorizar la participación en la pesca de krill antártico de un buque que no haya sido notificado a la CCRVMA de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 cuando un buque autorizado no pueda participar por motivos legítimos de carácter operativo o en casos de fuerza mayor. En tales circunstancias, los Estados miembros de que se trate informarán inmediatamente a la Secretaría de la CCRVMA y a la Comisión y les facilitarán:

a) los datos completos del buque o buques de sustitución a que se refiere el apartado 2, incluida la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 601/2004;

b) una relación completa de los motivos que justifiquen la sustitución, junto con las pruebas o referencias pertinentes.

5. Los Estados miembros no autorizarán a un buque que figure en alguna de las listas de buques INDNR de la CCRVMA a participar en la pesca de krill antártico.

Artículo 22

Cierre de todos los caladeros

1. Una vez que la Secretaría de la CCRVMA haya comunicado el cierre de un caladero debido al agotamiento de los TAC fijados en el anexo IE, los Estados miembros velarán por que todos los buques que enarbolan su pabellón y faenen en la zona, zona de gestión, subzona, división, UIPE u otra unidad de gestión que sea objeto de la notificación de cierre, hayan recogido todos sus artes de pesca antes de la fecha y hora de cierre notificadas.

2. Cuando el buque haya recibido esta notificación, no se podrán colocar nuevos palangres en un plazo de 24 horas tras la fecha y hora notificadas. Si se recibe dicha notificación menos de 24 horas antes de la fecha y hora de cierre, no se podrán colocar nuevos palangres después de la recepción de la notificación.

3. En caso de cierre del caladero contemplado en el apartado 1, todos los buques abandonarán la zona de pesca en cuanto hayan recogido todos los artes.

4. En caso de que un buque no pudiera recoger todos sus artes antes de la fecha y hora notificada de cierre por motivos relacionados con:

a) la seguridad del buque y de la tripulación,

b) limitaciones derivadas de condiciones meteorológicas adversas,

c) la existencia de una capa de hielo en el mar, o

d) la necesidad de proteger el medio ambiente marino en el Antártico,

el buque informará de la situación a su Estado del pabellón, el cual informará inmediatamente a la Secretaría de la CCRVMA y a la Comisión. No obstante, el buque realizará todos los esfuerzos razonables para recoger todos sus artes lo antes posible.

5. En caso de aplicación del apartado 4, los Estados miembros llevarán a cabo una investigación de la actuación del buque y, de conformidad con sus procedimientos a nivel nacional, comunicará los resultados de la misma a la Secretaría de la CCRVMA y a la Comisión a más tardar antes de la reunión siguiente de la CCRVMA. El informe final evaluará si el buque realizó o no todos los esfuerzos razonables para recoger todos sus artes:

a) antes de la fecha y hora de cierre notificadas, y

b) lo antes posible después de la notificación contemplada en el apartado 4.

6. En caso de que un buque no abandone la zona de cierre en cuanto haya recogido todos sus artes, el Estado miembro del pabellón velará por que la Secretaría de la CCRVMA y la Comisión queden informadas al respecto.

Sección 3

Zona CAO I

Artículo 23

Limitación de la capacidad de pesca de los buques que faenan en la zona CAO I

1. En el punto 1 del anexo VI se establece el número máximo de buques de la UE que pueden capturar atún tropical en la zona CAO I y su capacidad correspondiente en arqueo bruto (GT).

2. En el punto 2 del anexo VI se establece el número máximo de buques de la UE que pueden capturar pez espada (*Xiphias gladius*) y atún blanco (*Thunnus alalunga*) en la zona CAO I y su capacidad correspondiente en arqueo bruto (GT).

3. Los Estados miembros podrán modificar el número de buques contemplado en los apartados 1 y 2, por tipo de arte, siempre que puedan demostrar a la Comisión que dicha modificación no comporta un incremento del esfuerzo pesquero ejercido sobre las poblaciones de que se trate.

4. Los Estados miembros se cerciorarán de que, cuando exista una propuesta de transferencia de capacidad a su flota, los buques que vayan a transferirse figuren en el registro de buques de la CAOI o en el registro de buques de otras organizaciones regionales de pesca del atún. No podrá transferirse ningún buque que figure en la lista de buques implicados en la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (buques INDNR) de ninguna organización regional de ordenación pesquera.

5. Para tener en cuenta la aplicación de los planes de desarrollo presentados a la CAOI, los Estados miembros solo podrán aumentar las limitaciones de capacidad de pesca mencionadas en el presente artículo dentro de los límites establecidos en dichos planes de desarrollo.

Sección 4

Zona de la convenio SPRFMO

Artículo 24

Pesca pelágica - Limitación de la capacidad

Los Estados miembros que hayan ejercido activamente actividades de pesca pelágica en la zona del Convenio SPRFMO en 2007, 2008 ó 2009 limitarán el nivel total de GT de los buques que enarbolan su pabellón y pesquen poblaciones pelágicas en 2010 a unos niveles totales de 78 610 GT en la zona del Convenio SPRFMO, de manera que quede garantizada una explotación sostenible de los recursos pesqueros pelágicos en el Pacífico Sur.

Artículo 25

Pesca pelágica - Límites de captura

1. Sólo los Estados miembros que hayan ejercido activamente actividades de pesca pelágica en la zona del Convenio SPRFMO en los años 2007, 2008 ó 2009, tal como se indica en el artículo 24, podrán pescar poblaciones pelágicas en dicha zona, con arreglo a los límites de captura fijados en el anexo II.

2. Los Estados miembros notificarán mensualmente a la Comisión los nombres y las características, incluido el GT, de sus buques que practiquen la pesca contemplada en el presente artículo.

3. A efectos de seguimiento de la pesca contemplada en el presente artículo, los Estados miembros remitirán a la Comisión, para su reenvío a la Secretaría provisional de la SPRFMO, los registros de los sistemas de localización de buques (SLB), informes mensuales de capturas y, si están disponibles, las notificaciones de escala en los puertos, a más tardar para el día quince del mes siguiente.

Artículo 26

Pesquerías de fondo

Los Estados miembros limitarán el esfuerzo pesquero o las capturas de fondo en la zona del Convenio SPRFMO a los niveles promedio anuales del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006 en lo que se refiere a

número de buques pesqueros y otros parámetros que reflejen el nivel de capturas, esfuerzo pesquero y capacidad de pesca, y solo a las partes de la zona del Convenio SPRFMO en las que se haya ejercido la pesca de fondo durante la temporada de pesca anterior.

Sección 5

Zona de la convención CIAT

Artículo 27

Pesquerías de cerqueros con jareta

1. Queda prohibida la pesca de rabil (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) y listado (*Katsuwonus pelamis*) desde cerqueros con jareta:

a) entre el 29 de julio y el 28 de septiembre de 2010, o bien entre el 10 de noviembre de 2010 y el 18 de enero de 2011, en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:

— costas americanas del Pacífico,

— longitud 150° O,

— latitud 40° N,

— latitud 40° S;

b) entre el 29 de septiembre y el 29 de octubre de 2010, en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:

— longitud 94° O,

— longitud 110° O,

— latitud 3° N,

— latitud 5° S.

2. Los Estados miembros interesados notificarán a la Comisión antes del 1 de abril de 2010 el periodo de veda elegido de los mencionados en el apartado 1, letra a). Todos los cerqueros con jareta de dichos Estados miembros interrumpirán la pesca con redes de cerco con jareta durante tal periodo en la zona indicada.

3. Los cerqueros con jareta que pesquen atún en la zona de regulación de la CIAT mantendrán a bordo y posteriormente desembarcarán todo el rabil, patudo y listado que hayan capturado, excepto el que no se considere apto para el consumo humano por razones distintas del tamaño. La única excepción será el último lance de cada marea cuando es posible que ya no quede en las bodegas espacio suficiente para acomodar todos los atunes que se capturen durante ese lance.

Sección 6

Zona del convenio SEAFO

Artículo 28

Medidas de protección de los tiburones de aguas profundas

Queda prohibida la pesca dirigida a los siguientes tiburones de aguas profundas en la zona del Convenio SEAFO: rayas (*Rajidae*), mielga o galludo (*Squalus acanthias*), tollo lucero de Bigelow (*Etmopterus bigelowi*), melgacho colicorto (*Etmopterus brachyurus*), tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*), tollo lucero liso (*Etmopterus pusillus*), pejegato fantasma (*Apristurus manis*), mielga de terciopelo (*Scymnodon squamulosus*) y tiburones de aguas profundas del orden superior *Selachimorpha*.

Sección 7

Zona de la convención CPPOC

Artículo 29

Limitaciones del esfuerzo pesquero dirigido al patudo, rabil, listado y atún blanco del sur del Pacífico

Los Estados miembros garantizarán que el esfuerzo pesquero total dirigido al patudo (*Thunnus obesus*), rabil (*Thunnus albacares*), listado (*Katsuwonus pelamis*) y atún blanco del sur del Pacífico (*Thunnus alalunga*) en la zona de la Convención CPPOC se limite al esfuerzo pesquero establecido en los acuerdos de asociación en el sector pesquero celebrados entre la Unión y los Estados ribereños de la región.

Artículo 30

Zona de veda para la pesca con dispositivos de concentración de peces

1. En la parte de la zona de la Convención CPPOC situada entre los paralelos 20° N y 20° S, las actividades pesqueras de los cerqueros con jareta que usen dispositivos de concentración de peces (DCP) quedarán prohibidas entre las 00:00 horas del 1 de julio de 2010 y las 24:00 horas del 30 de septiembre de 2010. Durante ese tiempo, los cerqueros con jareta sólo

podrán realizar operaciones de pesca en esa parte de la zona de la Convención CPPOC si llevan a bordo un observador que controle que el buque, en ningún momento:

- a) despliega o utiliza un dispositivo de concentración de peces ni ningún dispositivo electrónico relacionado,
 - b) faena en bancos de peces con dispositivos relacionados con los de concentración de peces.
2. Los cerqueros con jareta que faenen en la parte de la zona de la Convención CPPOC a que se refiere el apartado 1 podrán retener a bordo y desembarcar o transbordar todos los patudos, listados y rabiles que hayan capturado.
3. El apartado 2 no será de aplicación en los casos siguientes:
- a) en el último lance de cada marea, si en las bodegas ya no queda espacio suficiente para acomodar todos los peces,
 - b) si el pescado no es apto para el consumo humano por motivos distintos de los relacionados con el tamaño, o
 - c) si se produce una avería grave en el equipo de congelación.

Artículo 31

Limitación del número de buques autorizados para pescar pez espada

En el anexo VII se indica el número máximo de buques de la UE autorizados para pescar pez espada (*Xiphias gladius*) en zonas al sur del paralelo 20° S de la zona de la Convención CPPOC.

Sección 8

Mar de Bering

Artículo 32

Prohibición de faenar en las aguas de altura del Mar de Bering

Queda prohibida la pesca de abadejo de Alaska (*Theragra chalcogramma*) en las aguas de altura del Mar de Bering.

TÍTULO III

POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES DE TERCEROS PAÍSES EN AGUAS DE LA UE

Artículo 33

Límites de capturas

Quedan autorizados para faenar en aguas de la UE, dentro de los límites de capturas establecidos en el anexo I y en las condiciones previstas en el capítulo III del Reglamento (CE) n° 1006/2008 y en el presente título, los buques pesqueros que enarbolan pabellón de Noruega y los buques pesqueros matriculados en las Islas Feroe.

Artículo 34

Autorizaciones de pesca

1. En el anexo VIII se fija el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques de terceros países que faenen en aguas de la UE.
2. No podrá mantenerse a bordo ni desembarcarse pescado de las poblaciones para las que se hayan fijado límites de capturas,

excepto si las capturas han sido efectuadas por buques de un tercer país que disponga de una cuota y dicha cuota no esté agotada.

Artículo 35

Especies prohibidas

Los buques de terceros países tendrán prohibido pescar, mantener a bordo, transbordar y desembarcar las siguientes especies:

a) peregrino (*Cetorhinus maximus*) y tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) en todas las aguas de la UE;

b) pez ángel (*Squatina squatina*) en todas las aguas de la UE;

c) noriega (*Dipturus batis*) en aguas de la UE de las zonas CIEM IIa, III, IV, VI, VII, VIII, IX y X; y

d) raya mosaica (*Raja undulata*) y raya blanca (*Rostroraja alba*) en aguas de la UE de las zonas CIEM VI, VII, VIII, IX y X.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36

Modificación del Reglamento (CE) n° 1359/2008

En la parte 2 del anexo del Reglamento (CE) n° 1359/2008, el epígrafe correspondiente al granadero, en aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de la subzona CIEM III, se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Granadero <i>Coryphaenoides rupestris</i>	Zona: III (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) ⁽¹⁾ (RNG/03-)
Año	2009	2010
Dinamarca	804	804
Alemania	5	5
Suecia	41	41
CE	850	850

⁽¹⁾ En la zona CIEM IIIa no se realizará la pesca dirigida de granadero hasta que se celebren consultas entre la Unión Europea y Noruega.»

Artículo 37

Modificación del Reglamento (CE) n° 754/2009

En el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 754/2009 se añaden las letras siguientes:

«c) el grupo de buques que enarbolan pabellón del Reino Unido y que participan en la pesca indicada en la solicitud de dicho país de 18 de junio de 2009, dedicados a la pesca de cigalas con redes de arrastre de fondo y jábegas cuyo tamaño de malla sea igual o superior a 70 mm e inferior a 100 mm en el oeste de Escocia, en particular en el Minch (rectángulos estadísticos CIEM 42 E3, 42 E4, 43 E3, 43 E4, 44 E3, 44 E4, 45 E3);

d) el grupo de buques que enarbolan pabellón del Reino Unido y que participan en la pesca indicada en la solicitud de dicho país de 18 de junio de 2009, dedicados a la pesca de cigalas con redes de arrastre de fondo y jábegas cuyo tamaño de malla sea igual o superior a 70 mm e inferior a 100 mm en

el oeste de Escocia, en particular en el Firth of Clyde (rectángulos estadísticos CIEM 39 E5 y 40 E5);

e) el grupo de buques que enarbolan pabellón de Polonia y que participan en la pesca indicada en la solicitud de dicho país de 24 de abril de 2009, completada mediante carta de 11 de julio de 2009, dedicados a la pesca de carbonero con redes de arrastre de fondo cuyo tamaño de malla sea igual o superior a 100 mm en el Mar del Norte y en aguas de la UE de la zona CIEM IIa con una cobertura de observadores a tiempo completo.».

Artículo 38

Modificación del Reglamento (CE) n° 1226/2009

El artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1226/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establecen, para 2010, las posibilidades de pesca y las condiciones asociadas aplicables en el Mar Báltico a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces ⁽¹⁾ se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a los buques pesqueros de la Comunidad (“buques comunitarios”) que faenen en el Mar Báltico

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el presente Reglamento no se aplicará a las operaciones de pesca efectuadas únicamente con fines de investigación científica que se lleven a cabo con el permiso y bajo la autoridad del Estado miembro cuyo pabellón enarbole el buque de que se trate y de las que se haya informado con antelación a la Comisión y a los Estados miembros en cuyas aguas se lleve a cabo la investigación. Los Estados miembros que realicen operaciones de pesca con fines de investigación científica informarán a la Comisión, a los Estados miembros en cuyas aguas se lleve a cabo la investigación, al CIEM y al CCTEP, de todas las capturas procedentes de tales operaciones de pesca.

⁽¹⁾ DO L 330 de 16.12.2009, p. 1.

3. El apartado 2 no se aplicará a las operaciones de pesca efectuadas por buques que participen en iniciativas relativas a la pesca plenamente documentada cuando las pesquerías correspondientes se beneficien de cuotas adicionales.».

Artículo 39

Modificación del Reglamento (CE) nº 1287/2009

El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1287/2009 del Consejo, de 27 de noviembre de 2009, por el que se establecen, para 2010, las posibilidades de pesca y las condiciones asociadas aplicables en el Mar Negro a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces ⁽¹⁾ se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a los buques pesqueros de la Comunidad ("buques comunitarios") que faenen en el Mar Negro
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el presente Reglamento no se aplicará a las operaciones de pesca efectuadas únicamente con fines de investigación científica que se lleven a cabo con el permiso y bajo la autoridad del Estado miembro cuyo pabellón enarbole el buque de que se trate y de las que se haya

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 2010

informado con antelación a la Comisión y a los Estados miembros en cuyas aguas se lleve a cabo la investigación. Los Estados miembros que realicen operaciones de pesca con fines de investigación científica informarán a la Comisión, a los Estados miembros en cuyas aguas se lleve a cabo la investigación, al CIEM y al CCTEP, de todas las capturas procedentes de tales operaciones de pesca.

3. El apartado 2 no se aplicará a las operaciones de pesca efectuadas por buques que participen en iniciativas relativas a la pesca plenamente documentada cuando las pesquerías correspondientes se beneficien de cuotas adicionales.».

Artículo 40

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2010.

En caso de que las posibilidades de pesca correspondientes a la zona de la Convención CCRVMA se establezcan por periodos que empiecen antes del 1 de enero de 2010, se aplicarán el título II, capítulo III, sección 2, y los anexos IE y V con efecto a partir del inicio de los respectivos periodos de aplicación de dichas posibilidades de pesca.

Por el Consejo
El Presidente
M. A. MORATINOS

⁽¹⁾ DO L 347 de 24.12.2009, p. 1.

ANEXO I

LÍMITES DE CAPTURAS APLICABLES A LOS BUQUES DE LA UE EN LAS ZONAS EN QUE EXISTEN LIMITACIONES DE CAPTURAS Y A LOS BUQUES DE PESCA DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENAN EN AGUAS DE LA UE, POR ESPECIE Y ZONAS (TONELADAS DE PESO VIVO, SALVO QUE SE INDIQUE LO CONTRARIO)

Todos los límites de capturas establecidos en el presente anexo se considerarán cuotas a efectos de lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento y, por lo tanto, estarán sujetos a las normas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y, en particular, en sus artículos 33 y 34.

Las referencias a las zonas de pesca se entenderán hechas a zonas CIEM, salvo que se especifique lo contrario.

Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. Se incluye la siguiente tabla de correspondencias de las denominaciones científicas y los nombres comunes a efectos del presente Reglamento:

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Amblyraja radiata</i>	RJR	Raya estrellada
<i>Ammodytes</i> spp.	SAN	Lanzones
<i>Argentina silus</i>	ARU	Pejerrey
<i>Beryx</i> spp.	ALF	Alfonsinos
<i>Brosme brosme</i>	USK	Brosmio
<i>Centrophorus squamosus</i>	GUQ	Quelvacho negro
<i>Centroscymnus coelolepis</i>	CYO	Pailona
<i>Chaceon (Geryon) quinquedens</i>	CRR	Cangrejo de aguas profundas
<i>Champscephalus gunnari</i>	ANI	Pez hielo común
<i>Chionoecetes</i> spp.	PCR	Cangrejo de las nieves
<i>Clupea harengus</i>	HER	Arenque
<i>Coryphaenoides rupestris</i>	RNG	Granadero
<i>Dalatias licha</i>	SCK	Lija negra o carocho
<i>Deania calcea</i>	DCA	Tollo pajarito
<i>Dipturus batis</i>	RJB	Noriega
<i>Dissostichus eleginoides</i>	TOP	Merluza negra
<i>Engraulis encrasicolus</i>	ANE	Anchoa
<i>Etmopterus princeps</i>	ETR	Tollo lucero raspa
<i>Etmopterus pusillus</i>	ETP	Tollo lucero liso
<i>Euphausia superba</i>	KRI	Krill antártico
<i>Gadus morhua</i>	COD	Bacalao
<i>Galeorhinus galeus</i>	GAG	Cazón
<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	WIT	Mendo
<i>Hippoglossoides platessoides</i>	PLA	Platija americana
<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	HAL	Fletán
<i>Hoplostethus atlanticus</i>	ORY	Reloj anaranjado
<i>Illex illecebrosus</i>	SQI	Pota
<i>Lamna nasus</i>	POR	Marrajo
<i>Lepidonotothen squamifrons</i>	NOS	Nototenia gris
<i>Lepidorhombus</i> spp.	LEZ	Gallos
<i>Leucoraja circularis</i>	RJI	Raya falsa-vela
<i>Leucoraja fullonica</i>	RJF	Raya cardadora
<i>Leucoraja naevus</i>	RJN	Raya santiguosa
<i>Limanda ferruginea</i>	YEL	Limanda nórdica
<i>Limanda limanda</i>	DAB	Limanda
Lophiidae	ANF	Rape
<i>Macrourus</i> spp.	GRV	Granaderos
<i>Makaira nigricans</i>	BUM	Aguja azul
<i>Mallotus villosus</i>	CAP	Capelán
<i>Martialia hyadesi</i>	SQS	Calamar

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	HAD	Eglefino
<i>Merlangius merlangus</i>	WHG	Merlán
<i>Merluccius merluccius</i>	HKE	Merluza
<i>Micromesistius poutassou</i>	WHB	Bacaladilla
<i>Microstomus kitt</i>	LEM	Falsa limanda
<i>Molva dypterygia</i>	BLI	Maruca azul
<i>Molva molva</i>	LIN	Maruca
<i>Nephrops norvegicus</i>	NEP	Cigala
<i>Pandalus borealis</i>	PRA	Gamba nórdica
<i>Paralomis</i> spp.	PAI	Cangrejos
<i>Penaeus</i> spp.	PEN	Camarones «Penaeus»
<i>Platichthys flesus</i>	FLE	Platija europea
<i>Pleuronectes platessa</i>	PLE	Solla europea
<i>Pleuronectiformes</i>	FLX	Peces planos
<i>Pollachius pollachius</i>	POL	Abadejo
<i>Pollachius virens</i>	POK	Carbonero
<i>Psetta maxima</i>	TUR	Rodaballo
<i>Raja brachyura</i>	RJH	Raya boca de rosa
<i>Raja clavata</i>	RJC	Raya común
<i>Raja (Dipturus) nidarosiensis</i>	JAD	Raya noruega
<i>Raja microocellata</i>	RJE	Raya cimbreira
<i>Raja montagui</i>	RJM	Raya pintada
<i>Raja undulata</i>	RJA	Raya mosaica
<i>Rajiformes - Rajidae</i>	SRX-RAJ	Rayas
<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	GHL	Fletán negro
<i>Rostroraja alba</i>	RJA	Raya blanca
<i>Scomber scombrus</i>	MAC	Caballa
<i>Scophthalmus rhombus</i>	BLL	Rémol
<i>Sebastes</i> spp.	RED	Gallineta nórdica
<i>Solea solea</i>	SOL	Lenguado común
<i>Soleidae</i>	SOX	Lenguados
<i>Sprattus sprattus</i>	SPR	Espadín
<i>Squalus acanthias</i>	DGS	Mielga o galludo
<i>Tetrapturus albidus</i>	WHM	Aguja blanca
<i>Thunnus maccoyii</i>	SBF	Atún del sur
<i>Thunnus obesus</i>	BET	Patudo
<i>Thunnus thynnus</i>	BFT	Atún rojo
<i>Trachurus</i> spp.	JAX	Jurel
<i>Trisopterus esmarkii</i>	NOP	Faneca noruega
<i>Urophycis tenuis</i>	HKW	Locha blanca
<i>Xiphias gladius</i>	SWO	Pez espada

La siguiente tabla de correspondencias de los nombres comunes y las denominaciones científicas se incluye con carácter meramente explicativo:

Abadejo	POL	<i>Pollachius pollachius</i>
Aguja azul	BUM	<i>Makaira nigricans</i>
Aguja blanca	WHM	<i>Tetrapturus albidus</i>
Alfonsinos	ALF	<i>Beryx</i> spp.
Anchoa	ANE	<i>Engraulis encrasicolus</i>
Arenque	HER	<i>Clupea harengus</i>
Atún del sur	SBF	<i>Thunnus maccoyii</i>
Atún rojo	BFT	<i>Thunnus thynnus</i>
Bacaladilla	WHB	<i>Micromesistius poutassou</i>
Bacalao	COD	<i>Gadus morhua</i>
Brosmio	USK	<i>Brosme brosme</i>
Caballa	MAC	<i>Scomber scombrus</i>
Calamar	SQS	<i>Martialia hyadesi</i>
Camarones «Panaeus»	PEN	<i>Panaeus</i> spp.
Cangrejos	PAI	<i>Paralomis</i> spp.
Cangrejo de aguas profundas	CRR	<i>Chaceon (Geryon) quinquedens</i>
Cangrejo de las nieves	PCR	<i>Chionoecetes</i> spp.
Capelán	CAP	<i>Mallotus villosus</i>
Carbonero	POK	<i>Pollachius virens</i>
Cazón	GAG	<i>Galeorhinus galeus</i>
Cigala	NEP	<i>Nephrops norvegicus</i>
Eglefino	HAD	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>
Espadín	SPR	<i>Sprattus sprattus</i>
Falsa limanda	LEM	<i>Microstomus kitt</i>
Faneca noruega	NOP	<i>Trisopterus esmarkii</i>
Fletán	HAL	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>
Fletán negro	GHL	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>
Gallineta nórdica	RED	<i>Sebastes</i> spp.
Gallos	LEZ	<i>Lepidorhombus</i> spp.
Gamba nórdica	PRA	<i>Pandalus borealis</i>
Granadero	RNG	<i>Coryphaenoides rupestris</i>
Granaderos	GRV	<i>Macrourus</i> spp.
Jurel	JAX	<i>Trachurus</i> spp.
Krill antártico	KRI	<i>Euphausia superba</i>
Lanzones	SAN	<i>Ammodytes</i> spp.
Lenguado común	SOL	<i>Solea solea</i>
Lenguados	SOX	<i>Soleidae</i>
Lija negra o carocho	SCK	<i>Dalatias licha</i>
Limanda	DAB	<i>Limanda limanda</i>
Limanda nórdica	YEL	<i>Limanda ferruginea</i>
Locha blanca	HKW	<i>Urophycis tenuis</i>

Marrajo	POR	<i>Lamna nasus</i>
Maruca	LIN	<i>Molva molva</i>
Maruca azul	BLI	<i>Molva dypterygia</i>
Mendo	WIT	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>
Merlán	WHG	<i>Merlangius merlangus</i>
Merluza	HKE	<i>Merluccius merluccius</i>
Merluza negra	TOP	<i>Dissostichus eleginoides</i>
Mielga o galludo	DGS	<i>Squalus acanthias</i>
Noriega	RJB	<i>Dipturus batis</i>
Nototenia gris	NOS	<i>Lepidonotothen squamifrons</i>
Pailona	CYO	<i>Centroscymnus coelolepis</i>
Patudo	BET	<i>Thunnus obesus</i>
Peces planos	FLX	Pleuronectiformes
Pejerrey	ARU	<i>Argentina silus</i>
Pez espada	SWO	<i>Xiphias gladius</i>
Pez hielo común	ANI	<i>Champscephalus gunnari</i>
Platija americana	PLA	<i>Hippoglossoides platessoides</i>
Platija europea	FLE	<i>Platichthys flesus</i>
Pota	SQI	<i>Illex illecebrosus</i>
Quelvacho negro	GUQ	<i>Centrophorus squamosus</i>
Rape	ANF	Lophiidae
Raya blanca	RJA	<i>Rostroraja alba</i>
Raya boca de rosa	RJH	<i>Raja brachyura</i>
Raya cardadora	RJF	<i>Leucoraja fullonica</i>
Raya cimbreira	RJE	<i>Raja microocellata</i>
Raya común	RJC	<i>Raja clavata</i>
Raya estrellada	RJR	<i>Amblyraja radiata</i>
Raya falsa-vela	RJI	<i>Leucoraja circularis</i>
Raya mosaica	RJA	<i>Raja undulata</i>
Raya noruega	JAD	<i>Raja (Dipturus) nidarosiensis</i>
Raya pintada	RJM	<i>Raja montagui</i>
Raya santiguesa	RJN	<i>Leucoraja naevus</i>
Rayas	SRX-RAJ	Rajiformes - Rajidae
Reloj anaranjado	ORY	<i>Hoplostethus atlanticus</i>
Rémol	BLL	<i>Scophthalmus rhombus</i>
Rodaballo	TUR	<i>Psetta maxima</i>
Solla europea	PLE	<i>Pleuronectes platessa</i>
Tollo lucero liso	ETP	<i>Etmopterus pusillus</i>
Tollo lucero raspa	ETR	<i>Etmopterus princeps</i>
Tollo pajarito	DCA	<i>Deania calcea</i>

ANEXO IA

Skagerrak, Kattegat, zonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV, aguas de la UE del CPACO y aguas de la Guayana francesa

Especie:	Lanzón <i>Ammodytes</i> spp.	Zona:	Aguas de Noruega de la zona IV (SAN/04-N.)
Dinamarca	0 ⁽¹⁾		
Reino Unido	0 ⁽¹⁾		
UE	0 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 2

Especie:	Lanzón <i>Ammodytes</i> spp.	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa, IIIa y IV ⁽¹⁾ (SAN/2A3A4.)
Dinamarca	108 834 ⁽¹⁾		
Reino Unido	2 379 ⁽¹⁾		
Alemania	166 ⁽¹⁾		
Suecia	3 996 ⁽¹⁾		
UE	115 375 ⁽¹⁾		
TAC	200 000		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96

⁽¹⁾ Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Pejerrey <i>Argentina silus</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I y II (ARU/1/2.)
Alemania	30		
Francia	10		
Países Bajos	24		
Reino Unido	48		
UE	112		
TAC	112		TAC cautelar

Especie:	Pejerrey <i>Argentina silus</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas III y IV (ARU/3/4.)
Dinamarca	1 134		
Alemania	11		
Francia	8		
Irlanda	8		
Países Bajos	53		
Suecia	44		
Reino Unido	20		
UE	1 278		
TAC	1 278		TAC cautelar
Especie:	Pejerrey <i>Argentina silus</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII (ARU/567.)
Alemania	389		
Francia	8		
Irlanda	360		
Países Bajos	4 057		
Reino Unido	285		
UE	5 099		
TAC	5 099		TAC cautelar
Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, II y XIV (USK/1214EL)
Alemania	6 ⁽¹⁾		
Francia	6 ⁽¹⁾		
Reino Unido	6 ⁽¹⁾		
Otros	3 ⁽¹⁾		
UE	21 ⁽¹⁾		
TAC	21		TAC analítico
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.			
Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	Aguas de la UE de la zona III (USK/03-C.)
Dinamarca	12		
Suecia	6		
Alemania	6		
UE	24		
TAC	24		TAC analítico

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	Aguas de la UE de la zona IV (USK/04-C.)
Dinamarca	53		
Alemania	16		
Francia	37		
Suecia	5		
Reino Unido	80		
Otros	5 ⁽¹⁾		
UE	196		
TAC	196		TAC analítico

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII (USK/567EI.)
Alemania	4 ⁽²⁾		
España	14 ⁽²⁾		
Francia	165 ⁽²⁾		
Irlanda	16 ⁽²⁾		
Reino Unido	80 ⁽²⁾		
Otros	4 ^{(1) (2)}		
UE	283 ⁽²⁾		
TAC	3 217		TAC analítico

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽²⁾ Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la zona IV (USK/04-N.)
Bélgica	0 ⁽¹⁾		
Dinamarca	0 ⁽¹⁾		
Alemania	0 ⁽¹⁾		
Francia	0 ⁽¹⁾		
Países Bajos	0 ⁽¹⁾		
Reino Unido	0 ⁽¹⁾		
UE	0 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	IIIa (HER/03A.)
Dinamarca	10 147 ⁽²⁾		
Alemania	163 ⁽²⁾		
Suecia	10 614 ⁽²⁾		
UE	20 924 ⁽²⁾		
TAC	No establecido		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla superior o igual a 32 mm.

⁽²⁾ Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 2

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas de la UE y de Noruega de la zona IV al norte del paralelo 53° 30' N (HER/04A.), (HER/04B.)
Dinamarca	15 259 ⁽²⁾		
Alemania	9 595 ⁽²⁾		
Francia	6 547 ⁽²⁾		
Países Bajos	14 637 ⁽²⁾		
Suecia	1 131 ⁽²⁾		
Reino Unido	16 429 ⁽²⁾		
UE	63 598 ⁽²⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla superior o igual a 32 mm. Los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión sus desembarques de arenque desglosados entre las divisiones IVa y IVb.

⁽²⁾ Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/04-N.)
Suecia	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
UE	0 ⁽²⁾		
TAC	No aplicable ⁽²⁾		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de la cuota de estas especies.

⁽²⁾ Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 2

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Capturas accesorias en la zona IIIa (HER/03A-BC)
Dinamarca	4 652 ⁽²⁾		
Alemania	42 ⁽²⁾		
Suecia	748 ⁽²⁾		
UE	5 442 ⁽²⁾		
TAC	No establecido		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla inferior a 32 mm.

⁽²⁾ Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 2

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Capturas accesorias en aguas de la UE de las zonas IIa y IV, VIII d (HER/2A47DX)
Bélgica	51 ⁽²⁾		
Dinamarca	9 948 ⁽²⁾		
Alemania	51 ⁽²⁾		
Francia	51 ⁽²⁾		
Países Bajos	51 ⁽²⁾		
Suecia	49 ⁽²⁾		
Reino Unido	189 ⁽²⁾		
UE	10 390 ⁽²⁾		
TAC	No establecido		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla inferior a 32 mm

⁽²⁾ Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 2

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	VIIId; IVc ⁽²⁾ (HER/4CXB7D)
Bélgica	4 615 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Dinamarca	218 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Alemania	137 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Francia	3 550 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Países Bajos	5 557 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Reino Unido	1 242 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
UE	15 319 ⁽⁴⁾		
TAC	No establecido		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla superior o igual a 32 mm.

⁽²⁾ Excepto la población de Blackwater: se trata de la población de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea trazada desde Landguard Point (51° 56'N, 1° 19,1'E) con rumbo sur hasta el paralelo 51° 33' N y de ahí hacia el oeste hasta su intersección con la costa del Reino Unido.

⁽³⁾ Hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en aguas de la UE de la zona IVb. No obstante, deberá notificarse previamente a la Comisión que se hace uso de esta condición especial (HER/*04B).

⁽⁴⁾ Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, VIb y VIaN ⁽¹⁾ (HER/5B6ANB)
Alemania	1 533 ⁽²⁾		
Francia	290 ⁽²⁾		
Irlanda	2 072 ⁽²⁾		
Países Bajos	1 533 ⁽²⁾		
Reino Unido	8 287 ⁽²⁾		
UE	13 715 ⁽²⁾		
TAC	24 420		TAC analítico

⁽¹⁾ Se trata de la población de arenque de la zona VIa, al norte del paralelo 56° 00' N, y de la parte de la zona VIa situada al este del meridiano 07° 00' O y al norte del paralelo 55° 00' N, con exclusión de Clyde.

⁽²⁾ Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 2

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	VIIb, VIIc; VIaS ⁽¹⁾ (HER/6AS7BC)
Irlanda	6 774		
Países Bajos	677		
UE	7 451		
TAC	7 451		TAC analítico

⁽¹⁾ Se trata de la población de arenque de la zona VIa, al sur del paralelo 56° 00' N y al oeste del meridiano 07° 00' O.

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	VI Clyde ⁽¹⁾ (HER/06ACL.)
Reino Unido	720		
UE	720		
TAC	720		TAC cautelar

⁽¹⁾ Población del Clyde: población de arenque de la región marítima situada al nordeste de la línea que une Mull of Kintyre y Corsewall Point.

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	VIIa ⁽¹⁾ (HER/07A/MM)
Irlanda	1 250		
Reino Unido	3 550		
UE	4 800		
TAC	4 800		TAC analítico

⁽¹⁾ A esta zona se sustrae la zona añadida a las zonas VIIg, VIIh, VIIj y VIIk, delimitada:

- al norte por el paralelo 52° 30' N,
- al sur por el paralelo 52° 00' N,
- al oeste por la costa de Irlanda,
- al este por la costa del Reino Unido.

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	VIIe y VIIf (HER/7EF.)
Francia	500		
Reino Unido	500		
UE	1 000		
TAC	1 000		TAC cautelar

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	VIIg ⁽¹⁾ , VIIh ⁽¹⁾ , VIIj ⁽¹⁾ y VIIk ⁽¹⁾ (HER/7G-K.)
Alemania	113		
Francia	627		
Irlanda	8 770		
Países Bajos	627		
Reino Unido	13		
UE	10 150		
TAC	10 150		TAC analítico

⁽¹⁾ Esta zona se amplía con la zona delimitada:

- al norte por el paralelo 52° 30' N,
- al sur por el paralelo 52° 00' N,
- al oeste por la costa de Irlanda,
- al este por la costa del Reino Unido.

Especie:	Anchoa <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona:	VIII (ANE/08.)
España	6 300		
Francia	700		
UE	7 000		
TAC	7 000		TAC analítico
Especie:	Anchoa <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona:	IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (ANE/9/3411)
España	3 826		
Portugal	4 174		
UE	8 000		
TAC	8 000		TAC analítico
Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Skagerrak (COD/03AN.)
Bélgica	7 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Dinamarca	2 140 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Alemania	54 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Países Bajos	13 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Suecia	374 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
UE	2 588 ⁽²⁾		
TAC	No establecido		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
<p>⁽¹⁾ La utilización de esta cuota está supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 1 del apéndice del presente anexo. ⁽²⁾ Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 2.</p>			
Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Kattegat (COD/03AS.)
Dinamarca	234		
Alemania	5		
Suecia	140		
UE	379		
TAC	379		TAC analítico

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV; la parte de la zona IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat (COD/2A3AX4)
Bélgica	553	(¹) (²)	
Dinamarca	3 178	(¹) (²)	
Alemania	2 015	(¹) (²)	
Francia	683	(¹) (²)	
Países Bajos	1 796	(¹) (²)	
Suecia	21	(¹) (²)	
Reino Unido	7 290	(¹) (²)	
UE	15 536	(¹) (²)	
TAC	No establecido		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(¹) La utilización de esta cuota está supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 1 del apéndice del presente anexo.

(²) Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (COD/04-N.)
Suecia	0	(¹) (²)	
UE	0	(²)	
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(¹) Las capturas accesorias de eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.

(²) Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Vlb; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb al oeste del meridiano 12° 00 O y de las zonas XII y XIV (COD/561214)
Bélgica	0		
Alemania	1		
Francia	13		
Irlanda	18		
Reino Unido	48		
UE	80		
TAC	80		TAC cautelar

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Vla; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb al este del meridiano 12° 00 O (COD/5B6A-C)
Bélgica	0		
Alemania	4		
Francia	38		
Irlanda	53		
Reino Unido	145		
UE	240		
TAC	240		TAC analítico
Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	VIIa (COD/07A.)
Bélgica	9		
Francia	25		
Irlanda	444		
Países Bajos	2		
Reino Unido	194		
UE	674		
TAC	674		TAC analítico
Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	VIIb, VIIc, VIIe-k, VIII, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (COD/7XAD34)
Bélgica	167		
Francia	2 735		
Irlanda	825		
Países Bajos	1		
Reino Unido	295		
UE	4 023		
TAC	4 023		TAC analítico
Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	VIIId (COD/07D.)
Bélgica	47 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Francia	916 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Países Bajos	27 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Reino Unido	101 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
UE	1 091 ⁽²⁾		
TAC	No establecido		TAC analítico

(1) La utilización de esta cuota está supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 2 del apéndice del presente anexo.
(2) Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Marrajo <i>Lamna nasus</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XII (POR/3-12)
Dinamarca	0		
Francia	0		
Alemania	0		
Irlanda	0		
España	0		
Reino Unido	0		
UE	0		
TAC	No aplicable		TAC cautelar
Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (LEZ/2AC4-C)
Bélgica	5		
Dinamarca	5		
Alemania	5		
Francia	29		
Países Bajos	23		
Reino Unido	1 690		
UE	1 757		
TAC	1 757		TAC cautelar
Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>	Zona:	VI; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (LEZ/561 214)
España	350		
Francia	1 364		
Irlanda	399		
Reino Unido	966		
UE	3 079		
TAC	3 079		TAC cautelar
Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>	Zona:	VII (LEZ/07.)
Bélgica	494		
España	5 490		
Francia	6 663		
Irlanda	3 029		
Reino Unido	2 624		
UE	18 300		
TAC	18 300		TAC cautelar

Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona:	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe (LEZ/8ABDE.)
España	1 176		
Francia	949		
UE	2 125		
TAC	2 125		TAC cautelar
Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona:	VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (LEZ/8C3411)
España	1 188		
Francia	59		
Portugal	40		
UE	1 287		
TAC	1 287		TAC analítico
Especie:	Limanda y platija europea <i>Limanda limanda</i> y <i>Platichthys flesus</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (D/F/2AC4-C)
Bélgica	513		
Dinamarca	1 927		
Alemania	2 890		
Francia	200		
Países Bajos	11 654		
Suecia	6		
Reino Unido	1 620		
UE	18 810		
TAC	18 810		TAC cautelar
Especie:	Rape <i>Lophiidae</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (ANF/2AC4-C)
Bélgica	401 ⁽¹⁾		
Dinamarca	884 ⁽¹⁾		
Alemania	432 ⁽¹⁾		
Francia	82 ⁽¹⁾		
Países Bajos	303 ⁽¹⁾		
Suecia	10 ⁽¹⁾		
Reino Unido	9 233 ⁽¹⁾		
UE	11 345 ⁽¹⁾		
TAC	11 345		TAC cautelar

⁽¹⁾ Hasta un 5 % de esta cuota podrá capturarse en la zona VI; en aguas de la UE y en aguas internacionales de la zona Vb; en aguas internacionales de las zonas XII y XIV (ANF/*561214).

Especie:	Rape <i>Lophiidae</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la zona IV (ANF/04-N.)
Bélgica	0	(¹)	
Dinamarca	0	(¹)	
Alemania	0	(¹)	
Países Bajos	0	(¹)	
Reino Unido	0	(¹)	
UE	0	(¹)	
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(¹) Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Rape <i>Lophiidae</i>	Zona:	VI; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (ANF/561214)
Bélgica	200		
Alemania	228		
España	214		
Francia	2 462		
Irlanda	557		
Países Bajos	193		
Reino Unido	1 713		
UE	5 567		
TAC	5 567		TAC cautelar

Especie:	Rape <i>Lophiidae</i>	Zona:	VII (ANF/07.)
Bélgica	2 984	(¹)	
Alemania	333	(¹)	
España	1 186	(¹)	
Francia	19 149	(¹)	
Irlanda	2 447	(¹)	
Países Bajos	386	(¹)	
Reino Unido	5 807	(¹)	
UE	32 292	(¹)	
TAC	32 292	(¹)	TAC analítico

(¹) Hasta un 5 % de esta cuota podrá capturarse en las zonas VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe (ANF/*8ABDE).

Especie:	Rape <i>Lophiidae</i>	Zona:	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe (ANF/8ABDE.)
España	1 387		
Francia	7 721		
UE	9 108		
TAC	9 108		TAC analítico

Especie:	Rape <i>Lophiidae</i>	Zona:	VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (ANF/8C3411)
España	1 247		
Francia	1		
Portugal	248		
UE	1 496		
TAC	1 496		TAC analítico

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	IIIa, aguas de la UE de las zonas IIIb, IIIc y IIIc (HAD/3A/BCD)
Bélgica	7 ⁽²⁾		
Dinamarca	1 213 ⁽²⁾		
Alemania	77 ⁽²⁾		
Países Bajos	1 ⁽²⁾		
Suecia	143 ⁽²⁾		
UE	1 441 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	No establecido		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Excluidas unas 172 toneladas de capturas accesorias industriales.

⁽²⁾ Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (HAD/2AC4.)
Bélgica	225 ⁽²⁾		
Dinamarca	1 549 ⁽²⁾		
Alemania	986 ⁽²⁾		
Francia	1 718 ⁽²⁾		
Países Bajos	169 ⁽²⁾		
Suecia	109 ⁽²⁾		
Reino Unido	16 485 ⁽²⁾		
UE	21 241 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	No establecido		TAC analítico

⁽¹⁾ Excluidas unas 485 toneladas de capturas accesorias industriales.

⁽²⁾ Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HAD/04-N.)
Suecia	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
UE	0 ⁽²⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
<hr/>			
Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VIb, XII y XIV (HAD/6B1214)
Bélgica	11		
Alemania	13		
Francia	551		
Irlanda	393		
Reino Unido	4 029		
UE	4 997		
TAC	4 997		TAC analítico
<hr/>			
Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb y Via (HAD/5BC6A.)
Bélgica	3		
Alemania	4		
Francia	147		
Irlanda	438		
Reino Unido	2 081		
UE	2 673		
TAC	2 673		TAC analítico
<hr/>			
Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	VIIb-k, VIII, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (HAD/7X7A34)
Bélgica	129		
Francia	7 719		
Irlanda	2 573		
Reino Unido	1 158		
UE	11 579		
TAC	11 579		TAC analítico

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.

⁽²⁾ Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	VIIa (HAD/07A.)
Bélgica	23		
Francia	103		
Irlanda	617		
Reino Unido	681		
UE	1 424		
TAC	1 424		TAC cautelar

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	IIIa (WHG/03A.)
Dinamarca	151 ⁽²⁾		
Países Bajos	1 ⁽²⁾		
Suecia	16 ⁽²⁾		
UE	168 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	No establecido		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Excluidas unas 503 toneladas de capturas accesorias industriales.

⁽²⁾ Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (WHG/2AC4.)
Bélgica	250 ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Dinamarca	1 082 ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Alemania	282 ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Francia	1 627 ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Países Bajos	626 ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Suecia	1 ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Reino Unido	4 317 ⁽²⁾ ⁽³⁾		
UE	8 185 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	No establecido		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Excluidas unas 691 toneladas de capturas accesorias industriales.

⁽²⁾ Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

⁽³⁾ La utilización de esta cuota está supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 3 del apéndice del presente anexo.

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	VI; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (WHG/561 214)
Alemania	3		
Francia	53		
Irlanda	129		
Reino Unido	246		
UE	431		
TAC	431		TAC analítico
Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	VIIa (WHG/07A.)
Bélgica	0		
Francia	5		
Irlanda	91		
Países Bajos	0		
Reino Unido	61		
UE	157		
TAC	157		TAC analítico
Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	VIIb, VIIc, VIId, VIIe, VIIf, VIIg, VIIh y VIIk (WHG/7X7A.)
Bélgica	133		
Francia	8 180		
Irlanda	4 565		
Países Bajos	66		
Reino Unido	1 463		
UE	14 407		
TAC	14 407		TAC analítico
Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	VIII (WHG/08.)
España	1 296		
Francia	1 944		
UE	3 240		
TAC	3 240		TAC cautelar
Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (WHG/9/3411)
Portugal	588		
UE	588		
TAC	588		TAC cautelar

Especie:	Merlán y abadejo <i>Merlangius merlangus</i> y <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (W/P/04-N.)
Suecia	0	(¹) (²)	
UE	0	(²)	
TAC	No aplicable		TAC cautelar

(¹) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.

(²) Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	IIIa; aguas de la UE de las zonas IIIb, IIIc y III d (HKE/3A/BCD)
Dinamarca	1 531		
Suecia	130		
UE	1 661		
TAC	1 661	(¹)	TAC analítico

(¹) Dentro de un TAC total de 55 105 toneladas de la población septentrional de merluza.

Especie:	Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (HKE/2AC4-C)
Bélgica	28		
Dinamarca	1 119		
Alemania	128		
Francia	248		
Países Bajos	64		
Reino Unido	348		
UE	1 935		
TAC	1 935	(¹)	TAC analítico

(¹) Dentro de un TAC total de 55 105 toneladas de la población septentrional de merluza.

Especie:	Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	VI y VII; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (HKE/571214)
Bélgica	284 ⁽¹⁾		
España	9 109		
Francia	14 067 ⁽¹⁾		
Irlanda	1 704		
Países Bajos	183 ⁽¹⁾		
Reino Unido	5 553 ⁽¹⁾		
UE	30 900		
TAC	30 900 ⁽²⁾		TAC analítico

⁽¹⁾ Esta cuota podrá transferirse a las aguas de la UE de las zonas IIa y IV. No obstante, estas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.

⁽²⁾ Dentro de un TAC total de 55 105 toneladas de la población septentrional de merluza.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe (HKE/*8ABDE)
Bélgica	37
España	1 469
Francia	1 469
Irlanda	184
Países Bajos	18
Reino Unido	827
UE	4 004

Especie:	Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe (HKE/8ABDE.)
Bélgica	9	(¹)	
España	6 341		
Francia	14 241		
Países Bajos	18	(¹)	
UE	20 609		
TAC	20 609	(²)	TAC analítico

(¹) Esta cuota podrá transferirse a la zona IV y a las aguas de la UE de la zona IIa. No obstante, estas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.

(²) Dentro de un TAC total de 55 105 toneladas de la población septentrional de merluza.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

VI y VII; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV
(HKE/*57-14)

Bélgica	2		
España	1 837		
Francia	3 305		
Países Bajos	6		
UE	5 150		

Especie:	Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (HKE/8C3411)
España	5 952		
Francia	571		
Portugal	2 777		
UE	9 300		
TAC	9 300		TAC analítico

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas II y IV (WHB/4AB-N.)
Dinamarca	0	(¹)	
Reino Unido	0	(¹)	
UE	0	(¹)	
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(¹) Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIIIe, XII y XIV (WHB/1X14)
Dinamarca	7 349	(¹) (²) (³)	
Alemania	2 858	(¹) (²) (³)	
España	6 231	(¹) (²) (³)	
Francia	5 115	(¹) (²) (³)	
Irlanda	5 691	(¹) (²) (³)	
Países Bajos	8 962	(¹) (²) (³)	
Portugal	579	(¹) (²) (³)	
Suecia	1 818	(¹) (²) (³)	
Reino Unido	9 535	(¹) (²) (³)	
UE	48 138	(¹) (²) (³)	
TAC	540 000		TAC analítico

(¹) Hasta un 68 % de esta cuota podrá capturarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen (WHB/*NZJM1). Esta condición sólo será aplicable a partir de la fecha de celebración de los acuerdos bilaterales de pesca con Noruega para 2010.

(²) Hasta un 27 % de esta cuota podrá capturarse en aguas de las Islas Feroe (WHB/*05B-F). Esta condición sólo será aplicable a partir de la fecha de celebración de los acuerdos bilaterales de pesca con las Islas Feroe para 2010.

(³) Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (WHB/8C3411)
España	7 881	(¹)	
Portugal	1 970	(¹)	
UE	9 851	(¹) (²) (³)	
TAC	540 000		TAC analítico

(¹) Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

(²) Hasta un 68 % de esta cuota podrá capturarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen (WHB/*NZJM2). Esta condición sólo será aplicable a partir de la fecha de celebración de los acuerdos bilaterales de pesca con Noruega para 2010.

(³) Hasta un 27 % de esta cuota podrá capturarse en aguas de las Islas Feroe (WHB/*05B-F). Esta condición sólo será aplicable a partir de la fecha de celebración de los acuerdos bilaterales de pesca con las Islas Feroe para 2010.

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas II, IVa, V, VI al norte del paralelo 56° 30' N y VII al oeste del meridiano 12° O (WHB/24A567)
Noruega	88 701	(¹) (²)	
TAC	540 000		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(¹) Esta cuota estará disponible a partir de la fecha de celebración de los acuerdos bilaterales de pesca con Noruega para 2010. Deberá deducirse de los límites de capturas de Noruega establecidos en virtud de acuerdos entre Estados ribereños.

(²) Las capturas en la zona IV no serán superiores a 22 175 toneladas, es decir al 25 % de lo correspondiente al límite de acceso de Noruega.

Especie:	Falsa limanda y mendo <i>Microstomus kitt</i> y <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (L/W/2AC4-C)
Bélgica	353		
Dinamarca	973		
Alemania	125		
Francia	266		
Países Bajos	810		
Suecia	11		
Reino Unido	3 983		
UE	6 521		
TAC	6 521		TAC cautelar

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VI, VII (BLI/67-)
Alemania	21 ⁽²⁾		
Estonia	3 ⁽²⁾		
España	67 ⁽²⁾		
Francia	1 536 ⁽²⁾		
Irlanda	6 ⁽²⁾		
Lituania	1 ⁽²⁾		
Polonia	1 ⁽²⁾		
Reino Unido	391 ⁽²⁾		
Otros	6 ^{(1) (2)}		
UE	2 032 ⁽²⁾		
TAC	1 732		TAC analítico

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽²⁾ Cuota provisional de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I y II (LIN/1/2.)
Dinamarca	8		
Alemania	8		
Francia	8		
Reino Unido	8		
Otros	4 ⁽¹⁾		
UE	38		
TAC	38		TAC analítico

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	IIIa; aguas de la UE de las zonas IIIb, IIIc y IIId (LIN/03.)
Bélgica	7	(¹)	
Dinamarca	51		
Alemania	7	(¹)	
Suecia	20		
Reino Unido	7	(¹)	
UE	92		
TAC	92		TAC analítico

(¹) Esta cuota únicamente puede capturarse en las zonas CIEM IIIa, IIIb, IIIc y IIId.

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas de la UE de la zona IV (LIN/04.)
Bélgica	16		
Dinamarca	243		
Alemania	150		
Francia	135		
Países Bajos	5		
Suecia	10		
Reino Unido	1 869		
UE	2 428		
TAC	2 428		TAC analítico

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de la zona V (LIN/05.)
Bélgica	10		
Dinamarca	6		
Alemania	6		
Francia	6		
Reino Unido	6		
UE	34		
TAC	34		TAC analítico

Especie: Maruca <i>Molva molva</i>		Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV (LIN/6X14.)
Bélgica	26	(¹)
Dinamarca	5	(¹)
Alemania	95	(¹)
España	1 930	(¹)
Francia	2 057	(¹)
Irlanda	516	(¹)
Portugal	5	(¹)
Reino Unido	2 369	(¹)
UE	7 003	(¹)
TAC	14 164	TAC analítico

(¹) Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie: Maruca <i>Molva molva</i>		Zona: Aguas de Noruega de la zona IV (LIN/04-N.)
Bélgica	0	(¹)
Dinamarca	0	(¹)
Alemania	0	(¹)
Francia	0	(¹)
Países Bajos	0	(¹)
Reino Unido	0	(¹)
UE	0	(¹)
TAC	No aplicable	TAC analítico

(¹) Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>		Zona: IIIa; aguas de la UE de las zonas IIIb, IIIc y III d (NEP/3A/BCD)
Dinamarca	3 800	
Alemania	11	(¹)
Suecia	1 359	
UE	5 170	
TAC	5 170	TAC cautelar

(¹) Esta cuota únicamente podrá capturarse en las zonas IIIa, IIIb, IIIc y III d.

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (NEP/2AC4-C)
Bélgica	1 291		
Dinamarca	1 291		
Alemania	19		
Francia	38		
Países Bajos	665		
Reino Unido	21 384		
UE	24 688		
TAC	24 688		TAC analítico

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la zona IV (NEP/04-N.)
Dinamarca	0 ⁽¹⁾		
Alemania	0 ⁽¹⁾		
Reino Unido	0 ⁽¹⁾		
UE	0 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	VI; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb (NEP/5BC6.)
España	33		
Francia	130		
Irlanda	217		
Reino Unido	15 677		
UE	16 057		
TAC	16 057		TAC analítico

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	VII (NEP/07.)
España	1 346		
Francia	5 455		
Irlanda	8 273		
Reino Unido	7 358		
UE	22 432		
TAC	22 432		TAC analítico

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe (NEP/8ABDE.)
España	234		
Francia	3 665		
UE	3 899		
TAC	3 899		TAC analítico
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	VIIIc (NEP/08C.)
España	97		
Francia	4		
UE	101		
TAC	101		TAC analítico
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (NEP/9/3411)
España	84		
Portugal	253		
UE	337		
TAC	337		TAC analítico
Especie:	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	IIIa (PRA/03A.)
Dinamarca	2 621 ⁽¹⁾		
Suecia	1 412 ⁽¹⁾		
UE	4 033 ⁽¹⁾		
TAC	No establecido		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.			
Especie:	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (PRA/2AC4-C)
Dinamarca	3 145		
Países Bajos	29		
Suecia	127		
Reino Unido	932		
UE	4 233		
TAC	4 233		TAC analítico

Especie:	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (PRA/04-N.)
Dinamarca	0	(²)	
Suecia	0	(¹) (²)	
UE	0	(²)	
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(¹) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.

(²) Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Camarones «Penaeus» <i>Penaeus spp</i>	Zona:	Aguas de la Guayana francesa (PEN/FGU.)
Francia	4 108	(¹)	
UE	4 108	(¹)	
TAC	4 108	(¹)	TAC cautelar

(¹) La pesca de camarones *Penaeus subtilis* y *Penaeus brasiliensis* está prohibida en aguas cuya profundidad sea inferior a 30 metros.

Especie:	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Skagerrak (PLE/03AN.)
Bélgica	36	(¹)	
Dinamarca	4 733	(¹)	
Alemania	24	(¹)	
Países Bajos	910	(¹)	
Suecia	253	(¹)	
UE	5 956	(¹)	
TAC	No establecido		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(¹) Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Kattegat (PLE/03AS.)
Dinamarca	1 353 ⁽¹⁾		
Alemania	15 ⁽¹⁾		
Suecia	152 ⁽¹⁾		
UE	1 520 ⁽¹⁾		
TAC	No establecido		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV; la parte de la zona IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat (PLE/2A3AX4)
Bélgica	2 100 ⁽¹⁾		
Dinamarca	6 824 ⁽¹⁾		
Alemania	1 968 ⁽¹⁾		
Francia	394 ⁽¹⁾		
Países Bajos	13 123 ⁽¹⁾		
Reino Unido	9 711 ⁽¹⁾		
UE	34 120 ⁽¹⁾		
TAC	No establecido		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	VI; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (PLE/561214)
Francia	10		
Irlanda	280		
Reino Unido	417		
UE	707		
TAC	707		TAC cautelar

Especie:	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	VIIa (PLE/07A.)
Bélgica	42		
Francia	18		
Irlanda	1 063		
Países Bajos	13		
Reino Unido	491		
UE	1 627		
TAC	1 627		TAC analítico
Especie:	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	VIIb y VIIc (PLE/7BC.)
Francia	16		
Irlanda	64		
UE	80		
TAC	80		TAC analítico
Especie:	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	VII d y VII e (PLE/7DE.)
Bélgica	699		
Francia	2 332		
Reino Unido	1 243		
UE	4 274		
TAC	4 274		TAC analítico
Especie:	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	VII f y VII g (PLE/7FG.)
Bélgica	67		
Francia	120		
Irlanda	201		
Reino Unido	63		
UE	451		
TAC	451		TAC analítico
Especie:	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	VII h, VII j y VII k (PLE/7HJK.)
Bélgica	7		
Francia	14		
Irlanda	156		
Países Bajos	27		
Reino Unido	14		
UE	218		
TAC	218		TAC analítico

Especie:	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	VIII, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (PLE/8/3411)
España	67		
Francia	269		
Portugal	67		
UE	403		
TAC	403		TAC cautelar
Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	VI; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (POL/561214)
España	6		
Francia	194		
Irlanda	57		
Reino Unido	148		
UE	405		
TAC	405		TAC cautelar
Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	VII (POL/07.)
Bélgica	428		
España	26		
Francia	9 864		
Irlanda	1 051		
Reino Unido	2 401		
UE	13 770		
TAC	13 770		TAC cautelar
Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe (POL/8ABDE.)
España	257		
Francia	1 255		
UE	1 512		
TAC	1 512		TAC cautelar
Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	VIIIc (POL/08C.)
España	212		
Francia	24		
UE	236		
TAC	236		TAC cautelar

Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (POL/9/3411)
España	278		
Portugal	10		
UE	288		
TAC	288		TAC cautelar

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	IIIa; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb, IIIc, IIId y IV (POK/2°34.)
Bélgica	29 ⁽¹⁾		
Dinamarca	3 394 ⁽¹⁾		
Alemania	8 572 ⁽¹⁾		
Francia	20 172 ⁽¹⁾		
Países Bajos	86 ⁽¹⁾		
Suecia	466 ⁽¹⁾		
Reino Unido	6 572 ⁽¹⁾		
UE	39 291 ⁽¹⁾		
TAC	No establecido		TAC analítico

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	VI; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas XII y XIV (POK/561214)
Alemania	621 ⁽¹⁾		
Francia	6 163 ⁽¹⁾		
Irlanda	206 ⁽¹⁾		
Reino Unido	1 503 ⁽¹⁾		
UE	8 493 ⁽¹⁾		
TAC	No establecido		TAC analítico

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (POK/04-N.)
Suecia	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
UE	0 ⁽²⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán deberán deducirse de las cuotas correspondientes a estas especies.

⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	VII, VIII, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (POK/7/3411)
Bélgica	6		
Francia	1 428		
Irlanda	1 525		
Reino Unido	452		
UE	3 411		
TAC	3 411		TAC cautelar

Especie:	Rodaballo y rémol <i>Psetta maxima</i> y <i>scophthalmus rhombus</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (T/B/2AC4-C)
Bélgica	347		
Dinamarca	742		
Alemania	189		
Francia	89		
Países Bajos	2 633		
Suecia	5		
Reino Unido	732		
UE	4 737		
TAC	4 737		TAC cautelar

Especie:	Rayas <i>Rajidae</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (SRX/2AC4-C)
Bélgica	235 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Dinamarca	9 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Alemania	12 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Francia	37 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Países Bajos	201 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Reino Unido	903 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
UE	1 397 ⁽¹⁾ ⁽³⁾		
TAC	1 397 ⁽³⁾		TAC analítico

⁽¹⁾ Las capturas de raya santiguada (*Leucoraja naevus*) (RJN/2AC4-C), raya común (*Raja clavata*) (RJC/2AC4-C), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/2AC4-C), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/2AC4-C) y raya estrellada (*Amblyraja radiata*) (RJR/2AC4-C) se notificarán por separado.

⁽²⁾ Cuota de capturas accesorias. Estas especies no representarán más del 25 % de peso vivo de las capturas mantenidas a bordo. Esta condición se aplica solamente a los buques de más de 15 metros de eslora total.

⁽³⁾ No se aplicará a la noriega (*Dipturus batis*). Las capturas de esta especie no se mantendrán a bordo y se liberarán inmediatamente sin daño alguno, en la medida de lo posible. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de esta especie.

Especie:	Rayas <i>Rajidae</i>	Zona:	Aguas de la UE de la zona IIIa (SRX/03-C.)
Dinamarca	45	(¹) (²)	
Suecia	13	(¹) (²)	
UE	58	(¹) (²)	
TAC	58	(²)	TAC analítico

(¹) Las capturas de raya santiguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/03-C.), raya común (*Raja clavata*) (RJC/03-C.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/03-C.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/03-C.) y raya estrellada (*Amblyraja radiata*) (RJR/03-C.) se notificarán por separado.

(²) No se aplicará a la noriega (*Dipturus batis*). Las capturas de esta especie no se mantendrán a bordo y se liberarán inmediatamente sin daño alguno, en la medida de lo posible. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de esta especie.

Especie:	Rayas <i>Rajidae</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas VIa, VIb, VIIa-c y VIIe-k (SRX/67AKXD)
Bélgica	1 209	(¹) (²) (³)	
Estonia	7	(¹) (²) (³)	
Francia	5 425	(¹) (²) (³)	
Alemania	16	(¹) (²) (³)	
Irlanda	1 747	(¹) (²) (³)	
Lituania	28		
Países Bajos	5	(¹) (²) (³)	
Portugal	30	(¹) (²) (³)	
España	1 460	(¹) (²) (³)	
Reino Unido	3 460	(¹) (²) (³)	
UE	13 387	(¹) (²) (³)	
TAC	13 387	(²)	TAC analítico

(¹) Las capturas de raya santiguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/67-AKXD), raya común (*Raja clavata*) (RJC/67-AKXD), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/67-AKXD), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/67-AKXD), raya cimbreira (*Raja microocellata*) (RJE/67-AKXD), raya falsa-vela (*Leucoraja circularis*) (RJI/67-AKXD) y raya cardadora (*Leucoraja fullonica*) (RFF/67-AKXD) se notificarán por separado.

(²) No se aplicará a la raya mosaica (*Raja undulata*), a la noriega (*Dipturus batis*), a la raya noruega (*Raja Dipturus nidaroesiensis*), ni a la raya blanca (*Rostroraja alba*). Las capturas de estas especies no se mantendrán a bordo y se liberarán inmediatamente sin daño alguno, en la medida de lo posible. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.

(³) Hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la UE de la zona VIII (SRX/*07D).

Especie:	Rayas <i>Rajidae</i>	Zona:	Aguas de la UE de la zona VIII (SRX/07D)
Bélgica	80	(¹) (²) (³)	
Francia	670	(¹) (²) (³)	
Países Bajos	4	(¹) (²) (³)	
Reino Unido	133	(¹) (²) (³)	
UE	887	(¹) (²) (³)	
TAC	887	(²)	TAC analítico

(¹) Las capturas de raya santiguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/07D.), raya común (*Raja clavata*) (RJC/07D.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/07D.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/07D.) y raya estrellada (*Amblyraja radiata*) (RJR/07D.) se notificarán por separado.

(²) No se aplicará a la noriega (*Dipturus batis*) ni a la raya mosaica (*Raja undulata*). Las capturas de estas especies no se mantendrán a bordo y se liberarán inmediatamente sin daño alguno, en la medida de lo posible. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.

(³) Hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la UE de las zonas VIa, VIb, VIIa-c y VIIe-k (SRX/*67AKD).

Especie:	Rayas <i>Rajidae</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas VIII y IX (SRX/89-C.)
Bélgica	11	(¹)	(²)
Francia	2 070	(¹)	(²)
Portugal	1 678	(¹)	(²)
España	1 688	(¹)	(²)
Reino Unido	12	(¹)	(²)
UE	5 459	(¹)	(²)
TAC	5 459	(²)	TAC analítico

(¹) Las capturas de raya santiguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/89-C) y raya común (*Raja clavata*) (RJC/89-C) se notificarán por separado.

(²) No se aplicará a la raya mosaica (*Raja undulata*), a la noriega (*Dipturus batis*) ni a la raya blanca (*Rostroraja alba*). Las capturas de estas especies no se mantendrán a bordo y se liberarán inmediatamente sin daño alguno, en la medida de lo posible. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV; aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb y VI (GHL/2A-C46)
Dinamarca	3	(¹)	
Alemania	5	(¹)	
Estonia	3	(¹)	
España	3	(¹)	
Francia	45	(¹)	
Irlanda	3	(¹)	
Lituania	3	(¹)	
Polonia	3	(¹)	
Reino Unido	176	(¹)	
UE	244	(¹)	
TAC	612		TAC analítico

(¹) Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	IIIa; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb, IIIc, IIId y IV (MAC/2A34.)
Bélgica	324 ⁽¹⁾		
Dinamarca	8 537 ⁽¹⁾		
Alemania	337 ⁽¹⁾		
Francia	1 019 ⁽¹⁾		
Países Bajos	1 026 ⁽¹⁾		
Suecia	3 049 ⁽¹⁾		
Reino Unido	951 ⁽¹⁾		
UE	15 243 ⁽¹⁾		
TAC	No establecido		

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	IIIa y IVbc (aguas de la UE) (MAC/*03A4BC) ⁽¹⁾	IVb (aguas de la UE) (MAC/*04B.) ⁽¹⁾	IVc (MAC/*04C.) ⁽¹⁾	VI; aguas internacionales de la zona IIa del 1 de enero al 31 de marzo de 2010 (MAC/*2A6.) ⁽¹⁾
Dinamarca	2 684			2 613
Francia	319			
Países Bajos	319			
Suecia		254	7	
Reino Unido	319			

Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIId y VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas IIa, XII y XIV (MAC/2CX14-)
Alemania	12 884 ⁽¹⁾		
España	13 ⁽¹⁾		
Estonia	107 ⁽¹⁾		
Francia	8 590 ⁽¹⁾		
Irlanda	42 947 ⁽¹⁾		
Letonia	79 ⁽¹⁾		
Lituania	79 ⁽¹⁾		
Países Bajos	18 788 ⁽¹⁾		
Polonia	907 ⁽¹⁾		
Reino Unido	118 101 ⁽¹⁾		
UE	202 495 ⁽¹⁾		
TAC	No establecido		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas, y sólo durante los periodos comprendidos entre el 1 de enero y el 15 de febrero y entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.

Aguas de la UE de la zona IVa (MAC/*04A-C)

Alemania	3 888 ⁽¹⁾
Francia	2 592 ⁽¹⁾
Irlanda	12 960 ⁽¹⁾
Países Bajos	5 670 ⁽¹⁾
Reino Unido	35 639 ⁽¹⁾
EC UE	60 749 ⁽¹⁾

Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (MAC/8C3411)
España	26 577	(¹) (²)	
Francia	176	(¹) (²)	
Portugal	5 493	(¹) (²)	
UE	32 246	(²)	
TAC	No establecido		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(¹) Podrán capturarse cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros en las zonas VIIIa, VIIIb y VIIIc (MAC/*8ABD). No obstante, las cantidades facilitadas por España, Francia o Portugal a efectos de intercambio y que deben capturarse en las zonas VIIIa, VIIIb y VIIIc no excederán del 25 % de las cuotas del Estado miembro cedente.

(²) Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	VIIIb (MAC/*08B.)	
España	1 984	(²)
Francia	13	(²)
Portugal	410	(²)

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	IIIa; aguas de la UE de las zonas IIIb, IIIc y IIId (SOL/3A/BCD)
Dinamarca	588		
Alemania	34	(¹)	
Países Bajos	56	(¹)	
Suecia	22		
UE	700		
TAC	700	(²)	TAC analítico

(¹) Esta cuota únicamente puede capturarse en aguas de la UE de las zonas IIIa, IIIb, IIIc y IIId.

(²) De las cuales no podrán capturarse más de 620 toneladas en la zona IIIa.

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas II y IV (SOL/24.)
Bélgica	753 ⁽¹⁾		
Dinamarca	344 ⁽¹⁾		
Alemania	603 ⁽¹⁾		
Francia	151 ⁽¹⁾		
Países Bajos	6 803 ⁽¹⁾		
Reino Unido	388 ⁽¹⁾		
UE	9 042 ⁽¹⁾		
TAC	14 100		TAC analítico

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	VI; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (SOL/561214)
Irlanda	49		
Reino Unido	12		
UE	61		
TAC	61		TAC cautelar

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	VIIa (SOL/07A.)
Bélgica	186		
Francia	2		
Irlanda	73		
Países Bajos	58		
Reino Unido	83		
UE	402		
TAC	402		TAC analítico

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	VIIb y VIIc (SOL/7BC.)
Francia	10		
Irlanda	35		
UE	45		
TAC	45		TAC cautelar

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	VIIId (SOL/07D.)
Bélgica	1 136		
Francia	2 272		
Reino Unido	811		
UE	4 219		
TAC	4 219		TAC analítico

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	VIIe (SOL/07E.)
Bélgica	22		
Francia	233		
Reino Unido	363		
UE	618		
TAC	618		TAC analítico

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	VIIIf y VIIg (SOL/7FG.)
Bélgica	621		
Francia	62		
Irlanda	31		
Reino Unido	279		
UE	993		
TAC	993		TAC analítico

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	VIIIf, VIIj y VIIk (SOL/7HJK.)
Bélgica	41		
Francia	83		
Irlanda	225		
Países Bajos	66		
Reino Unido	83		
UE	498		
TAC	993		TAC analítico

Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	VIIIa y VIIIb (SOL/8AB.)
Bélgica	60		
España	11		
Francia	4 426		
Países Bajos	332		
UE	4 829		
TAC	4 829		TAC analítico

Especie:	Lenguados <i>Soleidae</i>	Zona:	VIIIc, VIIIId, VIIIe, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (SOX/8CDE34)
España	412		
Portugal	682		
UE	1 094		
TAC	1 094		TAC cautelar

Especie:	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	IIIa (SPR/03A.)
Dinamarca	22 649 ⁽¹⁾		
Alemania	47 ⁽¹⁾		
Suecia	8 569 ⁽¹⁾		
UE	31 265 ⁽¹⁾		
TAC	No establecido		TAC cautelar

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (SPR/2AC4-C)
Bélgica	1 118 ⁽²⁾		
Dinamarca	88 513 ⁽²⁾		
Alemania	1 118 ⁽²⁾		
Francia	1 118 ⁽²⁾		
Países Bajos	1 118 ⁽²⁾		
Suecia	1 330 ^{(1) (2)}		
Reino Unido	3 690 ⁽²⁾		
UE	98 005 ⁽²⁾		
TAC	170 000 ⁽³⁾		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Incluido el lanzón.

⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

⁽³⁾ TAC preliminar. El TAC definitivo se establecerá en función de los nuevos dictámenes científicos disponibles durante el primer semestre de 2010.

Especie:	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	VIIId y VIIe (SPR/7DE.)
Bélgica	28		
Dinamarca	1 798		
Alemania	28		
Francia	387		
Países Bajos	387		
Reino Unido	2 904		
UE	5 532		
TAC	5 532		TAC cautelar

Especie:	Mielga o galludo <i>Squalus acanthias</i>	Zona:	Aguas de la UE de la zona IIIa (DGS/03A-C.)
Dinamarca	0 ⁽¹⁾		
Suecia	0 ⁽¹⁾		
UE	0 ⁽¹⁾		
TAC	0 ⁽¹⁾		TAC analítico

⁽¹⁾ Se permitirán capturas accesorias por un volumen de hasta un 10 % de las cuotas establecidas en el anexo Ia del Reglamento (CE) n.º 43/2009 en las siguientes condiciones:

- deberá respetarse una talla máxima de desembarque de 100 cm (longitud total), y
- las capturas accesorias deberán incluir menos del 10 % del peso total de los organismos marinos vivos que se encuentren a bordo del buque.

Las capturas que no cumplan esas condiciones o rebasen esas cantidades se liberarán inmediatamente y, en la medida de lo posible, sin daño alguno.

Especie:	Mielga o galludo <i>Squalus acanthias</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (DGS/2AC4-C)
Bélgica	0 ⁽¹⁾		
Dinamarca	0 ⁽¹⁾		
Alemania	0 ⁽¹⁾		
Francia	0 ⁽¹⁾		
Países Bajos	0 ⁽¹⁾		
Suecia	0 ⁽¹⁾		
Reino Unido	0 ⁽¹⁾		
UE	0 ⁽¹⁾		
TAC	0 ⁽¹⁾		TAC analítico

⁽¹⁾ Se permitirán capturas accesorias por un volumen de hasta un 10 % de las cuotas establecidas en el anexo Ia del Reglamento (CE) n.º 43/2009 en las siguientes condiciones:

- deberán incluir capturas de cazón (*Galeorhinus galeus*), lija negra o carochó (*Dalatias licha*), tollo pajarito (*Deania calcea*), quelvacho negro (*Centrophorus squamosus*), tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*), negrito (*Etmopterus pusillus*), pailona (*Centroscyllium coelepis*) y mielga o galludo (*Squalus acanthias*) con palangre;
- deberá respetarse una talla máxima de desembarque de 100 cm (longitud total), y
- las capturas accesorias deberán incluir menos del 10 % del peso total de los organismos marinos vivos que se encuentren a bordo del buque.

Las capturas que no cumplan esas condiciones o rebasen esas cantidades se liberarán inmediatamente y, en la medida de lo posible, sin daño alguno.

Especie:	Mielga o galludo <i>Squalus acanthias</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, V, VI, VII, VIII, XII y XIV (DGS/15X14)
Bélgica	0 (1)		
Alemania	0 (1)		
España	0 (1)		
Francia	0 (1)		
Irlanda	0 (1)		
Países Bajos	0 (1)		
Portugal	0 (1)		
Reino Unido	0 (1)		
UE	0 (1)		
TAC	0 (1)		TAC analítico

(1) Se permitirán capturas accesorias por un volumen de hasta un 10 % de las cuotas establecidas en el anexo Ia del Reglamento (CE) n.º 43/2009 en las siguientes condiciones:

- deberán incluir capturas de cazón (*Galeorhinus galeus*), lija negra o carochó (*Dalatias licha*), tollo pajarito (*Deania calcea*), quelvacho negro (*Centrophorus squamosus*), tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*), negrito (*Etmopterus pusillus*), pailona (*Centroscyllium coelolepis*) y mielga o galludo (*Squalus acanthias*) con palangre;
- deberá respetarse una talla máxima de desembarque de 100 cm (longitud total), y
- las capturas accesorias deberán incluir menos del 10 % del peso total de los organismos marinos vivos que se encuentren a bordo del buque.

Las capturas que no cumplan esas condiciones o rebasen esas cantidades se liberarán inmediatamente y, en la medida de lo posible, sin daño alguno.

Especie:	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IVb, IVc y VIII d (JAX/4BC7D.)
Bélgica	33 (2)		
Dinamarca	14 350 (2)		
Alemania	1 267 (1) (2)		
España	266 (2)		
Francia	1 190 (1) (2)		
Irlanda	903 (2)		
Países Bajos	8 640 (1) (2)		
Portugal	30 (2)		
Suecia	49 (2)		
Reino Unido	3 415 (1) (2)		
UE	30 143 (2)		
TAC	47 454		TAC analítico

(1) Hasta el 5 % de esta cuota capturada en la división VIII d puede asignarse a la cuota correspondiente a la siguiente zona: aguas de la UE de Ila, IVa, VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIII d y VIII e; aguas de la UE e internacionales de Vb; aguas internacionales de XII y XIV. No obstante, el recurso a esta condición especial debe notificarse previamente a la Comisión (JAX/*2A-14).

(2) Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas IIa, IVa, VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (JAX/2AX14-)
Dinamarca	9 836	(¹) (³)	
Alemania	7 675	(¹) (²) (³)	
España	10 468	(³)	
Francia	3 950	(¹) (²) (³)	
Irlanda	25 560	(¹) (³)	
Países Bajos	30 794	(¹) (²) (³)	
Portugal	1 008	(³)	
Suecia	439	(¹) (³)	
Reino Unido	9 256	(¹) (²) (³)	
UE	98 986	(³)	
TAC	159 881		TAC analítico

(¹) Hasta el 5 % de esta cuota capturada en aguas de la UE de las divisiones IIa o IVa antes del 30 de junio puede asignarse a la cuota correspondiente a la zona: aguas de la UE de IVb, IVc y VIIc. No obstante, el recurso a esta condición especial debe notificarse previamente a la Comisión (JAX/*2A4A).

(²) Hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la división VIIc. No obstante, el recurso a esta condición especial debe notificarse previamente a la Comisión (JAX/*07d).

(³) Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	VIIIc (JAX/08c.)
España	22 676	(¹) (²)	
Francia	393	(¹)	
Portugal	2 241	(¹) (²)	
UE	25 310		
TAC	25 310		TAC analítico

(¹) Un máximo del 5 % de las cuales podrá consistir en jureles de entre 12 y 14 cm, no obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 850/98. A efectos del control de esta cantidad, se aplicará el factor de conversión 1,2 al peso de los desembarques.

(²) Hasta el 5 % de esta cuota puede capturarse en la zona IX. No obstante, el recurso a esta condición especial debe notificarse previamente a la Comisión (JAX/*09).

Especie:	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	IX (JAX/09.)
España	8 057	(¹) (²)	
Portugal	23 085	(¹) (²)	
UE	31 142		
TAC	31 142		TAC analítico

(¹) Un máximo del 5 % de las cuales podrá consistir en jureles de entre 12 y 14 cm, no obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 850/98. A efectos del control de esta cantidad, se aplicará el factor de conversión 1,2 al peso de los desembarques.

(²) Hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la zona VIIIc. No obstante, el recurso a esta condición especial debe notificarse previamente a la Comisión (JAX/*08C).

Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: X; aguas de la UE del CPACO ⁽¹⁾ (JAX/X34PRT)
Portugal	3 072 ⁽²⁾
UE	3 072
TAC	3 072
	TAC cautelar

⁽¹⁾ Aguas adyacentes a las Islas Azores.

⁽²⁾ Un máximo del 5 % de las cuales, no obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 850/98, podrá consistir en jureles de entre 12 y 14 cm. A efectos del control de esta cantidad, el factor de conversión que se aplicará al peso de los desembarques será 1,20.

Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: Aguas de la UE del CPACO ⁽¹⁾ (JAX/341PRT)
Portugal	1 229 ⁽²⁾
UE	1 229
TAC	1 229
	TAC cautelar

⁽¹⁾ Aguas adyacentes a Madeira.

⁽²⁾ Un máximo del 5 % de las cuales, no obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 850/98, podrá consistir en jureles de entre 12 y 14 cm. A efectos del control de esta cantidad, el factor de conversión que se aplicará al peso de los desembarques será 1,20.

Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: Aguas de la UE del CPACO ⁽¹⁾ (JAX/341SPN)
España	1 229
UE	1 229
TAC	1 229
	TAC cautelar

⁽¹⁾ Aguas adyacentes a las Islas Canarias.

Especie: Faneca noruega <i>Trisopterus esmarki</i>	Zona: IIIa; aguas de la UE de las zonas IIa y IV (NOP/2A3A4.)
Dinamarca	75 818 ⁽²⁾
Alemania	14 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Países Bajos	56 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
UE	75 888 ⁽²⁾
TAC	No establecido
	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Esta cuota únicamente podrá capturarse en aguas de la UE de las zonas IIa, IIIa y IV.

⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Faneca noruega <i>Trisopterus esmarkii</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la zona IV (NOP/04-N.)
Dinamarca	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Reino Unido	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
UE	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
<p>⁽¹⁾ Incluido el jurel mezclado con otras especies de las que no se pueda separar. ⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.</p>			
Especie:	Especies industriales	Zona:	Aguas de Noruega de la zona IV (I/F/04-N.)
Suecia	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
UE	0 ⁽²⁾		
TAC	No aplicable		TAC cautelar No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
<p>⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies. ⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.</p>			
Especie:	Cuota combinada	Zona:	Aguas de la UE de las zonas Vb, VI y VII (R/G/5B67-C)
UE	No aplicable		
TAC	No aplicable		TAC cautelar No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie: Otras especies		Zona: Aguas de Noruega de la zona IV (OTH/04-N.)
Bélgica	0 ⁽³⁾	
Dinamarca	0 ⁽³⁾	
Alemania	0 ⁽³⁾	
Francia	0 ⁽³⁾	
Países Bajos	0 ⁽³⁾	
Suecia	No aplicable ⁽¹⁾ ⁽³⁾	
Reino Unido	0 ⁽³⁾	
UE	0 ⁽²⁾ ⁽³⁾	
TAC	No aplicable	TAC cautelar No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuota de «otras especies» asignadas tradicionalmente a Suecia por Noruega.

⁽²⁾ Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente; en caso necesario, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas.

⁽³⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie: Otras especies		Zona: Aguas de la UE de las zonas IIa, IV y VIa al norte del paralelo 56° 30' N (OTH/2A46AN)
UE	No aplicable ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

ANEXO IB

ATLÁNTICO NORDESTE Y GROENLANDIA

Zonas CIEM I, II, V, XII, XIV y aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1

Especie:	Cangrejo de las nieves <i>Chionoecetes</i> spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1 (PCR/N01GRN)
Irlanda	62		
España	437		
UE	500		
TAC	No aplicable		

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I y II (HER/1/2.)
Bélgica	34	(1)	
Dinamarca	33 079	(1)	
Alemania	5 793	(1)	
España	109	(1)	
Francia	1 427	(1)	
Irlanda	8 563	(1)	
Países Bajos	11 838	(1)	
Polonia	1 674	(1)	
Portugal	109	(1)	
Finlandia	512	(1)	
Suecia	12 257	(1)	
Reino Unido	21 148	(1)	
UE	96 543	(1)	
Noruega	86 889	(2)	
TAC	1 483 000		TAC analítico

(1) Al declarar las capturas a la Comisión, se habrán de declarar también las cantidades capturadas en cada una de las zonas siguientes: la zona de regulación del CPANE, las aguas de la UE, las aguas de las Islas Feroe, las aguas de Noruega, la zona de pesca en torno a Jan Mayen y la zona de protección de la pesca en torno a Svalbard.

(2) Esta cuota estará disponible a partir de la fecha de celebración del acuerdo bilateral de pesca con Noruega para 2010. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cuota podrá capturarse en aguas de la UE situadas al norte del paralelo 62° N.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

Aguas de Noruega situadas al norte del paralelo 62° N y la zona de pesca alrededor de Jan Mayen (HER/*2AJMN)

Bélgica	30	(1) (2)
Dinamarca	29 771	(1) (2)
Alemania	5 214	(1) (2)
España	98	(1) (2)
Francia	1 284	(1) (2)
Irlanda	7 707	(1) (2)
Países Bajos	10 654	(1) (2)
Polonia	1 507	(1) (2)
Portugal	98	(1) (2)
Finlandia	461	(1) (2)
Suecia	11 032	(1) (2)
Reino Unido	19 033	(1) (2)

(1) Esta cuota estará disponible a partir de la fecha de celebración del acuerdo bilateral de pesca con Noruega para 2010.

(2) Cuando la suma de las capturas de todos los Estados miembros haya alcanzado las pm toneladas, no se permitirán más capturas.

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: Aguas de Noruega de las zonas I y II (COD/1N2AB.)
Alemania	0	(¹)
Grecia	0	(¹)
España	0	(¹)
Irlanda	0	(¹)
Francia	0	(¹)
Portugal	0	(¹)
Reino Unido	0	(¹)
UE	0	(¹)
TAC	No aplicable	

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(¹) Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1; aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (COD/N01514)
Alemania	1 595	(¹) (²) (³)
Reino Unido	355	(¹) (²) (³)
UE	2 500	(¹) (²) (³)
TAC	No aplicable	

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(¹) Se pescará al sur del paralelo 61° N en Groenlandia occidental y al sur del paralelo 62° N en Groenlandia oriental.

(²) Los buques podrán llevar a bordo un observador científico.

(³) Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: Aguas internacionales de I y IIb (COD/1/2B.)
Alemania	3 928	
España	10 155	
Francia	1 676	
Polonia	1 838	
Portugal	2 144	
Reino Unido	2 515	
Todos los Estados miembros	100	(¹)
UE	22 356	(²)
TAC	No aplicable	

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(¹) Excepto Alemania, España, Francia, Polonia, Portugal y el Reino Unido.

(²) El reparto del cupo de la población de bacalao correspondiente a la Unión en las zonas de Spitzberg y la Isla de los Osos se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.

Especie:	Bacalao y eglefino <i>Gadus morhua</i> y <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (C/H/05B-F.)
Alemania	0	(¹)	
Francia	0	(¹)	
Reino Unido	0	(¹)	
UE	0	(¹)	
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(¹) Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Fletán <i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (HAL/514GRN)
Portugal	650	(¹) (²)	
UE	No aplicable	(²)	
TAC	No aplicable		

(¹) Solo podrán ser capturadas por un máximo de seis palangreros demersales de la UE que pesquen fletán. Las capturas de especies asociadas se deducirán de esta cuota.

(²) Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Fletán <i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1 (HAL/N01GRN)
UE	49	(¹)	
TAC	No aplicable		

(¹) Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	IIb (CAP/02B.)
UE	0		
TAC	0		

Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (CAP/514GRN)
Todos los Estados miembros	0		
UE	0		
TAC	No aplicable		

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas I y II (HAD/1N2AB.)
Alemania	0 ⁽¹⁾		
Francia	0 ⁽¹⁾		
Reino Unido	0 ⁽¹⁾		
UE	0 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de las islas Feroe (WHB/2A4AXF)
Dinamarca	0 ⁽¹⁾		
Alemania	0 ⁽¹⁾		
Francia	0 ⁽¹⁾		
Países Bajos	0 ⁽¹⁾		
Reino Unido	0 ⁽¹⁾		
UE	0 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Maruca y maruca azul <i>Molva molva</i> y <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (B/L/05B-F.)
Alemania	0 ⁽¹⁾		
Francia	0 ⁽¹⁾		
Reino Unido	0 ⁽¹⁾		
UE	0 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (PRA/514GRN)
Dinamarca	703 ⁽¹⁾		
Francia	703 ⁽¹⁾		
UE	No aplicable ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1 (PRA/N01GRN)
Dinamarca	2 000		
Francia	2 000		
UE	4 000		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Peces planos <i>Pleuronectiformes</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (FLX/05B-F.)
Alemania	0 ⁽¹⁾		
Francia	0 ⁽¹⁾		
Reino Unido	0 ⁽¹⁾		
UE	0 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas I y II (POK/1N2AB.)
Alemania	0 ⁽¹⁾		
Francia	0 ⁽¹⁾		
Reino Unido	0 ⁽¹⁾		
UE	0 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Aguas internacionales de las zonas I y II (POK/1/2INT)
---	--

UE 0 ⁽¹⁾

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (POK/05B-E.)
---	---

Bélgica 0 ⁽¹⁾

Alemania 0 ⁽¹⁾

Francia 0 ⁽¹⁾

Países Bajos 0 ⁽¹⁾

Reino Unido 0 ⁽¹⁾

UE 0 ⁽¹⁾

TAC No aplicable

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: Aguas de Noruega de las zonas I y II (GHL/1N2AB.)
---	---

Alemania 0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾

Reino Unido 0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾

UE 0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾

TAC No aplicable

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Sólo como captura accesoria.

⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: Aguas internacionales de las zonas I y II (GHL/1/2INT)
---	--

UE 0 ⁽¹⁾

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (GHL/514GRN)
Alemania	4 076 ⁽¹⁾		
Reino Unido	215 ⁽¹⁾		
UE	No aplicable ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1 (GHL/N01GRN)
Alemania	1 008 ⁽¹⁾		
UE	No aplicable ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la zona IIa (MAC/02A-N.)
Dinamarca	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
UE	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Podrá pescarse también en aguas de Noruega de la zona IV y en aguas internacionales de la zona IIa (MAC/*4N-2A).

⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (MAC/05B-F.)
Dinamarca	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
UE	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Podrá pescarse en aguas de la UE de la zona IVa (MAC/*04A).

⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	Aguas de la UE y aguas internacionales de la zona V; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (RED/51214.)
Estonia	210		
Alemania	4 266		
España	749		
Francia	398		
Irlanda	1		
Letonia	76		
Países Bajos	2		
Polonia	384		
Portugal	896		
Reino Unido	10		
UE	6 992 ⁽¹⁾		
TAC	46 000		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Podrá capturarse un máximo del 70 % de la cuota dentro de la zona limitada por las coordenadas siguientes y podrá capturarse un máximo del 15 % de la cuota dentro de esa zona durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 10 de mayo (RED/*5X14.).

Punto n.º	Latitud N	Longitud O
1	64° 45'	28° 30'
2	62° 50'	25° 45'
3	61° 55'	26° 45'
4	61° 00'	26° 30'
5	59° 00'	30° 00'
6	59° 00'	34° 00'
7	61° 30'	34° 00'
8	62° 50'	36° 00'
9	64° 45'	28° 30'

Especie:	Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas I y II (RED/1N2AB.)
Alemania	0 ⁽¹⁾		
España	0 ⁽¹⁾		
Francia	0 ⁽¹⁾		
Portugal	0 ⁽¹⁾		
Reino Unido	0 ⁽¹⁾		
UE	0 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Sólo como captura accesoria.

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: Aguas internacionales de las zonas I y II (RED/1/2INT)
---	--

UE No aplicable ⁽¹⁾ ⁽²⁾

TAC 8 600

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Sólo se podrá faenar en esta pesquería durante el periodo comprendido entre el 15 de agosto y el 30 de noviembre de 2010. Se clausurará la pesquería cuando las Partes contratantes del CPANE hayan utilizado totalmente los TAC. La Comisión informará a los Estados miembros de la fecha en la que la Secretaría de la CPANE haya notificado a las Partes contratantes del Convenio CPANE que el TAC ha sido totalmente utilizado. A partir de dicha fecha, los Estados miembros prohibirán la pesca dirigida a la gallineta nórdica por buques que enarbolan su pabellón.

⁽²⁾ Los buques limitarán sus capturas accesorias de gallineta nórdica en otras pesquerías a un máximo del 1 % del total de capturas que lleve a bordo.

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (RED/514GRN)
---	--

Alemania 3 082 ⁽¹⁾ ⁽²⁾

Francia 16 ⁽¹⁾ ⁽²⁾

Reino Unido 21 ⁽¹⁾ ⁽²⁾

UE No aplicable ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾

TAC No aplicable

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Solo podrá capturarse con redes de arrastre pelágico. Puede pescarse al este o al oeste. La cuota podrá capturarse en la zona de regulación del CPANE, a condición de que se cumplan los requisitos de notificación exigidos por Groenlandia (RED /*51214).

⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

⁽³⁾ Podrá capturarse un máximo del 70 % de la cuota dentro de la zona limitada por las coordenadas siguientes y podrá capturarse un máximo del 15 % de la cuota dentro de esa zona durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 10 de mayo (RED/*5-14.)

Punto n.º	Latitud N	Longitud O
1	64° 45'	28° 30'
2	62° 50'	25° 45'
3	61° 55'	26° 45'
4	61° 00'	26° 30'
5	59° 00'	30° 00'
6	59° 00'	34° 00'
7	61° 30'	34° 00'
8	62° 50'	36° 00'
9	64° 45'	28° 30'

Especie:	Gallineta nórdica Sebastes spp.	Zona:	Aguas de Islandia de la zona Va (RED/05A-IS)
Bélgica		0	(¹) (²) (³)
Alemania		0	(¹) (²) (³)
Francia		0	(¹) (²) (³)
Reino Unido		0	(¹) (²) (³)
UE		0	(¹) (²) (³)
TAC	No aplicable	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. </div>	

(¹) Incluidas las capturas accesorias inevitables (bacalao no autorizado).

(²) Ha de pescarse entre julio y diciembre.

(³) Cuota provisional, a la espera de las conclusiones de las consultas de pesca con Islandia para 2010.

Especie:	Gallineta nórdica Sebastes spp.	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (RED/05B-F.)
Bélgica		0	(¹)
Alemania		0	(¹)
Francia		0	(¹)
Reino Unido		0	(¹)
UE		0	(¹)
TAC	No aplicable	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. </div>	

(¹) Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie:	Capturas accesorias	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1 (XBC/N01GRN)
UE		2 300	(¹) (²)
TAC	No aplicable		

(¹) Las capturas accesorias son las capturas de especies no indicadas como especies objetivo del buque pesquero en la autorización de pesca. Puede pescarse al este o al oeste.

(²) De las cuales, *pm* toneladas de granadero se asignan a Noruega. Sólo podrán pescarse en las zonas V, XIV y NAFO 1.

Especie: Otras especies ⁽¹⁾		Zona: Aguas de Noruega de las zonas I y II (OTH/1N2AB.)
Alemania	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. </div>
Francia	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Reino Unido	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
UE	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
TAC	No aplicable	

⁽¹⁾ Sólo como captura accesoria.

⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

Especie: Otras especies ⁽¹⁾		Zona: Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (OTH/05B-F.)
Alemania	0 ⁽²⁾	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. </div>
Francia	0 ⁽²⁾	
Reino Unido	0 ⁽²⁾	
UE	0 ⁽²⁾	
TAC	No aplicable	

⁽¹⁾ Excepto las especies sin valor comercial.

⁽²⁾ Cuota provisional, de conformidad con el artículo 1, apartado 2.

ANEXO IC

ATLÁNTICO NOROESTE

Zona del Convenio NAFO

Todos los TAC y las condiciones correspondientes han sido adoptados en el ámbito de la NAFO.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	NAFO 2J3KL (COD/N2J3KL)
-----------------	--------------------------------	--------------	----------------------------

UE 0 ⁽¹⁾

TAC 0 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites definidos en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1386/2007.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	NAFO 3NO (COD/N3NO.)
-----------------	--------------------------------	--------------	-------------------------

UE 0 ⁽¹⁾

TAC 0 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites definidos en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1386/2007.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	NAFO 3M (COD/N3M.)
-----------------	--------------------------------	--------------	-----------------------

Estonia 61 ⁽¹⁾ ⁽²⁾

Alemania 247 ⁽¹⁾

Letonia 61 ⁽¹⁾ ⁽²⁾

Lituania 61 ⁽¹⁾ ⁽²⁾

Polonia 209 ⁽¹⁾ ⁽²⁾

España 796 ⁽¹⁾

Francia 110 ⁽¹⁾

Portugal 1 070 ⁽¹⁾

Reino Unido 521 ⁽¹⁾

UE 3 136 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾

TAC 5 500 ⁽¹⁾ ⁽²⁾

⁽¹⁾ La pesca dirigida al bacalao en la zona NAFO 3M estará permitida hasta el momento en que las capturas estimadas, incluidas las capturas accesorias, que se capturen en el resto del año alcancen el 100 % de la cuota asignada. A partir de esa fecha, solo se permitirán capturas accesorias hasta un máximo de 1 250 kg o del 5 % (la cantidad que sea mayor) dentro de la cuota asignada al Estado miembro del pabellón.

⁽²⁾ Incluidos los derechos de pesca de Estonia, Letonia y Lituania de 61 toneladas cada uno y la asignación de Polonia de 209 toneladas, de conformidad con los acuerdos de reparto con la antigua Unión Soviética, adoptados por la Comisión de caladeros de la NAFO en 2003, a raíz de la adhesión de Estonia, Lituania, Letonia y Polonia a la Unión Europea.

⁽³⁾ Las capturas accesorias de bacalao efectuadas durante la pesca de otras especies en la zona NAFO 3M por Estados miembros que no dispongan de una asignación de cuota para bacalao estarán limitadas a un máximo de 1 250 kg o al 5 % (la cantidad que sea mayor).

Especie: Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona: NAFO 2J3KL (WIT/N2J3KL)
--	---

UE 0 ⁽¹⁾

TAC 0 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites definidos en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1386/2007.

Especie: Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona: NAFO 3NO (WIT/N3NO.)
--	--------------------------------------

UE 0 ⁽¹⁾

TAC 0 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites definidos en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1386/2007.

Especie: Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>	Zona: NAFO 3M (PLA/N3M.)
--	------------------------------------

UE 0 ⁽¹⁾

TAC 0 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites definidos en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1386/2007.

Especie: Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>	Zona: NAFO 3LNO (PLA/N3LNO.)
--	--

UE 0 ⁽¹⁾

TAC 0 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites definidos en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1386/2007.

Especie: Pota <i>Illex illecebrosus</i>	Zona: Subzonas NAFO 3 y 4 (SQI/N34.)
---	--

Estonia 128 ⁽¹⁾

Letonia 128 ⁽¹⁾

Lituania 128 ⁽¹⁾

Polonia 227 ⁽¹⁾

UE ⁽¹⁾ ⁽²⁾

TAC 34 000

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Debe pescarse entre el 1 de julio y el 31 de diciembre.

⁽²⁾ Cupo de la Unión sin especificar; Canadá y los Estados miembros de la UE excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia podrán disponer de 29 458 toneladas.

Especie: Limanda nórdica <i>Limanda ferruginea</i>	Zona: NAFO 3LNO (YEL/N3LNO.)
--	--

EC 0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾

TAC 17 000

⁽¹⁾ Pese a disponer de acceso a una cuota compartida de 85 toneladas a la Unión, se ha decidido fijar esta cantidad en 0. No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites definidos en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1386/2007.

⁽²⁾ Los datos de las capturas realizadas por buques en virtud de esta cuota serán notificados al Estado miembro del pabellón y transmitidos al Secretario ejecutivo de la NAFO a través de la Comisión cada 48 horas.

Especie: Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona: NAFO 3NO (CAP/N3NO.)
---	--------------------------------------

EC 0 ⁽¹⁾

TAC 0 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites definidos en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1386/2007.

Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: NAFO 3L ⁽¹⁾ (PRA/N3L.)
---	---

Estonia 334

Letonia 334

Lituania 334

Polonia 334

Todos los Estados miembros 334 ⁽²⁾

UE 1 670

TAC 30 000

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Sin incluir el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n.º	Latitud N	Longitud O
1	47° 20'0	46° 40'0
2	47° 20'0	46° 30'0
3	46° 00'0	46° 30'0
4	46° 00'0	46° 40'0

⁽²⁾ Excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia.

Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: NAFO 3M ⁽¹⁾ (PRA/*N3M.)
---	--

TAC No aplicable ⁽²⁾

⁽¹⁾ Esta población también podrá pescarse en la división 3L en el coto (box) delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n.º	Latitud N	Longitud O
1	47° 20'0	46° 40'0
2	47° 20'0	46° 30'0
3	46° 00'0	46° 30'0
4	46° 00'0	46° 40'0

Además, entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2010, la pesca de la gamba estará prohibida en la zona delimitada por las coordenadas siguientes:

Punto n.º	Latitud N	Longitud O
1	47° 55'0	45° 00'0
2	47° 30'0	44° 15'0
3	46° 55'0	44° 15'0
4	46° 35'0	44° 30'0
5	46° 35'0	45° 40'0
6	47° 30'0	45° 40'0
7	47° 55'0	45° 00'0

⁽²⁾ No aplicable. Pesca condicionada a las limitaciones del esfuerzo pesquero. Los Estados miembros interesados expedirán permisos de pesca especiales para aquellos de sus buques que ejerzan esta pesca y notificarán dichos permisos a la Comisión antes de que los buques inicien sus actividades, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1627/94.

Estado miembro	Número máximo de buques	Número máximo de días de pesca
Dinamarca	2	65
Estonia	8	833
España	10	128
Letonia	4	245
Lituania	7	289
Polonia	1	50
Portugal	1	34

Cada Estado miembro deberá comunicar mensualmente a la Comisión, dentro de los 25 días siguientes al final del mes civil en que se hayan efectuado las capturas, el número de días de pesca que hayan faenado en la división 3M y en la zona delimitada en la nota 1, así como las capturas efectuadas.

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	NAFO 3LMNO (GHL/N3LMNO)
Estonia	321,3		
Alemania	328		
Letonia	45,1		
Lituania	22,6		
España	4 396,5		
Portugal	1 837,5		
UE	6 951		
TAC	11 856		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Rayas <i>Rajidae</i>	Zona:	NAFO 3LNO (SRX/N3LNO.)
España	5 833		
Portugal	1 132		
Estonia	485		
Lituania	106		
UE	7 556		
TAC	12 000		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	NAFO 3LN (RED/N3LN.)
Estonia	173 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Alemania	119 ⁽¹⁾		
Letonia	173 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Lituania	173 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
UE	638 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
TAC	3 500 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		

⁽¹⁾ La pesca dirigida a la gallineta nórdica en la zona NAFO 3LN estará permitida hasta el momento en que las capturas estimadas, incluidas las capturas accesorias, que se capturen en el resto del año alcancen el 100 % de la cuota asignada. A partir de esa fecha, solo se permitirán capturas accesorias hasta un máximo de 1 250 kg o del 5 % (la cantidad que sea mayor) dentro de la cuota asignada al Estado miembro del pabellón.

⁽²⁾ Incluidos los derechos de pesca de Estonia, Letonia y Lituania de 173 toneladas cada uno, de conformidad con los acuerdos de reparto con la antigua Unión Soviética, adoptados por la Comisión de caladeros de la NAFO en 2003, a raíz de la adhesión de Estonia, Lituania, Letonia y Polonia a la Unión Europea.

⁽³⁾ Las capturas accesorias de gallineta nórdica efectuadas durante la pesca de otras especies en la zona NAFO 3LN por Estados miembros que no dispongan de una asignación de cuota para gallineta nórdica estarán limitadas a un máximo de 1 250 kg o al 5 % (la cantidad que sea mayor).

Especie:	Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	NAFO 3M (RED/N3M.)
Estonia	1 571 ⁽¹⁾		
Alemania	513 ⁽¹⁾		
España	233 ⁽¹⁾		
Letonia	1 571 ⁽¹⁾		
Lituania	1 571 ⁽¹⁾		
Portugal	2 354 ⁽¹⁾		
UE	7 813 ⁽¹⁾		
TAC	10 000 ⁽¹⁾		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Esta cuota está sujeta a la observancia del TAC de 10 000 toneladas fijado con respecto a esta población para todas las Partes contratantes de la NAFO. Una vez agotado el TAC, se interrumpirá la pesca dirigida a esta población, independientemente de la cuantía de las capturas.

Especie:	Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	NAFO 3O (RED/N3O.)
España	1 771		
Portugal	5 229		
EC	7 000		
TAC	20 000		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	Subzona 2, divisiones IF y 3K de la NAFO (RED/N1F3K.)
Letonia	269		
Lituania	2 234		
TAC	2 503		

Especie:	Locha blanca <i>Urophycis tenuis</i>	Zona:	NAFO 3NO (HKW/N3NO.)
España	1 528		
Portugal	2 001		
UE	3 529		
TAC	6 000		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

ANEXO ID

POBLACIONES ALTAMENTE MIGRATORIAS – Todas las zonas

Los TAC correspondientes se adoptaron en el ámbito de las organizaciones internacionales de pesca del atún, como la CICAA y la CIAT.

Especie:	Atún rojo <i>Thunnus thynnus</i>	Zona:	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y Mar Mediterráneo (BFT/AE045W)
Chipre	70,18 ⁽⁴⁾		
Grecia	130,30		
España	2 526,06 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾		
Francia	2 021,93 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Italia	1 937,50 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾		
Malta	161,34 ⁽⁴⁾		
Portugal	237,66		
Todos los Estados miembros	28,18 ⁽¹⁾		
UE	7 113,15 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾		
TAC	13 500		

⁽¹⁾ Excepto Chipre, Grecia, España, Francia, Italia, Malta y Portugal, y únicamente como captura accesoria.

⁽²⁾ Dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de talla comprendida entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 1 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8301):

España	367,23
Francia	165,69
UE	532,92

⁽³⁾ Dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de un peso mínimo de 6,4 kg o de una talla mínima de 70 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 1 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*641):

Francia	45 (*)
UE	45

(*) Esta cantidad puede ser revisada por la Comisión a petición de Francia hasta un total de 100 toneladas, tal como se indica en la Recomendación 08-05 de la CICA.

⁽⁴⁾ Dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de peso comprendido entre 8 kg y 30 kg efectuadas por los buques contemplados en el punto 2 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8302):

España	50,52
Francia	49,84
Italia	39,34
Chipre	1,40
Malta	3,23
UE	144,34

⁽⁵⁾ Dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de peso comprendido entre 8 kg y 30 kg efectuadas por los buques contemplados en el punto 3 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*643):

Italia	39,34
UE	39,34

Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/AN05N)
España	6 869,8		
Portugal	1 408,5		
Todos los Estados miembros	357,5 ⁽¹⁾		
UE	8 635,7		
TAC	13 700		

⁽¹⁾ Excepto España y Portugal, y únicamente como captura accesoria.

Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/AS05N)
España	6 299,8		
Portugal	338,6		
UE	6 638,4		
TAC	15 000		

Especie:	Atún blanco del norte <i>Thunnus alalunga</i>	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (ALB/AN05N)
Irlanda	4 355,9 ⁽²⁾		
España	14 659,9 ⁽²⁾		
Francia	5 967,1 ⁽²⁾		
Reino Unido	309,4 ⁽²⁾		
Portugal	2 624,6 ⁽²⁾		
UE	27 916,8 ⁽¹⁾		
TAC	28 000		

⁽¹⁾ Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 520/2007, el número de buques de la UE que ejercerán la pesca del atún blanco del norte como especie principal queda fijado en 1 253.

⁽²⁾ Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 520/2007, la distribución entre los Estados miembros del número máximo de buques pesqueros que enarbolan pabellón de un Estado miembro autorizados a pescar atún blanco del norte como especie principal será la siguiente:

Estado miembro	Número máximo de buques
Irlanda	50
España	730
Francia	151
Reino Unido	12
Portugal	310
EC	

Especie:	Atún blanco del sur <i>Thunnus alalunga</i>	Zona:	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (ALB/AS05N)
España	943,7		
Francia	311		
Portugal	660		
UE	1 914,7		
TAC	29 900		

Especie: Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Zona: Océano Atlántico (BET/ATLANT)
España	17 012,7
Francia	8 026,9
Portugal	6 160,4
UE	31 200
TAC	85 000
Especie: Aguja azul <i>Makaira nigricans</i>	Zona: Océano Atlántico (BUM/ATLANT)
UE	103
TAC	No aplicable
Especie: Aguja blanca <i>Tetrapturus albidus</i>	Zona: Océano Atlántico (WHM/ATLANT)
UE	46,5
TAC	No aplicable

ANEXO IE

ANTÁRTICO

Zona de la Convención CCRVMA

Estos TAC, aprobados por la CCRVMA, no están asignados a los miembros de la misma y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado. Las capturas serán supervisadas por la Secretaría de la CCRVMA, que comunicará cuándo debe cesar la pesca debido al agotamiento del TAC.

Especie:	Pez hielo común <i>Champscephalus gunnari</i>	Zona:	FAO 48.3 Antártico (ANI/F483.)
TAC	1 548		

Especie:	Pez hielo común <i>Champscephalus gunnari</i>	Zona:	FAO 58.5.2 Antártico ⁽¹⁾ (ANI/F5852.)
TAC	1 658 ⁽²⁾		

⁽¹⁾ A efectos de este TAC, la zona abierta a la pesquería se define como la parte de la división estadística 58.5.2 de la FAO situada en una zona delimitada por una línea que:

- comienza en el punto de intersección entre el meridiano de longitud 72° 15' E y el límite del Acuerdo de delimitación marítima entre Australia y Francia y continúa hacia el sur a lo largo del meridiano hasta su intersección con el paralelo de latitud 53° 25' S;
- sigue hacia el este a lo largo de dicho paralelo hasta su intersección con el meridiano de longitud 74° E;
- a continuación se dirige hacia el noreste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección con el paralelo de latitud 52° 40' S y el meridiano de longitud 76° E;
- sigue hacia el norte por el meridiano hasta su intersección con el paralelo de latitud 52° S;
- a continuación se dirige hacia el noroeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección del paralelo de latitud 51° S con el meridiano de longitud 74° 30' E; y
- prosigue hacia el suroeste por la curva geodésica hasta el punto de partida.

⁽²⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2009 y el 30 de noviembre de 2010.

Especie:	Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona:	FAO 48.3 Antártico (TOP/F483.)
TAC	3 000 ⁽¹⁾		

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

Zona de gestión A: 48° O a 43° 30' O – 52° 30' S a 56° S
(TOP/*F483A) 0

Zona de gestión B: 43° 30' O a 40° O – 52° 30' S a 56° S
(TOP/*F483B) 900

Zona de gestión C: 40° O a 33° 30' O – 52° 30' S a 56° S
(TOP/*F483C) 2 100

⁽¹⁾ Este TAC se aplicará a la pesca con palangre durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2010, y a la pesca con nasa durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2009 y el 30 de noviembre de 2010.

Especie:	Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona:	FAO 48.4 Antártico (TOP/F484.)
TAC	75		

Especie:	Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona:	FAO 58.5.2 Antártico (TOP/F5852.)
TAC	2 550 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ TAC aplicable únicamente al oeste del meridiano 79° 20' E. En esta zona está prohibida la pesca al este de dicho meridiano (véase el anexo IX).

Especie: Krill antártico <i>Euphausia superba</i>	Zona: FAO 48 (KRI/F48.)
TAC	3 470 000 ⁽¹⁾

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de la cuota indicada en las subzonas especificadas, no podrán capturarse por encima de las cantidades que se indican a continuación:

División 48.1 (KRI/F48.1.)	155 000
División 48.2 (KRI/F48.2.)	279 000
División 48.3 (KRI/F48.3.)	279 000
División 48.4 (KRI/F48.4.)	93 000

⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2009 y el 30 de noviembre de 2010.

Especie: Krill antártico <i>Euphausia superba</i>	Zona: FAO 58.4.1 Antártico (KRI/F5841.)
TAC	440 000 ⁽¹⁾

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

División 58.4.1 al oeste del meridiano 115° E (KRI/F-41W)	277 000
División 58.4.1 al este del meridiano 115° E (KRI/F-41E)	163 000

⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2009 y el 30 de noviembre de 2010.

Especie: Krill antártico <i>Euphausia superba</i>	Zona: FAO 58.4.2 Antártico (KRI/F5842.)
TAC	2 645 000 ⁽¹⁾

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

División 58.4.2 al oeste del meridiano 55° E (KRI/*F-42W)	1 448 000
División 58.4.2 al este del meridiano 55° E (KRI/*F-42E)	1 080 000

⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2009 y el 30 de noviembre de 2010.

Especie: Nototenia gris <i>Lepidonotothen squamifrons</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico (NOS/F5852.)
TAC	80

Especie: Cangrejos <i>Paralomis</i> spp.	Zona: FAO 48,3 Antártico (PAI/F483.)
TAC	1 600 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2009 y el 30 de noviembre de 2010.

Especie: Granaderos <i>Macrourus</i> spp.	Zona: FAO 58.5.2 Antártico (GRV/F5852.)
TAC	360
Especie: Otras especies	Zona: FAO 58.5.2 Antártico (OTH/F5852.)
TAC	50
Especie: Rayas <i>Rajidae</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico (SRX/F5852.)
TAC	120 ⁽¹⁾

(¹) Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2009 y el 30 de noviembre de 2010.

ANEXO IF

ATLÁNTICO SURORIENTAL

Zona del Convenio SEAFO

Estos TAC no están asignados a los miembros de la SEAFO y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado. Las capturas serán supervisadas por la Secretaría de la SEAFO, que comunicará cuándo debe cesar la pesca debido al agotamiento del TAC.

Especie:	Alfonsinos <i>Beryx spp.</i>	Zona:	SEAFO (ALF/SEAFO)
-----------------	---------------------------------	--------------	----------------------

TAC	200	TAC analítico
-----	-----	---------------

Especie:	Cangrejo de aguas profundas <i>Chaceon (Geryon) quinquedens</i>	Zona:	Subdivisión B1 de la SEAFO (!) (CRR/F47NAM)
-----------------	--	--------------	--

TAC	0	TAC analítico
-----	---	---------------

(!) A efectos de este TAC, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma:

- al oeste, por el meridiano de longitud 0° E;
- al norte, por el paralelo de latitud 20° S;
- al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y
- al este, por los límites exteriores de la ZEE de Namibia.

Especie:	Cangrejo de aguas profundas <i>Chaceon (Geryon) quinquedens</i>	Zona:	SEAFO, excluida la subdivisión B1 (CRR/F47X)
-----------------	--	--------------	---

TAC	200	TAC analítico
-----	-----	---------------

Especie:	Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona:	SEAFO (TOP/SEAFO)
-----------------	--	--------------	----------------------

TAC	200	TAC analítico
-----	-----	---------------

Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>	Zona:	SEAFO, Subdivisión B1 (!) (ORY/F47NAM)
-----------------	--	--------------	---

TAC	0	TAC analítico
-----	---	---------------

(!) A efectos del presente anexo, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma:

- al oeste, por el meridiano de longitud 0° E;
- al norte, por el paralelo de latitud 20° S;
- al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y
- al este, por los límites exteriores de la ZEE de Namibia.

Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>	Zona:	SEAFO, excluida la subdivisión B1 (ORY/F47X)
-----------------	--	--------------	---

TAC	50	TAC analítico
-----	----	---------------

ANEXO IG

ATÚN DEL SUR — Todas las zonas

Especie: Atún del sur <i>Thunnus maccoyii</i>	Zona: Todas las zonas (SBF/F41-81)
UE	10 ⁽¹⁾
TAC	9 449
	TAC analítico

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

ANEXO IH

Zona de la Convención CCPOC

Especie: Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona: La zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S (F7120S)
UE	No establecido
TAC	No establecido
	TAC analítico

ANEXO II

Zona del Convenio SPRFMO

Especie:	Chicharro <i>Trachurus murphyi</i>	Zona:	Zona del Convenio SPRFMO (CJM)
Alemania	49 553		
Países Bajos	47 449		
Lituania	37 998		
Polonia	44 000		
UE	179 000		

*Apéndice del Anexo I***1. Selectividad de la pesca del bacalao en el Mar del Norte y el Skagerrak**

- 1.1. Los Estados miembros tomarán medidas para distribuir a lo largo de 2010 la utilización de las cuotas de bacalao por los buques que enarbolan su pabellón, faenen en el Mar del Norte y el Skagerrak y utilicen redes de arrastre de fondo, redes de cerco danesas y redes de arrastre similares, exceptuando las redes de arrastre de vara, y para limitar los descartes de bacalao por dichos buques, con arreglo a las condiciones establecidas en los puntos 1.2 a 1.6.
- 1.2. Los Estados miembros adaptarán el uso de los artes de pesca mencionados en el punto 1.1 a la utilización de su cuota de bacalao. Con este fin, los Estados miembros establecerán objetivos de utilización de sus cuotas de bacalao para el término de cada trimestre de 2010, que comunicarán a la Comisión a más tardar el 1 de febrero de 2010.
- 1.3. Si, al término de cualquiera de los tres primeros trimestres de 2010, la utilización de la cuota de bacalao supera en más de un 10 % la cantidad fijada como objetivo, el Estado miembro en cuestión aplicará medidas con objeto de garantizar que los buques mencionados en el punto 1.1 introduzcan en los artes de pesca utilizados cambios técnicos que permitan reducir las capturas accesorias de bacalao en la medida necesaria para cumplir el objetivo de utilización de la cuota al término del trimestre siguiente.
- 1.4. En el plazo de un mes a partir del final del trimestre en que se haya superado la cantidad fijada como objetivo, los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas mencionadas en el punto 1.3, exponiendo los cambios técnicos que vayan a introducirse en los artes y los buques de pesca que resultarán afectados, junto con pruebas de los efectos previsibles que ello tendrá sobre los porcentajes de capturas de bacalao.
- 1.5. Cuando un Estado miembro haya utilizado el 90 % de su cuota de bacalao antes del 15 de octubre de 2010, todos los buques de dicho Estado miembro mencionados en el punto 1.1 que utilicen artes cuya malla tenga una dimensión igual o superior a 80 mm, con excepción de los buques que usen redes de cerco danesas, estarán obligados a utilizar hasta el final del año los artes de pesca descritos en el apéndice 4 del anexo III del Reglamento (CE) n.º 43/2009 o cualquier otro arte cuyas características técnicas den lugar a porcentajes similares de capturas de bacalao, según haya sido confirmado por el CCTEP, o bien, por lo que respecta a los buques que pesquen cigalas, una rejilla separadora que se ajuste a lo descrito en el apéndice 3 del citado anexo o cualquier otro arte con una capacidad de escape equivalente probada.
- 1.6. No obstante lo dispuesto en el punto 1.5, los Estados miembros podrán asimismo aplicar las medidas mencionadas en dicho punto a los buques o grupos de buques que, antes del 15 de noviembre de 2010, hayan utilizado el 90 % de la parte de la cuota nacional de bacalao puesta a su disposición con arreglo al método nacional de asignación de posibilidades de pesca.
- 1.7. No obstante lo dispuesto en los puntos 1.3 y 1.5, los Estados miembros podrán asimismo aplicar las medidas mencionadas en dichos puntos a buques o grupos de buques a cuya disposición se haya puesto parte de la cuota nacional de bacalao con arreglo al método nacional de asignación de posibilidades de pesca.

2. Selectividad de la pesca del bacalao en la Mancha Oriental

- 2.1. Los Estados miembros tomarán medidas para distribuir a lo largo de 2010 la utilización de las cuotas de bacalao por los buques que enarbolan su pabellón, faenen en la Mancha Oriental y utilicen redes de arrastre de fondo, redes de cerco danesas y redes de arrastre similares, exceptuando las redes de arrastre de vara, y para limitar los descartes de bacalao por dichos buques, con arreglo a las condiciones fijadas en los puntos 2.2, 2.3 y 2.4.
- 2.2. Los Estados miembros adaptarán el uso de los artes de pesca mencionados en el punto 2.1 a la utilización de sus cuotas de bacalao. Con este fin, los Estados miembros establecerán objetivos de utilización de sus cuotas de bacalao para el término de cada trimestre de 2010, que comunicarán a la Comisión a más tardar el 1 de febrero de 2010.
- 2.3. Si, al término del segundo o del tercer trimestre de 2010, la utilización de la cuota de bacalao supera en más de un 10 % la cantidad fijada como objetivo, el Estado miembro en cuestión aplicará medidas, incluidas las vedas en tiempo real, con objeto de garantizar que los buques de su pabellón mencionados en el punto 2.1 eviten las capturas accesorias de bacalao y dirijan la pesca a especies no sometidas a cuota, en la medida necesaria para cumplir el objetivo de utilización de la cuota al término del trimestre siguiente.
- 2.4. Previa solicitud de la Comisión, los Estados miembros informarán a ésta de las medidas a que se refiere el punto 2.3.

ANEXO IIA

ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES EN EL CONTEXTO DE LA GESTIÓN DE DETERMINADAS POBLACIONES EN LAS ZONAS CIEM IIIa, IV, VIa, VIIa Y VIId Y AGUAS DE LA UE DE LAS ZONAS CIEM IIa Y Vb**1. Ámbito de aplicación**

- 1.1. El presente anexo se aplicará a los buques de la UE que lleven a bordo o utilicen cualquiera de los artes de pesca indicados en el punto 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1342/2008 y que se encuentren en cualquiera de las zonas geográficas enumeradas en el punto 2 del citado anexo.
- 1.2. El presente anexo no se aplicará a los buques de eslora total inferior a 10 m. No se exigirá que estos buques estén en posesión de permisos de pesca especiales expedidos de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1627/94. El Estado miembro interesado determinará el esfuerzo pesquero de estos buques en función de los grupos de esfuerzo a los que pertenezcan, utilizando métodos de muestreo adecuados. Durante 2010, la Comisión solicitará asesoramiento científico para evaluar el esfuerzo ejercido por estos buques, con vistas a su futura inclusión en el régimen de esfuerzo.

2. Artes regulados y zonas geográficas

A efectos del presente anexo, serán aplicables los artes regulados a que se hace referencia en el punto 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1342/2008 y las zonas geográficas enumeradas en el punto 2 de dicho anexo.

3. Esfuerzo pesquero máximo admisible

- 3.1. En el apéndice 1 se establece, en lo que respecta al periodo de gestión de 2010 que se extiende desde el 1 de febrero de 2010 al 31 de enero de 2011, el esfuerzo pesquero máximo admisible contemplado en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1342/2008 y en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 676/2007 para cada uno de los grupos de esfuerzo de cada Estado miembro.
- 3.2. Los niveles máximos del esfuerzo pesquero anual fijados de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1954/2003 no afectarán al esfuerzo pesquero máximo admisible establecido en el presente anexo.

4. Obligaciones de los Estados miembros

- 4.1. Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo pesquero máximo admisible de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 676/2007, en los artículos 4 y 13 a 17 del Reglamento (CE) n.º 1342/2008 y en los artículos 26 a 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.
- 4.2. El artículo 28 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 se aplicará a los buques comprendidos en el ámbito de aplicación del presente anexo. Se entenderá que la zona geográfica a la que se refiere dicho artículo consiste, a efectos de la gestión de la pesca del bacalao, en cada una de las zonas geográficas a que se hace referencia en el punto 2 y, a efectos de la gestión de la pesca del lenguado y la platija, en la zona CIEM IV.

5. Asignación de esfuerzo pesquero

- 5.1. Cuando un Estado miembro lo estime apropiado a fin de reforzar la aplicación sostenible del presente régimen de esfuerzo, no permitirá la pesca con un arte regulado en ninguna de las zonas geográficas a las que se aplica el presente anexo por los buques de su pabellón que no tengan un registro de actividad en este tipo de pesquería, a menos que garantice que se evite la pesca de una capacidad equivalente, medida en kilovatios, en la zona regulada.
- 5.2. Un Estado miembro podrá establecer periodos de gestión para la asignación total o parcial del esfuerzo pesquero máximo admisible a buques individuales o a grupos de buques. En tal caso, el número de días o de horas en que un buque puede estar presente dentro de la zona durante un periodo de gestión se fijará a discreción del Estado miembro interesado. Durante esos periodos de gestión, el Estado miembro podrá reasignar el esfuerzo entre un buque o grupos de buques.
- 5.3. Cuando un Estado miembro autorice la presencia por horas de los buques dentro de una zona, el Estado miembro en cuestión deberá seguir contabilizando la utilización de días de conformidad con las condiciones que se indican en el punto 4. A petición de la Comisión, el Estado miembro dará a conocer las medidas cautelares que haya adoptado para evitar que se produzca en la zona una utilización excesiva de esfuerzo como consecuencia del hecho de que los buques finalicen sus periodos de presencia en la zona antes del final de un periodo de 24 horas.

6. Comunicación de datos pertinentes

- 6.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, a petición de la Comisión, los Estados miembros le comunicarán los datos sobre el esfuerzo pesquero ejercido por sus buques pesqueros en el mes anterior y en los meses precedentes, utilizando el formato de notificación que figura en el apéndice 2.
 - 6.2. Los datos deberán remitirse a la dirección de correo electrónico pertinente, que la Comisión comunicará a los Estados miembros. Cuando entre en funcionamiento la transferencia de datos al «Fisheries Data Exchange System» — sistema de intercambio de información pesquera — (o a cualquier futuro sistema de datos que decida la Comisión), el Estado miembro deberá enviar los datos al sistema antes del día quince de cada mes, con referencia al esfuerzo ejercido hasta el final del mes anterior. La fecha a partir de la cual deberá utilizarse el sistema para efectuar la transmisión será notificada por la Comisión a los Estados miembros al menos con dos meses de antelación con respecto a la primera fecha de transmisión. La primera declaración de esfuerzo pesquero que se remita al sistema incluirá el esfuerzo ejercido desde el 1 de febrero de 2010. Los Estados miembros remitirán a la Comisión, a petición de ésta, los datos sobre el esfuerzo pesquero efectuado por sus buques de pesca durante el mes de enero de 2010.
-

Apéndice 1 del anexo IIA

Esfuerzo pesquero máximo admisible en kilovatios-día

Zona geográfica	Arte regulado	DK	DE	SE
a) Kattegat	TR1	197 929	4 212	16 610
	TR2	1 475 629	9 316	582 233
	TR3	523 126	0	55 853
	BT1	0	0	0
	BT2	0	0	0
	GN	115 456	26 534	13 102
	GT	22 645	0	22 060
	LL	1 100	0	25 339

Zona geográfica	Arte regulado	BE	DK	DE	ES	FR	IE	NL	SE	UK
b) Skagerrak la parte de la zona CIEM IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat; la zona CIEM IV y las aguas de la UE de la zona CIEM IIa; zona CIEM VIId	TR1	432	4 892 761	1 379 121	2 036	2 214 240	227	371 757	248 638	8 938 164
	TR2	279 868	4 106 634	516 154	0	9 638 858	15 861	1 080 920	872 900	7 409 969
	TR3	0	4 391 356	3 501	0	107 041	0	48 508	263 772	21 511
	BT1	1 427 574	1 157 265	29 271	0	0	0	999 808	0	1 739 759
	BT2	6 229 751	88 645	1 691 253	0	829 504	0	34 923 335	0	7 337 669
	GN	163 531	2 307 977	224 484	0	222 598	0	438 664	74 925	546 303
	GT	0	224 124	467	0	2 374 073	0	0	48 968	14 004
	LL	0	56 312	0	245	71 448	0	0	110 468	134 880

Zona geográfica	Arte regulado	BE	FR	IE	UK
c) zona CIEM VIIa	TR1	0	138 714	59 625	603 719
	TR2	17 409	552	845 598	1 934 646
	TR3	0	0	8 433	1 588
	BT1	0	0	0	0
	BT2	843 782	0	514 584	111 693
	GN	0	158	18 255	5 970
	GT	0	0	0	158
	LL	0	0	0	70 614

Zona geográfica	Arte regulado	DE	ES	FR	IE	UK
d) la zona CIEM VIa y las aguas de la UE de la zona CIEM Vb	TR1	16 569	0	3 387 803	221 346	1 836 929
	TR2	0	0	7 415	479 043	2 972 845
	TR3	0	0	0	20 355	30 042
	BT1	0	0	7 161	0	117 544
	BT2	0	0	13 211	3 801	4 626
	GN	35 442	13 836	400 503	5 697	213 454
	GT	0	0	0	1 953	145
	LL	0	1 402 142	54 917	4 250	630 040

Apéndice 2 del anexo IIA

Cuadro II

Formato de notificación

País	Arte	Zona	Año	Mes	Declaración acumulada
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)

Cuadro III

Formato de los datos

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/cifras	Alineamiento (*) I(zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
(1) País	3	—	Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque
(2) Arte	3	—	Uno de los tipos de artes siguientes TR1 TR2 TR3 BT1 BT2 GN1 GT1 LL1
(3) Zona	8	I	Una de las zonas siguientes 03AS 02A0407D 07A 06A
(4) Año	4	—	Año del mes al que se refiere la declaración
(5) Mes	2	—	Mes al que se refiere la declaración del esfuerzo pesquero (expresado en dos dígitos entre 01 y 12)
(6) Declaración acumulada	13	D	Cantidad acumulada de esfuerzo pesquero expresada en kilovatios-día desde el 1 de enero del año (4) hasta el final del mes (5)

(*) Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

ANEXO IIB

ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES EN EL CONTEXTO DE LA RECUPERACIÓN DE DETERMINADAS POBLACIONES DE MERLUZA DEL SUR Y CIGALA EN LAS DIVISIONES CIEM VIIIc Y IXa, EXCLUIDO EL GOLFO DE CÁDIZ**1. Ámbito de aplicación**

El presente anexo se aplicará a los buques de la UE de eslora total igual o superior a 10 metros que lleven a bordo o utilicen redes de arrastre, redes de cerco danesas o redes similares con malla igual o superior a 32 mm, redes de enmalle con malla igual o superior a 60 mm o palangres de fondo, que estén presentes en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz.

2. Definiciones

A efectos del presente anexo se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) «grupo de artes»: el grupo constituido por redes de arrastre, redes de cerco danesas o redes similares con malla igual o superior a 32 mm, redes de enmalle con malla igual o superior a 60 mm y palangres de fondo;
- b) «arte regulado»: cualquiera de las dos categorías de artes pertenecientes al grupo de artes;
- c) «zona»: las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz;
- d) «periodo de gestión de 2010»: el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2010 y el 31 de enero de 2011;
- e) «condiciones especiales»: las condiciones especiales que se establecen en el punto 5.2.

3. Buques afectados por limitaciones del esfuerzo pesquero

- 3.1. Ningún Estado miembro autorizará en la zona delimitada la pesca con un arte regulado a los buques de su pabellón respecto de los cuales no haya registro de ese tipo de actividad pesquera en la zona en los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 o 2009, exceptuado el registro de las actividades pesqueras resultantes de una transferencia de días entre buques pesqueros, a menos que se impida la pesca en la zona a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.
- 3.2. Un buque con pabellón de un Estado miembro que no disponga de cuotas en la zona delimitada no estará autorizado para faenar en la zona con un arte regulado, a menos que al buque se le haya asignado una cuota a raíz de una transferencia, permitida de conformidad con el artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002, y se le hayan asignado días de presencia en el mar de acuerdo con el punto 10 o el punto 11 del presente anexo.

4. Obligaciones generales y limitaciones de actividad

- 4.1. Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo máximo admisible de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 2166/2005 y los artículos 26 a 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.
- 4.2. Cada Estado miembro se asegurará de que, cuando lleven a bordo cualquier arte regulado, los buques de la UE que enarbolan su pabellón no estén presentes en la zona delimitada durante un número de días superior al especificado en el punto 5.
- 4.3. El artículo 28 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 se aplicará a los buques comprendidos en el ámbito de aplicación del presente anexo. Se entenderá que la zona geográfica a la que se hace referencia en dicho artículo es la zona definida en el punto 2.

NÚMERO DE DÍAS DE PRESENCIA EN LA ZONA ASIGNADOS A BUQUES DE LA UE**5. Número máximo de días**

- 5.1. Durante el periodo de gestión de 2010, el número máximo de días de mar durante los cuales un Estado miembro puede autorizar a un buque de su pabellón para estar presente en la zona cuando lleve a bordo cualquier arte regulado es el que se indica en el cuadro I.
- 5.2. A efectos de la determinación del número máximo de días de mar durante los cuales un buque de la UE puede ser autorizado por el Estado miembro del pabellón para estar presente en la zona, se aplicarán las siguientes condiciones especiales de acuerdo con el cuadro I:
 - a) los desembarques totales de merluza realizados en los años 2007 o 2008 por el buque deberán representar menos de 5 toneladas respecto de los desembarques en peso vivo consignados en el cuaderno diario de pesca, y

- b) los desembarques totales de cigala realizados en los años 2007 o 2008 por el buque deberán ser inferiores a 2,5 toneladas respecto de los desembarques en peso vivo consignados en el cuaderno diario de pesca.
- 5.3. Las condiciones especiales mencionadas en el punto 5.2 podrán ser transferidas de un buque a otro u otros buques que lo sustituyan en la flota, a condición de que el buque reemplazante utilice un arte similar y no posea, con respecto a ningún año de actividad, un registro de desembarques de merluza y de cigala superior a las cantidades que se especifican en el citado punto.
- 5.4. Los Estados miembros podrán gestionar sus asignaciones de esfuerzo pesquero según un sistema de kilovatios-día. Con arreglo a dicho sistema, podrán autorizar a cualquier buque afectado, en lo que respecta a cualquier arte regulado y a las condiciones especiales establecidos en el cuadro I, para estar presente dentro de la zona durante un número máximo de días diferente del indicado en dicho cuadro, siempre que se respete la cantidad total de kilovatios-día que corresponda al arte regulado y a las condiciones especiales mencionadas en el punto 5.2.

La cantidad total de kilovatios-día será igual a la suma de todos los esfuerzos pesqueros individuales asignados a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro correspondiente y que puedan acogerse al arte regulado y, si procede, a la condición especial. El cálculo en kilovatios-día del esfuerzo pesquero individual se efectuará multiplicando la potencia de motor de cada buque por el número de días de mar a que tendría derecho, según el cuadro I, en caso de no aplicarse el presente punto. Cuando, de conformidad con el cuadro I, el número de días sea ilimitado, el número de días a los que tendrá derecho el buque será de 360.

- 5.5. Los Estados miembros que deseen acogerse al punto 5.4 deberán presentar a la Comisión una solicitud acompañada de informes, en formato electrónico, que contengan, con respecto al grupo de artes de pesca y condición especial establecidos en el cuadro I, los datos de los cálculos, basados en lo siguiente:
- la lista de los buques autorizados a faenar, con indicación de su número del registro de la UE de la flota pesquera (CFR) y la potencia de motor;
 - los registros de capturas de 2007, 2008 y 2009 de los citados buques que reflejen la composición de las capturas definidas en las condiciones especiales contempladas en el punto 5.2 a) o b), si dichos buques pueden acogerse a esas condiciones especiales;
 - el número de días de mar durante los cuales cada buque habría sido inicialmente autorizado para faenar de acuerdo con el cuadro I y el número de días de mar a que tendría derecho cada buque en caso de aplicarse el punto 5.4.

Sobre la base de esta información, la Comisión podrá autorizar a los Estados miembros a acogerse al punto 5.4.

6. Periodos de gestión

- 6.1. Un Estado miembro podrá dividir los días de presencia dentro de la zona, indicados en el cuadro I, en periodos de gestión de una duración de uno o más meses civiles.
- 6.2. El número de días o de horas en que un buque puede estar presente dentro de la zona durante un periodo de gestión se fijará a discreción del Estado miembro interesado.

Cuando un Estado miembro autorice la presencia por horas de los buques dentro de la zona, el Estado miembro en cuestión deberá seguir contabilizando la utilización de días como se indica en el punto 4.1. A petición de la Comisión, el Estado miembro dará a conocer las medidas cautelares que haya adoptado para evitar que se produzca en la zona una utilización excesiva de días como consecuencia de que la finalización de la presencia de un buque en la zona no coincida con el final de un periodo de 24 horas.

7. Asignación de días adicionales en caso de paralización definitiva de las actividades pesqueras

- 7.1. En función de las paralizaciones definitivas de las actividades pesqueras que se hayan producido desde el 1 de enero de 2004, bien de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 2792/1999, con el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1198/2006, o con el Reglamento (CE) n.º 744/2008 del Consejo, de 24 de julio de 2008, por el que se establece una acción específica temporal para promover la reestructuración de las flotas pesqueras de la Comunidad Europea afectadas por la crisis económica ⁽¹⁾, o bien como resultado de otras circunstancias debidamente motivadas por los Estados miembros, la Comisión podrá asignar a los Estados miembros un número adicional de días de mar en los que un buque podrá ser autorizado por el Estado miembro del pabellón para estar presente dentro de la zona llevando a bordo cualquier arte regulado. Podrán tomarse en consideración, asimismo, cualesquiera buques cuya retirada definitiva de la zona pueda acreditarse.

El esfuerzo pesquero ejercido en 2003, medido en kilovatios-día, por los buques retirados que hicieran uso de los artes en cuestión se dividirá entre el nivel de esfuerzo pesquero ejercido por todos los buques que hayan utilizado dichos artes durante ese mismo año. El número adicional de días de mar se calculará a continuación multiplicando el cociente obtenido por el número de días que se habrían asignado con arreglo al cuadro I. Cualquier fracción de día que resulte de este cálculo se redondeará al número entero de días más próximo.

(1) DO L 202 de 31.7.2008, p. 1.

El presente punto no se aplicará cuando un buque haya sido sustituido con arreglo al punto 3 o 5.3 o cuando la retirada ya haya sido utilizada en años anteriores para obtener días adicionales de mar.

- 7.2. Los Estados miembros que deseen acogerse a las asignaciones mencionadas en el punto 7.1 deberán presentar a la Comisión una solicitud acompañada de informes, en formato electrónico, que contengan, con respecto al grupo de artes de pesca y condición especial establecidos en el cuadro I, los datos de los cálculos, basados en lo siguiente:
- la lista de buques retirados, con indicación de su número del registro de la UE de la flota pesquera (CFR) y la potencia de motor;
 - la actividad pesquera ejercida por dichos buques en 2003, calculada en días de mar, con arreglo al grupo de artes de pesca y, en su caso, condición especial.
- 7.3. Sobre la base de tal solicitud, la Comisión podrá modificar el número de días definido en el punto 5.1 correspondiente al Estado miembro de que se trate, conforme al procedimiento fijado en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002.
- 7.4. Durante el periodo de gestión de 2010, los Estados miembros podrán reasignar ese número adicional de días de mar a la totalidad o a una parte de los buques que permanezcan en la flota y puedan acogerse a los artes regulados. No se podrán asignar días adicionales procedentes de un buque retirado que se beneficiara de la condición especial 5.2(a) o (b) y recayentes en un buque que permanezca en activo y no se beneficie de una condición especial.
- 7.5. Los Estados miembros no podrán reasignar en el periodo de gestión de 2010 ningún número adicional de días de mar resultantes de una paralización definitiva de actividades que hayan sido previamente asignados por la Comisión, excepto si la Comisión ha tomado la decisión de evaluar nuevamente ese número adicional de días sobre la base de los grupos de artes y las limitaciones de días de mar vigentes. Cuando un Estado miembro solicite que se evalúe nuevamente el número de días, dicho Estado miembro quedará autorizado provisionalmente para reasignar el 50 % del número adicional de días, hasta que la Comisión adopte la decisión correspondiente.

8. Asignación de días adicionales para mejorar la cobertura de los observadores

- 8.1. La Comisión podrá asignar a los Estados miembros tres días adicionales para que un buque pueda estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo cualquier arte regulado en el contexto de un programa de mejora de la cobertura de los observadores que se realice en colaboración entre científicos y el sector pesquero. Dicho programa se centrará especialmente en el nivel de los descartes y en la composición de las capturas y no se limitará a los requisitos sobre recopilación de datos, que se establecen en el Reglamento (CE) n.º 199/2008, de 25 de febrero de 2008, relativo al establecimiento de un marco comunitario para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común ⁽¹⁾, y sus disposiciones de aplicación para los programas nacionales.

Los observadores mantendrán su independencia con respecto al operador, al capitán del buque y a todos los miembros de la tripulación.

- 8.2. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de las asignaciones contempladas en el punto 8.1 deberán presentar a la Comisión una descripción de su programa de mejora de la cobertura de los observadores para su aprobación.
- 8.3. De acuerdo con esa descripción, y tras consultar con el CCTEP, la Comisión podrá modificar el número de días mencionado en el punto 5.1, correspondiente a dicho Estado miembro y a los buques, la zona y el arte de pesca a los que se refiera el programa de mejora de la cobertura de los observadores, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002.
- 8.4. Si la Comisión ha aprobado en el pasado un programa de mejora de la cobertura de los observadores, presentado por un Estado miembro, y éste desea continuar su aplicación sin cambios, el Estado miembro informará a la Comisión de la continuación de ese programa cuatro semanas antes de que se inicie el periodo de aplicación del programa.

9. Condiciones especiales para la asignación de días

- 9.1. Cuando un buque haya recibido un número ilimitado de días por el hecho de ajustarse a las condiciones especiales, los desembarques del buque en el periodo de gestión de 2010 no podrán ser superiores a 5 toneladas de peso vivo de merluza y a 2,5 toneladas de peso vivo de cigala.
- 9.2. El buque no podrá efectuar ningún transbordo de pescado en el mar a otro buque.
- 9.3. Cuando un buque incumpla una u otra de estas condiciones, perderá su derecho a la asignación de días correspondientes al cumplimiento de las citadas condiciones especiales, con efecto inmediato.

⁽¹⁾ DO L 60 de 5.3.2008, p. 1.

Cuadro I

Número máximo de días al año en que un buque podrá estar presente dentro de la zona, por arte de pesca

Condiciones especiales	Arte regulado	Número máximo de días
	<i>Redes de arrastre, redes de cerco danesas y redes de arrastre similares con malla \geq 32 mm, redes de enmalle con malla \geq 60 mm y palangres de fondo</i>	158
5.2.a) y 5.2.b)	<i>Redes de arrastre, redes de cerco danesas y redes de arrastre similares con malla \geq 32 mm, redes de enmalle con malla \geq 60 mm y palangres de fondo</i>	<i>Ilimitado</i>

INTERCAMBIO DE ASIGNACIONES DE ESFUERZO PESQUERO**10. Transferencia de días entre buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro**

- 10.1. Un Estado miembro podrá permitir a cualquier buque pesquero que enarbole su pabellón transferir días de presencia en la zona para la que disponga de autorización a otro buque que enarbole el mismo pabellón dentro de la zona en cuestión, siempre que el número de días recibido por un buque multiplicado por su potencia de motor instalada, medida en kilovatios (kilovatios-día), sea igual o inferior al número de días transferido por el buque cedente multiplicado por la potencia de motor instalada en este último, medida en kilovatios. La potencia de motor instalada de los buques, en kilovatios, será la indicada para cada buque en el registro de la UE de la flota pesquera.
- 10.2. El número total de días de presencia en la zona transferidos en virtud del punto 10.1, multiplicado por la potencia de motor instalada del buque cedente medida en kilovatios, no podrá ser superior a la media anual de días de dicho buque que figure en el registro de capturas en la zona, según conste en el cuaderno diario de pesca para los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, multiplicada por su potencia de motor instalada, en kilovatios.
- 10.3. Sólo se autorizará la transferencia de días descrita en el punto 10.1 entre buques que faenen con cualquier arte regulado y durante el mismo periodo de gestión.
- 10.4. Sólo se autorizará la transferencia de días en el caso de los buques que se beneficien de una asignación de días de pesca sin condición especial.
- 10.5. A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán sobre las transferencias que se hayan efectuado. Podrán adoptarse formatos de hojas de cálculo para la recopilación y transmisión de la información contemplada en el presente punto de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002.

11. Transferencia de días entre buques que enarbolan pabellón de distintos Estados miembros

Los Estados miembros podrán permitir la transferencia de días de presencia en la zona para un mismo periodo de gestión y dentro de la misma zona entre cualesquiera buques pesqueros que enarbolan sus respectivos pabellones, a condición de que se apliquen los puntos 3.1, 3.2 y 10 *mutatis mutandis*. Cuando los Estados miembros decidan autorizar dicha transferencia, deberán notificar previamente a la Comisión los datos sobre la transferencia, incluidos el número de días, el esfuerzo pesquero y, en su caso, las cuotas pesqueras correspondientes.

OBLIGACIONES DE NOTIFICACIÓN**12. Recopilación de datos pertinentes**

Sobre la base de la información utilizada para la gestión de los días de pesca en que los buques estén presentes en la zona según lo dispuesto en el presente anexo, los Estados miembros recopilarán, en relación con cada trimestre del año, la información sobre el esfuerzo pesquero total ejercido dentro de la zona utilizando artes de arrastre y artes fijos, el esfuerzo ejercido por buques que utilicen distintos tipos de artes en la zona y la potencia de motor (en kilovatios) de dichos buques.

13. Comunicación de datos pertinentes

A petición de la Comisión, los Estados miembros pondrán a su disposición una hoja de cálculo con los datos mencionados en el punto 12 en el formato especificado en los cuadros II y III, enviándolos a las direcciones de correo electrónico correspondientes, que les serán comunicadas por la Comisión. A petición de la Comisión, los Estados miembros remitirán asimismo a ésta información detallada sobre el esfuerzo asignado y utilizado con referencia a la totalidad o a distintas partes de los periodos de gestión de 2009 y 2010, para lo cual deberán utilizar el formato de notificación de datos que se especifica en los cuadros IV y V.

Cuadro II

Formato de notificación de la información sobre kW-día, desglosada por año

País	Arte	Año	Declaración acumulada de esfuerzo
(1)	(2)	(3)	(4)

Cuadro III

Formato de los datos de la información sobre kW-día, desglosada por año

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/cifras	Alineamiento (*) I(zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
(1) País	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque
(2) Arte	2		Uno de los tipos de artes siguientes: TR = redes de arrastre, redes de cerco danesas y redes similares ≥ 32 mm GN = redes de enmalle ≥ 60 mm LL = palangres de fondo
(3) Año	4		2006, 2007, 2008, 2009 o 2010
(4) Declaración acumulada de esfuerzo	7	D	Cantidad acumulada de esfuerzo pesquero expresada en kilovatios-día desplegada desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año de que se trate

(*) Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

Cuadro IV

Formato de notificación de la información relativa a los buques

País	Señaliza- ción CFR	Señaliza- ción exte- rior	Dura- ción del periodo de gestión	Arte notificado				Condiciones especiales aplica- bles a los artes notificados				Días en que pueden utilizarse los artes notificados				Días en que se han utilizado los artes notificados				Transfe- rencia de días
				Nº 1	Nº 2	Nº 3	...	Nº 1	Nº 2	Nº 3	...	Nº 1	Nº 2	Nº 3	...	Nº 1	Nº 2	Nº 3	...	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(5)	(5)	(5)	(6)	(6)	(6)	(6)	(7)	(7)	(7)	(7)	(8)	(8)	(8)	(8)	(9)

Cuadro V

Formato de los datos de la información relativa a los buques

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/cifras	Alineamiento (*) I(zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
(1) País	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque
(2) CFR	12		Número del registro de la UE de la flota pesquera Número único de identificación de un buque pesquero. Estado miembro (código ISO Alfa-3) seguido de una cadena de identifica- ción (9 caracteres). Una cadena de menos de 9 caracteres debe completarse mediante ceros a la izquierda.
(3) Señalización exterior	14	I	Con arreglo al Reglamento (CEE) n.º 1381/87
(4) Duración del periodo de gestión	2	I	Duración del periodo de gestión, expresada en meses

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/cifras	Alineamiento (*) I(zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
(5) Artes notificados	2	I	Uno de los tipos de artes siguientes: TR = redes de arrastre, redes de cerco danesas y redes similares ≥ 32 mm GN = redes de enmalle ≥ 60 mm LL = palangres de fondo
(6) Condiciones especiales aplicables a los artes notificados	2	I	Indíquese si se aplica alguna de las condiciones especiales (a) o b)) que figuran en el punto 7.2 del anexo IIB.
(7) Días en que pueden utilizarse los artes notificados	3	I	Número de días a que tiene derecho el buque en virtud del anexo IIB para los artes elegidos y la duración del periodo de gestión que se hayan notificado.
(8) Días en que se han utilizado los artes notificados	3	I	Número de días reales de presencia del buque dentro de la zona y en los que ha utilizado realmente un arte correspondiente al arte notificado durante el periodo de gestión notificado.
(9) Transferencia de días	4	I	Para los días transferidos, indíquese «- número de días transferidos» y, para los días recibidos, indíquese «+ número de días transferidos».

(*) Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

ANEXO IIC

ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES EN EL CONTEXTO DE LA GESTIÓN DE LAS POBLACIONES DE LENGUADO DE LA PARTE OCCIDENTAL DEL CANAL DE LA MANCHA EN LA ZONA CIEM VIIe**DISPOSICIONES GENERALES****1. Ámbito de aplicación**

- 1.1. El presente anexo se aplicará a los buques de la UE de eslora total igual o superior a 10 metros que lleven a bordo o utilicen cualquiera de los artes definidos en el punto 3 y que estén presentes en la zona VIIe. A efectos del presente anexo, la referencia al año 2010 se entenderá como el periodo de gestión comprendido entre el 1 de febrero de 2010 y el 31 de enero de 2011.
- 1.2. Los buques que faenen con redes fijas de malla igual o superior a 120 mm y cuyos registros de capturas sean inferiores a 300 kg en peso vivo de lenguado, de acuerdo con el cuaderno diario de pesca, en 2004, quedarán exentos del cumplimiento de las disposiciones del presente anexo, siempre que:
 - a) dichos buques capturen menos de 300 kg en peso vivo de lenguado en el periodo de gestión de 2010,
 - b) dichos buques no efectúen ningún transbordo de pescado en el mar a otro buque, y
 - c) cada Estado miembro interesado elabore un informe para la Comisión antes del 31 de julio de 2010 y del 31 de enero de 2011 sobre los registros de capturas de lenguado de los buques en 2004 y de las capturas de lenguado en 2010.

Cuando no cumplan alguna de las citadas condiciones, los buques de que se trate dejarán de estar exentos del cumplimiento de las disposiciones del presente anexo, con efecto inmediato.

2. Artes de pesca

A efectos del presente anexo, quedan definidos los grupos de artes de pesca siguientes:

- a) redes de arrastre de vara con malla igual o superior a 80 mm;
- b) redes fijas, incluidas redes de enmalle, trasmallos y redes de enredo con malla inferior a 220 mm.

3. Obligaciones generales y limitaciones de actividad

- 3.1. Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo máximo admisible de conformidad con los artículos 26 a 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.
- 3.2. El artículo 28 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 se aplicará a los buques comprendidos en el ámbito de aplicación del presente anexo. Se entenderá que la zona geográfica a la que se hace referencia en dicho artículo es la zona CIEM VIIe.

APLICACIÓN DE LIMITACIONES DEL ESFUERZO PESQUERO**4. Buques afectados por limitaciones del esfuerzo pesquero**

- 4.1. Los buques que utilicen los tipos de artes indicados en el punto 2 y faenen en las zonas definidas en el punto 1 deberán estar en posesión de un permiso de pesca especial expedido de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1627/94.
- 4.2. Ningún Estado miembro autorizará en la zona delimitada la pesca con un arte que pertenezca a uno de los grupos de artes de pesca definidos en el punto 2 por parte de buques respecto de los cuales no haya registro de ese tipo de actividad pesquera en dicha zona en los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 o 2009, a menos que se impida la pesca en la zona reglamentada a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.
- 4.3. Sin embargo, se podrá autorizar a un buque en cuyo registro de capturas figure un arte que pertenezca a un grupo de artes de pesca indicado en el punto 2 para utilizar un arte de pesca diferente, a condición de que el número de días asignados a este último arte sea igual o superior al número de días asignado al primero.

- 4.4. Un buque con pabellón de un Estado miembro que no disponga de cuotas en la zona definida en el punto 1 no estará autorizado para faenar en dicha zona con un arte que pertenezca a un grupo de artes de pesca indicado en el punto 2, a menos que al buque se le haya asignado una cuota a raíz de una transferencia, permitida de conformidad con el artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002, y se le hayan asignado días de presencia en el mar de acuerdo con el punto 10 o el punto 11 del presente anexo.

5. Limitaciones de actividad

Cada Estado miembro se asegurará de que, cuando lleven a bordo cualquiera de los grupos de artes de pesca indicados en el punto 2, los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y estén matriculados en la Unión no estén presentes en la zona delimitada durante un número de días superior al establecido en el punto 6.

NÚMERO DE DÍAS DE PRESENCIA EN LA ZONA ASIGNADO A LOS BUQUES DE LA UE

6. Número máximo de días

- 6.1. Durante el periodo de gestión de 2010, el número máximo de días de mar durante los cuales un Estado miembro puede autorizar a un buque de su pabellón para estar presente en la zona cuando lleve a bordo y utilice cualesquiera de los artes de pesca mencionados en el punto 2 es el que se indica en el cuadro I.
- 6.2. Durante el periodo de gestión de 2010, el número de días de mar durante los cuales un buque esté presente dentro de la totalidad de la zona contemplada en el presente anexo y en el anexo IIA no podrá ser superior al número que figura en el cuadro I del presente anexo. No obstante, cuando el buque esté sujeto a asignaciones de esfuerzo máximo debido a su presencia en zonas cubiertas exclusivamente por el anexo IIA, deberá ajustarse al esfuerzo máximo así fijado.
- 6.3. Durante el periodo de gestión de 2010, los Estados miembros podrán gestionar su asignación de esfuerzo pesquero según un sistema de kilovatios-día. Con arreglo a dicho sistema, podrán autorizar a los buques afectados a estar presentes dentro de la zona durante un número máximo de días diferente del indicado en el cuadro I para cualquiera de los grupos de artes de pesca establecidos en dicho cuadro, siempre que se respete la cantidad total de kilovatios-día que corresponda al grupo en cuestión.

Para un grupo específico de artes de pesca, la cantidad total de kilovatios-día será igual a la suma de todos los esfuerzos pesqueros individuales asignados a los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro correspondiente y que puedan acogerse a ese grupo concreto. El cálculo en kilovatios-día del esfuerzo pesquero individual se efectuará multiplicando la potencia de motor de cada buque por el número de días de mar a que tendría derecho, según el cuadro I, en caso de no aplicarse el presente punto.

- 6.4. Los Estados miembros que deseen acogerse al punto 6.3 deberán presentar a la Comisión una solicitud acompañada de informes, en formato electrónico, que contengan con respecto a cada grupo de artes de pesca los datos de los cálculos, basados en lo siguiente:
- la lista de los buques autorizados a faenar, con indicación de su número del registro de la UE de la flota pesquera (CFR) y la potencia de motor;
 - el número de días de mar durante los cuales cada buque habría sido inicialmente autorizado para faenar de acuerdo con el cuadro I y el número de días de mar de que disfrutaría cada buque en caso de aplicarse el punto 6.3.

Sobre la base de esta información, la Comisión podrá autorizar a los Estados miembros a acogerse al punto 6.3.

7. Periodos de gestión

- 7.1. Un Estado miembro podrá dividir los días de presencia dentro de la zona, indicados en el cuadro I, en periodos de gestión de una duración de uno o más meses civiles.
- 7.2. El número de días o de horas en que un buque puede estar presente dentro de la zona durante un periodo de gestión se fijará a discreción del Estado miembro interesado.

Cuando un Estado miembro autorice la presencia por horas de los buques dentro de la zona, el Estado miembro en cuestión deberá seguir contabilizando la utilización de días como se indica en el punto 3. A petición de la Comisión, el Estado miembro dará a conocer las medidas cautelares que haya adoptado para evitar que se produzca en la zona una utilización excesiva de días como consecuencia de que la finalización de la presencia de un buque en la zona no coincida con el final de un periodo de 24 horas.

8. Asignación de días adicionales en caso de paralización definitiva de las actividades pesqueras

- 8.1. En función de las paralizaciones definitivas de las actividades pesqueras que se hayan producido desde el 1 de enero de 2004, bien de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 2792/1999, con el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1198/2006, o con el Reglamento (CE) n.º 744/2008, o bien como resultado de otras circunstancias debidamente motivadas por los Estados miembros, la Comisión podrá asignar a los Estados miembros un número adicional de días de mar en los que un buque podrá ser autorizado por el Estado miembro del pabellón para estar presente dentro de la zona geográfica cuando lleve a bordo cualquiera de los artes mencionados en el punto 2.

El esfuerzo pesquero ejercido en 2003, medido en kilovatios-día, por los buques retirados que hicieran uso de los artes en cuestión se dividirá entre el nivel de esfuerzo pesquero ejercido por todos los buques que hubieran utilizado dichos artes durante ese mismo año. El número adicional de días de mar se calculará a continuación multiplicando el cociente obtenido por el número de días que se habrían asignado con arreglo al cuadro I. Cualquier fracción de día que resulte de este cálculo se redondeará al número entero de días más próximo.

El presente punto no se aplicará cuando un buque haya sido sustituido con arreglo al punto 4.2 o cuando la retirada ya haya sido utilizada en años anteriores para obtener días adicionales de mar.

- 8.2. Los Estados miembros que deseen acogerse a las asignaciones mencionadas en el punto 8.1 deberán presentar a la Comisión una solicitud acompañada de informes, en formato electrónico, que contengan con respecto a cada grupo de artes de pesca los datos de los cálculos, basados en lo siguiente:
- la lista de buques retirados, con indicación de su número del registro de la UE de la flota pesquera (CFR) y la potencia de motor;
 - la actividad pesquera realizada por tales buques en 2003, calculada en días de mar por cada grupo de artes de pesca.
- 8.3. Sobre la base de tal solicitud, la Comisión podrá modificar el número de días definido en el punto 6.2 correspondiente al Estado miembro de que se trate, conforme al procedimiento mencionado en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002.
- 8.4. Durante el periodo de gestión de 2010, los Estados miembros podrán reasignar ese número adicional de días de mar a la totalidad o a una parte de los buques que permanezcan en la flota y puedan acogerse al grupo de artes de pesca correspondiente.
- 8.5. Los Estados miembros no podrán reasignar en el periodo de gestión de 2010 ningún número adicional de días de mar resultantes de una paralización definitiva de actividades que hayan sido previamente asignados por la Comisión, excepto si la Comisión ha tomado la decisión de evaluar nuevamente ese número adicional de días sobre la base de los grupos de artes y las limitaciones de días de mar vigentes. Cuando un Estado miembro solicite que se evalúe nuevamente el número de días, dicho Estado miembro quedará autorizado provisionalmente para reasignar el 50 % del número adicional de días, hasta que la Comisión adopte la decisión correspondiente.

9. Asignación de días adicionales para mejorar la cobertura de los observadores

- 9.1. La Comisión podrá asignar a los Estados miembros entre el 1 de febrero de 2010 y el 31 de enero de 2011 tres días adicionales para que un buque pueda estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo cualesquiera de los grupos de artes de pesca contemplados en el punto 2 en el contexto de un programa de mejora de la cobertura de los observadores que se realice en colaboración entre científicos y el sector pesquero. Dicho programa se centrará especialmente en el nivel de los descartes y en la composición de las capturas y no se limitará a los requisitos sobre recopilación de datos, que se establecen en el Reglamento (CE) n.º 199/2008 y en el Reglamento (CE) n.º 665/2008 para los programas nacionales.

Los observadores mantendrán su independencia con respecto al operador, al capitán del buque y a todos los miembros de la tripulación.

- 9.2. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de las asignaciones contempladas en el punto 9.1 deberán presentar a la Comisión para su aprobación una descripción de su programa de mejora de la cobertura de los observadores.
- 9.3. De acuerdo con esa descripción, y tras consultar con el CCTEP, la Comisión podrá modificar el número de días mencionado en el punto 6.1, correspondiente a dicho Estado miembro y a los buques, la zona y el arte de pesca a los que se refiera el programa de mejora de la cobertura de los observadores, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002.
- 9.4. Si la Comisión ha aprobado en el pasado un programa de mejora de la cobertura de los observadores, presentado por un Estado miembro, y éste desea continuar su aplicación sin cambios, el Estado miembro informará a la Comisión de la continuación de ese programa cuatro semanas antes de que se inicie del periodo de aplicación del programa.

Cuadro I

Número máximo de días al año en que un buque podrá estar presente dentro de la zona, por grupos de artes

Arte punto 3	Denominación Únicamente se utilizan los grupos de artes definidos en el punto 3	Mancha Occidental
3(a)	Redes de arrastre de vara con malla \geq 80 mm	164
3(b)	Redes fijas con malla $<$ 220 mm	164

INTERCAMBIO DE ASIGNACIONES DE ESFUERZO PESQUERO**10. Transferencia de días entre buques pesqueros que enarbolan pabellón de un Estado miembro**

- 10.1. Un Estado miembro podrá permitir a cualquier buque pesquero que enarbole su pabellón transferir días de presencia en la zona para la que disponga de autorización a otro buque que enarbole el mismo pabellón dentro de la zona en cuestión, siempre que el número de días recibido por un buque multiplicado por su potencia de motor instalada, medida en kilovatios (kilovatios-día), sea igual o inferior al número de días transferido por el buque cedente multiplicado por la potencia de motor instalada en este último, medida en kilovatios. La potencia de motor instalada de los buques, en kilovatios, será la indicada para cada buque en el registro de la UE de la flota pesquera.
- 10.2. El número total de días de presencia en la zona, multiplicado por la potencia de motor instalada del buque cedente medida en kilovatios, no podrá ser superior a la media anual de días de dicho buque en la zona que figure en el registro de capturas, según conste en el cuaderno diario de pesca para los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, multiplicada por su potencia de motor instalada, en kilovatios.
- 10.3. Sólo se autorizará la transferencia de días descrita en el punto 10.1 entre buques que faenen utilizando un mismo grupo de artes de entre los mencionados en el punto 2 y durante el mismo periodo de gestión.
- 10.4. A petición de la Comisión, los Estados miembros presentarán informes sobre las transferencias que se hayan efectuado. Podrá adoptarse un formato específico de hoja de cálculo para comunicar a la Comisión dichos informes, de acuerdo con el procedimiento mencionado en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2371/2002.

11. Transferencia de días entre buques que enarbolan pabellón de distintos Estados miembros

Los Estados miembros podrán permitir la transferencia de días de presencia en la zona para un mismo periodo de gestión y dentro de la misma zona entre cualesquiera buques pesqueros que enarbolan sus respectivos pabellones, a condición de que se apliquen los puntos 4.2, 4.4, 6 y 10 *mutatis mutandis*. Cuando los Estados miembros decidan autorizar dicha transferencia, deberán notificar previamente a la Comisión, antes de que la transferencia se realice, los datos sobre la transferencia en cuestión, incluidos el número de días transferidos, el esfuerzo pesquero y, en su caso, las cuotas pesqueras correspondientes, tal como lo hayan acordado entre sí.

OBLIGACIONES DE NOTIFICACIÓN**12. Recopilación de datos pertinentes**

Sobre la base de la información utilizada para la gestión de los días de pesca en que los buques estén presentes en la zona según lo dispuesto en el presente anexo, los Estados miembros recopilarán, en relación con cada trimestre del año, la información sobre el esfuerzo pesquero total ejercido dentro de la zona utilizando artes de arrastre y artes fijos y el esfuerzo ejercido por buques que utilicen distintos tipos de artes en la zona a la que se aplica el presente anexo.

13. Comunicación de datos pertinentes

A petición de la Comisión, los Estados miembros pondrán a su disposición una hoja de cálculo con los datos mencionados en el punto 12 en el formato especificado en los cuadros II y III, enviándolos a las direcciones de correo electrónico correspondientes, que les serán comunicadas por la Comisión. A petición de la Comisión, los Estados miembros remitirán asimismo a ésta información detallada sobre el esfuerzo asignado y utilizado con referencia a la totalidad o a distintas partes de los periodos de gestión de 2009 y 2010, para lo cual deberán utilizar el formato de notificación de datos que se especifica en los cuadros IV y V.

Cuadro II

Formato de notificación de la información sobre kW-día, desglosada por año

País	Arte	Año	Declaración acumulada de esfuerzo
(1)	(2)	(3)	(4)

Cuadro III

Formato de los datos de la información sobre kW-día, desglosada por año

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/cifras	Alineamiento ⁽¹⁾ I(zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
(1) País	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque
(2) Arte	2		Uno de los tipos de artes siguientes: BT = redes de arrastre de vara ≥ 80 mm GN = redes de enmalle < 220 mm TN = redes de trasmallo o de enredo < 220 mm
(3) Año	4		2006, 2007, 2008, 2009 o 2010
(4) Declaración acumulada de esfuerzo	7	D	Cantidad acumulada de esfuerzo pesquero expresada en kilovatios-día desplegada desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año de que se trate

⁽¹⁾ Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

Cuadro IV

Formato de notificación de la información relativa a los buques

País	CFR	Señalización exterior	Duración del periodo de gestión	Arte notificado				Días en que pueden utilizarse los artes notificados				Días en que se han utilizado los artes notificados				Transferencia de días
				Nº 1	Nº 2	Nº 3	...	Nº 1	Nº 2	Nº 3	...	Nº 1	Nº 2	Nº 3	...	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(5)	(5)	(5)	(6)	(6)	(6)	(6)	(7)	(7)	(7)	(7)	(8)

Cuadro V

Formato de los datos de la información relativa a los buques

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/cifras	Alineamiento ⁽¹⁾ I(zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
(1) País	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque.
(2) CFR	12		Número del registro de la UE de la flota pesquera Número único de identificación de un buque pesquero Estado miembro (código ISO Alfa-3) seguido de una cadena de identificación (9 caracteres). Una cadena de menos de 9 caracteres debe completarse mediante ceros a la izquierda.
(3) Señalización exterior	14	I	Con arreglo al Reglamento (CEE) n.º 1381/87
(4) Duración del periodo de gestión	2	I	Duración del periodo de gestión, expresada en meses
(5) Artes notificados	2	I	Uno de los tipos de artes siguientes: BT = redes de arrastre de vara ≥ 80 mm GN = redes de enmalle < 220 mm TN = redes de trasmallo o de enredo < 220 mm

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/cifras	Alineamiento ⁽¹⁾ I(zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
(6) Días en que pueden utilizarse los artes notificados	3	I	Número de días a que tiene derecho el buque en virtud del anexo IIC para los artes elegidos y la duración del periodo de gestión que se hayan notificado
(8) Días en que se han utilizado los artes notificados	3	I	Número de días reales de presencia del buque dentro de la zona y en los que ha utilizado realmente un arte correspondiente al arte notificado durante el periodo de gestión notificado
(9) Transferencia de días	4	I	Para los días transferidos, indíquese «- número de días transferidos» y para los días recibidos, indíquese «+ número de días transferidos».

⁽¹⁾ Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

ANEXO IID

POSIBILIDADES DE PESCAPARA LOS BUQUES QUE CAPTUREN LANZÓN EN LAS ZONAS CIEM IIa, IIIa Y IV

1. Las condiciones fijadas en el presente anexo se aplicarán a los buques de la UE que faenen en aguas de la UE de las zonas CIEM IIa, IIIa y IV con redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares de malla inferior a 16 mm.
2. Las condiciones fijadas en el presente anexo se aplicarán a los buques de terceros países autorizados a capturar lanzón en aguas de la UE de la zona CIEM IV a menos que se especifique lo contrario, o como consecuencia de consultas realizadas entre la Unión y Noruega, tal como se establece en las Actas consensuadas de las conclusiones entre la Unión Europea y Noruega.
3. A efectos del presente anexo, por día de presencia en la zona se entenderá:
 - a) el periodo de 24 horas comprendido entre las 00.00 horas de un día civil y las 24.00 horas de ese mismo día civil, o cualquier parte de ese periodo, o
 - b) cualquier periodo continuo de 24 horas, registrado en el cuaderno diario de pesca, comprendido entre la fecha y la hora de salida y la fecha y la hora de llegada, o cualquier parte de ese periodo.
4. Cada uno de los Estados miembros interesados mantendrá una base de datos que contenga, respecto de las aguas de la UE de las zonas CIEM IIa, IIIa y IV, y para cada buque que enarbole su pabellón o esté matriculado en la Unión y haya estado faenando con redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares de malla inferior a 16 mm, la información siguiente:
 - a) el nombre y el número interno de matrícula del buque;
 - b) la potencia instalada del motor del buque, en kilovatios, medida con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CEE) n.º 2930/86 del Consejo;
 - c) el número de días de presencia en la zona dedicados a la pesca con redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares de malla inferior a 16 mm;
 - d) los kilovatios-día, como producto del número de días de presencia en la zona y la potencia instalada del motor del buque, en kilovatios.
5. La pesca experimental relacionada con la abundancia del lanzón no comenzará antes del 1 de abril de 2010 y no terminará más tarde del 6 de mayo de 2010.

El límite máximo total de esfuerzo pesquero admitido en la pesca experimental relacionada con la abundancia del lanzón en 2010 se determinará sobre la base del esfuerzo pesquero total desplegado por los buques pesqueros de la UE en 2007, determinado de conformidad con el apartado 4, y se dividirá entre los Estados miembros con arreglo a las asignaciones de cuotas para dicho TAC.

6. La Comisión procederá a revisar lo antes posible los TAC y cuotas para el lanzón en las aguas de la UE de las zonas CIEM IIa, IIIa y IV, según figuran en el anexo I, sobre la base del dictamen del CIEM y del CCTEP acerca del tamaño de la clase anual de 2009 del lanzón del Mar del Norte, teniendo en cuenta las normas siguientes, así como otros elementos pertinentes contenidos en el dictamen científico:

El TAC para las aguas de la UE de las zonas CIEM IIa y IV se establecerá de acuerdo con la siguiente operación:

$$TAC_{2010} = -333 + R1,2010 * 3,692$$

siendo R1,2010 el tamaño de la población de lanzón de edad 1 en miles de millones a 1 de enero de 2010; el TAC se expresa en millares de toneladas.

7. Si el TAC calculado según el punto 6 excede de las 400 000 toneladas, el TAC se fijará en 400 000 toneladas.
8. Queda prohibida del 1 de agosto de 2010 al 31 de diciembre de 2010 la pesca comercial con redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares de malla inferior a 16 mm.

ANEXO III

Límites cuantitativos aplicables a las autorizaciones de pesca para buques pesqueros de la ue que faenen en aguas de terceros países

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Reparto de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Aguas noruegas y caladeros en torno a Jan Mayen ⁽⁶⁾	Arenque, al norte de 62° 00' N	93	DK: 32, DE: 6, FR: 1, IE: 9, NL: 11, PL: 1, SV: 12, UK: 21	69
	Especies demersales, al norte de 62° 00' N	80	DE: 16, IE: 1, ES: 20, FR: 18, PT: 9, UK: 14	50
	Caballa, al sur de 62° 00' N, pesca con redes de cerco con jareta	11	DK: 26 ⁽¹⁾ , DE: 1 ⁽¹⁾ , FR: 2 ⁽¹⁾ , NL: 1 ⁽¹⁾	No aplicable
	Caballa, al sur de 62° 00' N, pesca de arrastre	19		No aplicable
	Caballa, al norte de 62° 00' N, pesca con redes de cerco con jareta	11 ⁽²⁾	DK: 11	No aplicable
	Especies industriales, al sur de 62° 00' N	480	DK: 450, UK: 30	150
Aguas de las Islas Feroe ⁽⁷⁾	Toda la pesca de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe.	26	BE: 0, DE: 4, FR: 4, UK: 18	13
	Pesca dirigida al bacalao y eglefino con una malla mínima de 135 mm, exclusivamente en la zona situada al sur de 62° 28' N y al este de 6° 30' O.	8 ⁽³⁾		4
	Pesca de arrastre en la zona situada fuera de las 21 millas a partir de la línea de base de las Islas Feroe. Del 1 de marzo al 31 de mayo y del 1 de octubre al 31 de diciembre los buques podrán faenar en la zona situada entre 61° 20' N y 62° 00' N y entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base.	70	BE: 0, DE: 10, FR: 40, UK: 20	26
	Pesca de arrastre de maruca azul con una malla mínima de 100 mm en la zona situada al sur de 61° 30' N y al oeste de 9° 00' O, en la situada entre 7° 00' O y 9° 00' O al sur de 60° 30' N y en la situada al suroeste de la línea que une las posiciones de coordenadas 60° 30' N, 7° 00' O y 60° 00' N, 6° 00' O.	70	DE: 8 ⁽⁴⁾ , FR: 12 ⁽⁴⁾ , UK: 0 ⁽⁴⁾	20 ⁽⁵⁾

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Reparto de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
	Pesca de arrastre dirigida al carbonero con una malla mínima de 120 mm y con la posibilidad de utilizar estrobos circulares en torno al copo	70		22 ⁽⁵⁾
	Pesca de bacaladilla. El número total de autorizaciones de pesca podrá incrementarse en cuatro para formar parejas de buques en caso de que las autoridades de las Islas Feroe establezcan normas especiales de acceso a una zona denominada «zona principal de pesca de bacaladilla».	36	DE: 3, DK: 19, FR: 2, NL: 5, UK: 5	20
	Pesca con líneas	10	UK: 10	6
	Caballa	12	DK: 12	12
	Arenque, al norte de 61°N	21	DK: 7, DE: 1, IE: 2, FR: 0, NL: 3, SV: 3, UK: 5	21

(1) Este reparto es válido para las pesquerías de cerco y arrastre.

(2) Se seleccionarán de las 11 autorizaciones de pesca de caballa con red de cerco con jareta al sur de 62° 00' N.

(3) Según las Actas consensuadas de 1999, las cifras de la pesca dirigida al bacalao y el eglefino se incluyen en las correspondientes a «Toda la pesca de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe».

(4) Estas cifras se refieren al máximo número de buques presentes simultáneamente.

(5) Estas cifras se incluyen en las correspondientes a «Pesca de arrastre en la zona situada fuera de las 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe».

(6) Las autorizaciones de pesca para llevar a cabo actividades pesqueras en estas aguas sólo podrán concederse a partir de la fecha de celebración del acuerdo bilateral de pesca con Noruega para 2010.

(7) Las autorizaciones de pesca para llevar a cabo actividades pesqueras en estas aguas sólo podrán concederse a partir de la fecha de celebración del acuerdo bilateral de pesca con las Islas Feroe para 2010.

ANEXO IV

ZONA DEL CONVENIO CICAA

1. Número máximo de embarcaciones de la UE de cebo vivo y cacea autorizadas para pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Atlántico Oriental

España	63
Francia	44
UE	107

2. Número máximo de buques de la UE de pesca artesanal costera autorizados para pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mediterráneo

España	139
Francia	86
Italia	35
Chipre	25
Malta	89
UE	374

3. Número máximo de buques de la UE autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mar Adriático con fines de cría

Italia	68
UE	68

ANEXO V

ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA

Parte A

PROHIBICIÓN DE PESCA DIRIGIDA EN LA ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA

Especie objeto de pesca	Zona	Periodo de prohibición
Tiburones (todas las especies)	Zona de la Convención	Todo el año
<i>Notothernia rossii</i>	FAO 48.1 Antártico, en la Península Antártica FAO 48.2 Antártico, en torno a las Orcadas del Sur FAO 48.3 Antártico, en torno a las Georgias del Sur	Todo el año
Peces de aleta	FAO 48.1 Antártico ⁽¹⁾ FAO 48.2 Antártico ⁽¹⁾	Todo el año
<i>Gobionotothen gibberifrons</i> <i>Chaenocephalus aceratus</i> <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> <i>Lepidonotothen squamifrons</i> <i>Patagonotothen guntheri</i> <i>Electrona carlsbergi</i> ⁽¹⁾	FAO 48.3	Todo el año
<i>Dissostichus</i> spp.	FAO 48.5 Antártico	del 1.12.2009 al 30.11.2010
<i>Dissostichus</i> spp.	FAO 88.3 Antártico ⁽¹⁾ FAO 58.5.1 Antártico ⁽¹⁾ ⁽²⁾ FAO 58.5.2 Antártico, al este del meridiano 79° 20'E y fuera de la ZEE al oeste del meridiano 79° 20'E ⁽¹⁾ FAO 88.2 Antártico, al norte de 65°S ⁽¹⁾ FAO 58.4.4 Antártico ⁽¹⁾ ⁽²⁾ FAO 58.6 Antártico ⁽¹⁾ FAO 58.7 Antártico ⁽¹⁾	Todo el año
<i>Lepidonotothen squamifrons</i>	FAO 58.4.4 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Todo el año
Todas las especies, excepto <i>Champscephalus gunnari</i> y <i>Dissostichus eleginoides</i>	FAO 58.5.2 Antártico	del 1.12.2009 al 30.11.2010
<i>Dissostichus mawsoni</i>	FAO 48.4 Antártico ⁽¹⁾ en la zona comprendida entre los paralelos 55° 30'S y 57° 20'S y entre los meridianos 25° 30'O y 29° 30'O	Todo el año

⁽¹⁾ Salvo con fines de investigación científica.⁽²⁾ Excluidas las aguas sujetas a jurisdicción nacional (ZEE).

Parte B

LÍMITES DE CAPTURAS Y DE CAPTURAS ACCESORIAS EN LAS PESQUERÍAS NUEVAS Y EXPLORATORIAS EN LA ZONA DE LA CONVENCION CCRVMA EN 2009/2010

Subzona/división	Región	Temporada	UIPE	Dissotichus spp. límite de capturas (en toneladas)	Límite de capturas accesorias (en toneladas)		
					Rayas	Macrourus spp.	Otras especies
58.4.1	Toda la división	del 1.12.2009 al 30.11.2010	UIPE A, B, D, F y H: 0 UIPE C: 100 UIPE E: 50 UIPE G:60	Total 210	Toda la división: 50	Toda la división: 33	Toda la división: 20
58.4.2	Toda la división	del 1.12.2009 al 30.11.2010	SSRU A: 30 SSRU B, C y D: 0 SSRU E: 40	70	Toda la división: 50	Toda la división: 20	Toda la división: 20
88.1	Toda la subzona	del 1.12.2009 al 31.8.2010	UIPE A: 0 UIPE B, C y G: 372 UIPE D, E y F: 0 UIPE H, I y K: 2 104 UIPE J y L: 374 UIPE M: 0	Total 2 850	142 SSRU A: 0 SSRU B, C y G: 50 SSRU D, E y F: 0 SSRU H, I y K: 105 SSRU J y L: 50 SSRU M: 0	430 SSRU A: 0 SSRU B, C y G: 40 SSRU D, E y F: 0 SSRU H, I y K: 320 SSRU J y L: 70 SSRU M: 0	20 SSRU A: 0 SSRU B, C y G: 60 SSRU D, E y F: 0 SSRU H, I y K: 60 SSRU J y L: 40 SSRU M: 0
88.2	Al sur de 65° S	del 1.12.2009 al 31.8.2010	UIPE A y B: 0 UIPE C, D, F y G: 214 UIPE E: 361	Total 575 (1)	50 (1) SSRU A y B: 0 SSRU C, D, F y G: 50 SSRU E: 50	92 (1) SSRU A y B: 0 SSRU C, D, F y G: 34 SSRU E: 58	20 SSRU A y B: 0 SSRU C, D, F y G: 80 SSRU E: 20

(1) Normas sobre los límites de capturas accesorias de especies en cada UIPE, aplicables dentro de los límites totales de capturas accesorias por subzona:

- Rayas: el 5 % del límite de capturas de *Dissostichus* spp. o 50 toneladas, si esta última cifra es superior.
- *Macrourus* spp.: el 16 % del límite de capturas de *Dissostichus* spp.
- Otras especies: 20 toneladas en cada UIPE.

Parte C

**NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE PARTICIPAR EN UNA PESQUERÍA
DE EUPHAUSIA SUPERBA**

Parte contratante: _____

Temporada pesquera: _____

Nombre del buque: _____

Nivel de capturas previsto (en toneladas): _____

- Técnica de pesca:
- Red de arrastre convencional
- Sistema de pesca continua
- Bombeo para vaciar el copo
- Otros métodos aprobados: Indíquese

Productos que se obtendrán de las capturas y factores de conversión de los mismos ⁽¹⁾:

Tipo de producto	% de las capturas	Factor de conversión ⁽²⁾

⁽¹⁾ Facilítese la información en la medida de lo posible.⁽²⁾ Factor de conversión = peso bruto/peso transformado.

	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov
48.1												
48.2												
48.3												
48.4												
48.5												
48.6												
58.4.1												
58.4.2												
88.1												
88.2												
88.3												

Subzona/división

X Márquese en las casillas la zona y el periodo en que es más probable que se desarrolle la actividad.

	No se establecen límites de capturas cautelares; por lo tanto, se consideran pesquerías exploratorias.
--	--

Nótese que los datos facilitados en el presente documento tiene únicamente fines informativos y no impiden que se faene en zonas o periodos que no se hayan indicado

Parte D

CONFIGURACIÓN DE REDES Y EMPLEO DE TÉCNICAS DE PESCA

Circunferencia de la abertura (boca) de la red (m)	Abertura vertical (m)	Abertura horizontal (m)

Longitud de las caras de red y tamaño de malla

Cara de red	Longitud (m)	Tamaño de malla (mm)
1ª cara de red		
2ª cara de red		
3ª cara de red		
.....		
Última cara de red (copo)		

Inclúyase un croquis de cada configuración de redes empleada.

Empleo de múltiples técnicas de pesca (*): Sí No

(*) En caso afirmativo, frecuencia de los cambios de técnica de pesca: _____

	Técnica de pesca	Previsión de la proporción de tiempo en que se empleará (%)
1		
2		
3		
4		
5		
...		Total 100 %

Presencia de dispositivo de exclusión de mamíferos marinos (*): Sí No

(*) En caso afirmativo, inclúyase un dibujo del dispositivo:

Inclúyase una explicación de las técnicas de pesca, la configuración de los artes y las características y pautas de pesca:

ANEXO VI

ZONA CAOI

1. Número máximo de buques de la UE autorizados para pescar atún tropical en la zona CAOI

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (GT)
España	22	61 364
Francia	21	31 467
Italia	1	2 137
Portugal	5	1 627
UE	49	96 595

2. Número máximo de buques de la UE autorizados para pescar pez espada y atún blanco en la zona CAOI

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (GT)
España	27	11 600
Francia	25	1 940
Portugal	15	6 925
Reino Unido	4	1 400
UE	71	21 865

3. Los buques contemplados en el punto 1 estarán también autorizados a pescar pez espada y atún blanco en la zona CAOI.
4. Los buques contemplados en el punto 2 estarán también autorizados a pescar atún tropical en la zona CAOI.
-

ANEXO VII

ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Número máximo de buques de la UE autorizados para pescar pez espada en zonas situadas al sur del paralelo 20° S de la zona de la convención CPPOC

España	14
UE	14

ANEXO VIII

Límites cuantitativos aplicables a las autorizaciones de pesca para buques de terceros países que faenen en aguas de la UE

Estado del pabellón	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Noruega ⁽¹⁾	Arenque, al norte de 62° 00' N	20	20
Islas Feroe ⁽²⁾	Caballa, VIa (al norte de 56° 30' N); VIIe, f, h, jurel, IV, VIa (al norte de 56° 30' N), VIIe, f, h; arenque, VIa (al norte de 56° 30' N)	14	14
	Arenque, al norte de 62° 00' N	21	21
	Arenque, IIIa	4	4
	Pesca industrial de faneca noruega y espadín, IV, VIa (al norte de 56° 30' N); lanzón, IV (incluidas las capturas accesorias inevitables de bacaladilla)	15	15
	Maruca y brosmio	20	10
	Bacaladilla, II, VIa (al norte de 56° 30' N), VIb, VII (al oeste de 12° 00' O)	20	20
	Maruca azul	16	16
Venezuela	Pargos ⁽³⁾ (aguas de Guayana Francesa)	41	pm
	Tiburones (aguas de Guayana Francesa) ⁽³⁾	4	pm

⁽¹⁾ Las autorizaciones de pesca para buques pesqueros que enarbolan el pabellón de Noruega sólo podrán concederse a partir de la fecha de celebración del acuerdo bilateral de pesca con Noruega para 2010.

⁽²⁾ Las autorizaciones de pesca para buques pesqueros que enarbolan el pabellón de las Islas Feroe sólo podrán concederse a partir de la fecha de celebración del acuerdo bilateral de pesca con las Islas Feroe para 2010.

⁽³⁾ Para expedir estas licencias, se deberán presentar pruebas de la existencia de un contrato válido entre el propietario del buque que presente la solicitud y una empresa de transformación situada en el departamento de Guayana Francesa y de que ello incluye la obligación de desembarcar, como mínimo, en dicho departamento el 75 % de todas las capturas de pargos o el 50 % de todas las capturas de tiburones, del buque de que se trate, para que puedan transformarse en las instalaciones de dicha empresa. El mencionado contrato deberá ser aprobado por las autoridades francesas, las cuales garantizarán que guarde coherencia tanto con la capacidad real de la empresa de transformación contratante como con los objetivos de desarrollo de la economía de Guayana. Se anexará a la solicitud de licencia una copia del contrato debidamente aprobado. El caso de que se denegara la aprobación del contrato, las autoridades francesas notificarán dicha denegación, así como los motivos de la misma, a la parte interesada y a la Comisión.

Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

